

855
2y.

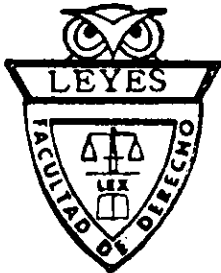


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO.

"LA PARTICIPACION DEL ESTADO EN LA
CELEBRACION DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES Y LOS MECANISMOS DE
SOLUCION DE CONTROVERSIAS DEL TLC."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GABRIELA VIZCONDE PANTOJA



DIRECTORA DE TESIS: DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA.

CIUDAD UNIVERSITARIA.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

266282



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



V. TORRES M. S. C.
ALTIPLANO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO.
U. N. A. M.**

Cd. Universitaria, 17 de septiembre de 1998.

OFICIO APROBATORIO.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La Pasante de Derecho señorita **GABRIELA VIZCONDE PANTOJA**, ha elaborado en este Seminario bajo la dirección de la **DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA** la tesis titulada:

**“LA PARTICIPACION DEL ESTADO EN LA CELEBRACION
DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LOS
MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DEL
TLC”.**

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.



SECRETARÍA NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

- 2 -

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad”.

ATENTAMENTE.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”


LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DEL ESTADO

mgh.

*A mis padres por su lucha para salir adelante en la vida,
por darnos a Patty y a mí lo mejor, por su confianza y apoyo,
por compartir nuestras alegrías y tristezas, pero sobre todo por
creer en nosotras y amarnos tanto.*

*Gracias mami por tu amor, por tu fuerza y lucha
incansable como madre y amiga.*

*Gracias papi por tu comprensión, por tu amor y por ser
mi mejor ejemplo de profesionalismo y honradez.*

*Gracias Patty porque sin tí mi vida no sería tan feliz; por
ser mi hermana, amiga y confidente. Te Quiero Mucho.*

Gracias Dios por escucharme, por cuidarnos siempre, por permitirme llegar hasta aquí y llenar mi vida de amor.

Gracias Pollo por todo tu amor y comprensión, por hacerme reír, pero sobre todo por aguantarme. Te Quiero Mucho.

Gracias Rosy y Chuy por el amor, el apoyo y la confianza que han depositado en mí.

Gracias Angie por el café y los cigarros en esas pláticas interminables, por los consejos, por ser la responsable de que estudiara Derecho, por Austin, pero sobre todo por ser más que amiga, hermana, Te Quiero Mucho.

Gracias Doctora Maria Elena Mansilla y Mejía por la dirección de esta tesis.

Gracias Lic. Luz María Díaz Barriga por brindarme una oportunidad.

Gracias por su cariño y apoyo en la realización de ésta tesis: Lic. Ricardo Ramírez Hernández, Lic. Fátima Alvarado López, Lic. Victor Luna Arroyo y Lic. Alfredo Cid García.

Gracias a Austin por los conocimientos, la experiencia y los amigos.

Gracias Angela, Jorge, Manuel, Alex, Matías y Pablo por compartir cinco de los mejores años de mi vida.

Gracias a mis compañeros del trabajo, por hacerme reír todos los días y por su amistad.

Eduardo esto también va por tí. †

**"LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN LA
CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES Y LOS
MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL TLC"**

ÍNDICE GENERAL.	I
ABREVIATURAS	VI
GLOSARIO	VII
INTRODUCCIÓN.	X
CAPÍTULO PRIMERO.—EL ESTADO.	
1.1.—CONSIDERACIONES PRELIMINARES.	1
1.1.1.—El Estado como unidad colectiva o de asociación.	1
1.1.1.1.—Concepto sociológico o social del Estado.	2
1.1.1.2.—Concepto jurídico del Estado.	3
1.1.2.—El Estado como orden jurídico.	3
1.2.—LOS ELEMENTOS DEL ESTADO.	6
1.2.1.—El territorio.	6
1.2.1.1.—El territorio como elemento físico.	6
1.2.1.2.—El territorio como elemento del Estado.	6
1.2.1.3.—Naturaleza del derecho del Estado sobre su territorio.	8
1.2.2.—Pueblo.	8
1.2.3.—Poder.	10
1.2.4.—La soberanía como cualidad del poder.	11
1.3.—EL ESTADO, SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.	13
1.3.1.—El derecho público y el derecho privado.	15
1.4.—LAS FUNCIONES DEL ESTADO.	17
1.4.1.—Función judicial.	17
1.4.2.—Función legislativa.	18
1.4.3.—Función ejecutiva.	19

CAPÍTULO SEGUNDO.—LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO.

2.1.—FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	20
2.1.1.—Artículo 133.	20
2.1.2.—Artículo 89, fracción X.	20
2.1.3.—Artículo 76, fracción I.	21
2.1.4.—Artículo 105.	21
2.2.—TRATADOS INTERNACIONALES.	22
2.2.1.—Definición de Tratado Internacional.	22
2.2.2.—La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados Internacionales.	22
2.2.3.—Clasificación de los Tratados Internacionales.	23
2.2.4.—Elementos de los Tratados Internacionales.	23
2.2.4.1.—Elementos de existencia.	24
2.2.4.2.—Elementos de validez.	25
2.3.—PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES.	27
2.3.1.—Reservas.	28
2.3.2.—Entrada en vigor.	29
2.3.3.—Aplicación e interpretación de Tratados Internacionales.	29
2.3.4.—Nulidad, Terminación, Suspensión y Denuncia.	31
2.4.—LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.	34
2.5.—SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS.	37
2.5.1.—Medios Diplomáticos de solución de conflictos.	37
2.5.1.1.—Negociaciones Diplomáticas.	38
2.5.1.2.—Buenos oficios y Mediación.	38
2.5.1.3.—Conciliación.	39
2.5.2.—Medios Jurídicos de Solución de Conflictos.	40
2.5.2.1.—Arbitraje Internacional.	40
2.5.2.2.—Decisiones Judiciales por Tribunales Internacionales.	41

CAPÍTULO TERCERO.—SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

3.1.—EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.	43
3.2.—MEDIOS DE PREVENCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL TLC.	44
3.2.1.—Principio de transparencia.	44
3.2.1.1.—Puntos de Enlace y Centros de Información.	44
3.2.1.2.—Notificación de medidas.	45
3.2.1.3.—Publicación de medidas.	45
3.2.2.—Órganos.	46
3.2.2.1.—Comisión de Libre Comercio.	46
3.2.2.2.—Secretariado.	47
3.2.2.3.—Comités, Subcomités, Consejos y Grupos de Trabajo.	47
3.2.3.—Instituciones.	48
3.2.3.1.—Consultas.	48
3.2.3.2.—Cooperación.	49
3.3.—PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL TLC.	50
3.3.1.—Procedimientos de Carácter Nacional.	50
3.3.2.—Procedimientos Arbitrales.	51
3.4.—CAPÍTULO XX DEL TLC "DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS".	54
3.4.1.—Excepciones del Capítulo XX.	54
3.4.2.—Procedimiento de Solución de Controversias.	55
3.4.2.1.—Consultas.	56
3.4.2.2.—Comisión de Libre Comercio.	57
3.4.2.3.—Integración y funcionamiento de los paneles.	57
3.4.2.4.—Interpretación del TLC.	58
3.4.2.5.—Decisión del panel.	59
3.4.2.6.—Cumplimiento del informe final.	59
3.5.—CONFLICTO ENTRE ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ EN MATERIA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, AVÍCOLAS Y HUEVO.	61
3.5.1.—Etapas del procedimiento.	61
3.5.2.—Réplica de Canadá a los argumentos planteados por Estados Unidos.	63

3.5.3.—Réplica de Estados Unidos a los argumentos planteados por Canadá.	64
3.5.4.—Decisión del panel.	64
3.5.5.—Resolución final del panel.	66

CAPÍTULO IV.—LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN ORGANISMOS INTERNACIONALES DE COMERCIO EXTERIOR.

4.1.—EL ESTADO MEXICANO Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE COMERCIO EXTERIOR.	67
4.1.1.—El Estado Mexicano en el contexto internacional.	67
4.1.1.1.—El Jefe de Estado.	69
4.1.1.2.—Secretaría de Relaciones Exteriores y su titular.	69
4.1.1.3.—Agentes Diplomáticos y Consulares.	70
4.1.2.—Organismos internacionales de comercio exterior.	71
4.2.—ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO, GATT.	73
4.2.1.—Órganos integrantes del GATT.	74
4.3.—LA TRANSFORMACIÓN DEL GATT EN LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, OMC.	76
4.3.1.—Funciones de la OMC.	77
4.3.2.—Estructura de la OMC.	77
4.4.—MECANISMO DE LA OMC LLAMADO, "ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS".	79
4.4.1.—Disposiciones generales.	79
4.4.2.—Órganos que intervienen en la Solución de Diferencias.	80
4.4.2.1.—Órgano de Solución de Diferencias.	80
4.4.2.2.—Grupos Especiales.	80
4.4.2.3.—Grupo Consultivo de Expertos.	82
4.4.2.4.—Órgano Permanente de Apelación.	82
4.4.2.5.—Consejos y Comités.	83
4.4.2.6.—La Secretaría.	83
4.5.—PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.	84
4.5.1.—Consultas.	84
4.5.2.—Buenos Oficios, Conciliación y Mediación.	85
4.6.—SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.	86

4.6.1.—Procedimiento de los Grupos Especiales.	86
4.6.2.—Adopción del Informe Final del Grupo Especial.	87
4.6.3.—Examen de apelación.	87
4.6.4.—Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación.	88
4.7.—TERCERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.	89
4.7.1.—Cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones adoptadas.	89
4.7.2.—Compensación y Suspensión de concesiones.	90
4.8.—CUADRO COMPARATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL GATT Y DE LA OMC.	92
4.9.—UN PANORAMA ACTUAL DE MÉXICO.	93
ANEXO I.	98
ANEXO II.	118
ANEXO III.	120
CONCLUSIONES.	128
BIBLIOGRAFÍA.	130

ABREVIATURAS.

GATT: Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

OMC: Organización Mundial de Comercio.

OSD: Órgano de Solución de Diferencias.

TLC: Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

ALC: Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos.

GLOSARIO.

ARANCEL: impuesto aplicado a artículos importados de un país a otro.

BARRERAS NO ARANCELARIAS: medidas gubernamentales que registren las importaciones como son: las cuotas o las normas sanitarias y que en ocasiones, se convierten en obstáculos al comercio entre países.

CUOTA-ARANCEL: aplicación de un arancel (impuesto) para una cantidad específica de productos importados.

CUOTAS DE EXPORTACIÓN: restricciones o topes específicos al valor o el volumen de ciertas exportaciones para proteger a los productores y consumidores nacionales contra la posible escasez temporal de artículos.

DERECHOS COMPENSATORIOS: impuestos especiales sobre las importaciones para contrarrestar los beneficios de subsidios concedidos a los exportadores de un país.

DUMPING (PRÁCTICAS DESLEALES): venta de un producto en un mercado extranjero a menos del valor justo. El valor justo puede ser el precio al que se vende un artículo en el mercado del país exportador. El dumping es una práctica comercial injusta, que perjudica a los productores de artículos semejantes de otros países.

GRAVAR: significa imponer un impuesto a los productos de exportación o importación. Desgravar implica la eliminación de estos impuestos.

LIBERALIZACIÓN: reducción de aranceles y eliminación de otras medidas que restringen el comercio entre países.

MEDIDAS NO ARANCELARIAS: disposiciones no monetarias de gobierno para restringir el comercio internacional.

MEDIDA RELATIVA A NORMALIZACIÓN: significa una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

MEDIDA SANITARIA O FITOSANITARIA: significa una medida que una parte adopta, mantiene o aplica para:

- a) proteger la vida o la salud animal o vegetal en su territorio de los riesgos provenientes de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad;
- b) proteger la vida o la salud humana o animal en su territorio de riesgos provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina o un organismo causante de la enfermedad en un alimento, bebida o forraje;

- c) proteger la vida o la salud humana e su territorio de los riesgos provenientes de un organismo causantes de enfermedades o una plaga transportada por un animal o vegetal o derivado de éstos; o
- d) prevenir o limitar otros daños en su territorio provenientes de la introducción, radicación y propagación de una plaga.

Incluyendo un criterio relativo al producto final; un método de proceso o producción relacionado con el producto; una prueba, inspección, certificación o procedimiento de aprobación; un método estadístico relevante; un procedimiento de muestreo; un método de evaluación de riesgo; etcétera.

MERCADO COMÚN: vinculación entre países caracterizada por una cesión de facultades económicas de las partes integrantes. Un mercado común incluye el libre comercio de mercancías, arancel externo común y libre movimiento de los factores de la producción, como son las personas y los capitales.

NORMA: significa un documento aprobado por una institución reconocida que establece para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no sea obligatoria. También puede incluir o tratar exclusivamente de requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, mercado o etiquetado, según se apliquen a un bien, proceso, o método de producción u operación.

NORMAS: especificaciones técnicas que determinan las características de un producto en cuanto a dimensiones, calidad, rendimiento o seguridad.

PRÁCTICAS DESLEALES: apoyo gubernamental extraordinario a las empresas - como subsidios a la exportación- que proporcionan ventajas indebidas a un país en la competencia internacional.

RECIPROCIDAD: práctica por la cual los gobiernos se otorgan mutuamente concesiones similares.

RESTRICCIONES CUANTITATIVAS: limitantes a las cantidades de productos que pueden ser importados o exportados. Estos límites se traducen, a menudo, en el establecimiento de cuotas.

SISTEMA GENERALIZADO DE PREFERENCIAS: para alentar las exportaciones de mercancías manufacturadas y semimanufacturadas de los países en desarrollo a los más avanzados, se estableció este sistema que impone aranceles menores, pero con cuotas.

SUBSIDIO: beneficio económico concedido por un gobierno a sus productores.

SUBSIDIO A LA EXPORTACIÓN: beneficio económico concedido por un gobierno a sus productores o exportadores por la venta al exterior de sus bienes o servicios. En general, los subsidios, están prohibidos por considerarse que son una práctica desleal de comercio.

UNION ADUANERA: grupo de naciones que han eliminado los aranceles y otras barreras, para libremente comerciar entre sí. Además, los países miembros adoptan un arancel externo común para los artículos importados de países ajenos a la Unión.

ZONA DE LIBRE COMERCIO: grupo de dos o más países que han eliminado las barreras arancelarias y la mayoría de las no arancelarias que afectan el comercio entre ellos. Cada país participante mediante su propio programa de aranceles para las importaciones procedentes de países que no son miembros.

ZONA DE LIBRE COMERCIO EN AMERICA DEL NORTE: espacio comercial que México Canadá y Estados Unidos se han propuesto crear. Esta zona tendrá 360 millones de dólares. Cada país mantendrá su independencia para fijar sus aranceles a las importaciones provenientes del resto del mundo.

INTRODUCCIÓN.

¿Qué es el "Estado"? esta pregunta fue objeto del nacimiento de diversas teorías y corrientes ideológicas, preocupadas por estudiarlo y conceptualizarlo. En la actualidad no existe ninguna definición que conjunte las diferentes ideas aportadas por los estudiosos del Estado.

Kelsen, al estudiar al Estado, lo define con un carácter puramente jurídico y explica su teoría, al comparar sus elementos con el derecho internacional. Jellinek, por su parte, explica su teoría a través de la vía jurídica y sociológica.

Estudiamos a Kelsen por la admiración personal a su pensamiento y a Jellinek por la claridad de su teoría.

La intención principal de este trabajo es entender y comprender la organización, estructura y funcionamiento internos del Estado Mexicano, para estudiarlo en su actividad internacional, así como para establecer las repercusiones que esto ha tenido en su economía y sociedad.

Pese a la organización jurídica de los Estados, éstos son distintos, por lo que adquieren derechos y obligaciones de diversa naturaleza; es por eso que existe una legislación internacional que regula y sanciona su actividad al exterior.

En la actualidad los Estados conjuntan esfuerzos en beneficio de todos sus habitantes, para lograr un nivel de vida más alto y una paz mundial, a través de una serie de tratados y organismos internacionales.

México, por su parte, abrió sus fronteras al comercio internacional al formar parte del GATT, organismo recientemente transformado en la OMC; tanto en la vigencia del GATT como en la actual OMC, México participa en varios procedimientos de solución de controversias.

El 1o. de enero de 1994 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte firmado por México, Canadá y Estados Unidos, el cual prometía una serie de ventajas para la economía de nuestro país y un nivel de vida más alto para su pueblo; sin embargo, a cuatro años de su vigencia, México no ha recibido ningún beneficio.

La participación del Estado en tratados y organismos internacionales es una actividad cada vez más reiterada, que tiene el propósito de intercambiar productos y tecnología; sin embargo, se ha convertido en una competencia para las grandes potencias del mundo por ostentar el primer lugar, a través de la explotación de recursos de los países con un nivel de desarrollo inferior.

La ciencia, los avances tecnológicos y los acontecimientos de las últimas décadas han transformado al mundo entero, la sustitución del hombre por las máquinas, la creación de armas biológicas, el surgimiento de enfermedades mortales como el SIDA, así como el hambre y el desempleo, aunado todo esto, a los sucesos naturales que a últimas fechas se han manifestado, como terremotos, erupción de volcanes y cambios climatológicos, son el resultado del mundo actual, que nos hace pensar en la necesidad de un cambio urgente.

Los aspectos anteriores fueron la causa de la elaboración de este trabajo, cuya hipótesis de investigación es el problema relativo a las controversias y sus medios de solución en el Tratado de Libre Comercio y en el GATT, actual OMC, como el segundo foro que establece el tratado para ventilar las diferencias. Con tal objetivo se aplicaron los métodos histórico, comparativo, analítico y deductivo.

Acorde con lo anterior, la investigación se integra de cuatro capítulos, de los cuales el primero está dedicado al estudio del Estado; el segundo a los Tratados Internacionales, su celebración y los medios de solución de controversias que pudieran suscitarse en la aplicación de dichos instrumentos; el capítulo tercero está dedicado concretamente a la solución de controversias reguladas por el TLC y el cuarto contempla el procedimiento de solución de controversias de la OMC, como el segundo foro a través del cual se pueden ventilar las controversias que surjan en el TLC.

CAPÍTULO PRIMERO.—EL ESTADO.

1.1.—CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El vocablo "Estado" es objeto de diversas acepciones en razón de identificársele con el gobierno, el poder, la autoridad, el territorio, las entidades federativas, etcétera.

Definir al Estado ha sido tarea de los pensadores políticos desde la antigüedad con Platón y Aristóteles, hasta autores de nuestros días como Aurora Arnaiz, González Uribe, Hans Kelsen, entre otros, razón por la cual se crearon diversas teorías o corrientes, con el fin de unificar criterios y llegar a una definición más acorde con la realidad del Estado.

Dentro de las corrientes que encontraron mayor aceptación al tratar de desentrañar la naturaleza del Estado y conceptualizarlo, encontramos las teorías: Organicistas, Sociológicas, Dualistas, Jurídicas, etcétera.

Para lograr la conceptualización del Estado es fundamental encontrar su naturaleza, es por eso que en el desarrollo del estudio de nuestro objeto de conocimiento, analizaremos al Estado a través de dos corrientes, la teoría que concibe al Estado como unidad colectiva o de asociación y la teoría que identifica al Estado con el orden jurídico.

Sin embargo, para realizar nuestra investigación, es indispensable establecer como marco de referencia una definición previa del Estado, para lo cual nos basaremos en Porrúa Pérez:

"El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes."¹

1.1.1.—EL ESTADO COMO UNIDAD COLECTIVA O DE ASOCIACIÓN.

George Jellinek² analizó al Estado determinándolo como un ser real, que comprende todas las relaciones humanas como asociaciones entre hombres con unidad permanente. Jellinek utiliza dos métodos desde los cuales estudia el Estado y lo conceptualiza, el sociológico y el jurídico.

¹ Porrúa Pérez, Teoría General del Estado, Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1996, página 128.

² Jellinek George, Teoría General del Estado, Traducción a la Segunda Edición Alemana, Editorial Albatros, Buenos Aires 1973, página 119.

1.1.1.1.—CONCEPTO SOCIOLOGICO O SOCIAL DEL ESTADO.

Conforme al método social o sociológico, Jellinek estudia los hechos que se verifican en el Estado en sus relaciones tanto internas como externas, con base en la observación de la realidad histórica. De esta manera concibe al Estado como una función al explicar que, en el mundo real, existen una serie de relaciones humanas o sociales, manifestadas en actividades recíprocas, las cuales son creadas por la suma de voluntades de los hombres, que en conjunto forman una unidad colectiva o de asociación.

Esta función que es el Estado, consiste en un fenómeno psíquico, ya que tiene como base la relación de las voluntades de los hombres que lo conforman.

Dentro de estas relaciones sociales se advierte la presencia de dos clases de sujetos, los dominados y los dominadores. Cada hombre guarda una relación directa e individual con los dominadores y esta diversidad de voluntades se unifica a través del Estado.

Este fenómeno de dominación se traduce en un poder de mando, que tiene la característica de ser coactivo y soberano ya que deriva de la voluntad de sus integrantes. La soberanía tiene la función de mantener la unidad del Estado y garantizar la acción de los gobernados en la comunidad social; también denota autolimitación jurídica derivada del orden jurídico del Estado, necesario para su existencia. Jellinek establece que el orden jurídico es creado por el Estado, esto es, por la voluntad de los hombres que conforman la unidad colectiva o de asociación.

Las relaciones de voluntad de los hombres son consideradas como unidades de continuidad especial y su adherencia al territorio, como unidades de continuidad espacial. Son unidades en cuanto se encuentran limitadas por sus similares y guardan una relación continua con el territorio y con las demás relaciones sociales. Al lado de éstas, existen las unidades causales que hacen referencia a la causa común a la cual van dirigidas la suma de voluntades de los hombres.

El pueblo representa una unidad firme constituida por la procedencia común de la raza; sin embargo, existen Estados que no cuentan con esta característica, ya que se forman del fenómeno de la inmigración. A estas unidades se les denomina formales.

También existen las unidades permanentes, las cuales subsisten a pesar del tiempo y de los cambios que pueda sufrir el Estado; estas unidades se representan por las instituciones como son las Universidades, las Escuelas, los Regimientos, etcétera.

Finalmente, existen las unidades teleológicas, consistentes en la voluntad de varios, orientada siempre hacia el mismo fin. El fin es un elemento unificador, ya que depende de él la agrupación que se haga de las unidades que conforman al Estado.

Desde este punto de vista, el fin es considerado un elemento esencial del Estado, ya que un grupo de hombres dirigen su actividad hacia un mismo fin que es el Estado y forman así una unidad, de esa pluralidad de voluntades.

Esta unidad se exterioriza mediante la organización, valiéndose de personas que se ocupan de cuidar y mantener la unidad de los fines y estas unidades organizadas se traducen en unidades colectivas o de asociación.

Al exterior, el Estado se limita por el territorio sobre el cual ejerce su poder político, en el que abarca a los connacionales que viven en el extranjero, ya que éstos también se encuentran bajo el poder de mando del Estado del que son nacionales.

De esta manera, Jellinek concluye que "el Estado, es la unidad de asociación dotada originalmente de un poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio."³

1.1.1.2.—CONCEPTO JURÍDICO DEL ESTADO.

En cuanto al aspecto jurídico, Jellinek afirma que el Estado se encuentra limitado por el Derecho, ya que es éste quien le da la característica de persona jurídica, esto es, sujeto de derechos y obligaciones.

Al concebir de esta manera al Estado, Jellinek lo identifica con el concepto de la corporación y establece que el Estado es la corporación formada por un pueblo con poder de mando originario y asentado sobre un territorio.

El Estado, en su aspecto jurídico, es un sujeto de derecho similar a la corporación, ya que ésta, está formada por una unidad de asociación, es decir, por la voluntad de los hombres que la conforman; de igual manera, el Estado expresa las relaciones jurídicas de la unidad de asociación, con el orden jurídico.

Finalmente, Jellinek acepta como concepto jurídico del Estado "... a la corporación formada por un pueblo, dotado de un poder de mando originario y asentado en un determinado territorio"⁴, esto es, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario.

1.1.2.—EL ESTADO COMO ORDEN JURÍDICO.

El principal precursor de esta teoría es el autor austriaco Hans Kelsen, quien se basa en la identificación del Estado con el orden jurídico.

³ Jellinek George, Teoría General del Estado, op. cit., página 133.

⁴ Ibidem, página 135.

Cuando al Estado se le analiza desde el punto de vista puramente jurídico, se le concibe como un sujeto de derecho, esto es, como persona colectiva, que difiere de las demás personas jurídicas precisamente por ese orden normativo que lo constituye.⁵

Kelsen concibe al Estado como la comunidad creada por el orden jurídico nacional en oposición al internacional y al derecho positivo como un sistema de normas jurídicas.

El sistema de normas referido al Estado recibe el nombre de orden jurídico, en cuanto es creado por un Estado y tiene validez para él.

El Estado como realidad social es una comunidad jurídica. Un grupo de individuos forman una comunidad sólo en cuanto el orden jurídico regula su conducta, por lo tanto, la comunidad es el orden jurídico regulador de la actividad de sus miembros.

Así, para Kelsen, el Estado y su orden legal son lo mismo.

Kelsen afirma que no puede concebirse al Estado como unidad sociológica, ya que si el Estado es una realidad social independiente de su orden legal, es necesario probar que los individuos que pertenecen al Estado forman una unidad que no está constituida por el orden legal.⁶

Kelsen desecha esta tesis a través de la teoría del interés común. Si todos los individuos que forman parte de una comunidad están unidos por un interés común que constituye la realidad social del Estado, esto significa que todos quieren y piensan del mismo modo, lo cual resulta una falacia. Ahora bien, afirmar que el Estado tiene una voluntad común por encima de la de sus súbditos sólo expresa la fuerza obligatoria que el orden jurídico ejerce sobre ellos.⁷

De esta manera, Kelsen prueba que es falso que el interés común sea el que califique de realidad social al Estado, ya que la población de un Estado representa diversos intereses que se contraponen entre sí y si el orden jurídico fuese la voluntad de todos, contaría con su obediencia y no necesitaría de su carácter coercitivo.

Kelsen explica que la teoría que define al Estado como la relación en virtud de que alguien manda y alguien obedece, es decir, entre gobernados y gobernantes, trae también como consecuencia el orden jurídico, ya que los mandatos del Estado emitidos por los gobernantes son facultades expresas que le otorga su orden jurídico y son obedecidos por los gobernados debido a su carácter coercitivo.⁸

⁵ Cfr. Kelsen Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Cuarta Reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1988, página 215.

⁶ Cfr. Kelsen Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, op. cit., página 218.

⁷ Cfr. *Ibidem*, página 220.

⁸ Cfr. *Ibidem*, página 222.

Para Kelsen el Estado no es la suma de acciones de los individuos que lo conforman; el Estado es el orden de la conducta humana, llamado orden jurídico, hacia el cual se dirigen las acciones del hombre. por lo tanto, si la conducta humana orientada hacia este orden jurídico es el objeto de la sociología, dicho objeto no es el Estado y, por lo tanto, no existe un concepto sociológico del Estado diferente al jurídico.⁹

Las acciones de los seres humanos sólo se consideran actos del Estado si son facultados por el orden jurídico para emitirlos.

Sólo como orden normativo, el Estado es una autoridad que puede obligar y gozar de soberanía.

El Estado no es un hecho real, es un sistema de normas. El Estado es una sociedad políticamente organizada por ser una comunidad constituida por un orden coactivo que es el derecho y es ese carácter coactivo el que representa el poder de la autoridad para obligar y mandar. El poder social es un poder organizado y el poder estatal es el poder organizado por el derecho.

Del análisis de las teorías de Jellinek y Kelsen, encontramos que Jellinek acepta tanto la definición social como la jurídica del Estado, mientras que Kelsen niega la existencia de un concepto social, ya que insiste en que al Estado no puede concebirse de otra manera que no sea como orden jurídico.

De acuerdo a lo anterior, la mejor forma de desentrañar la naturaleza del Estado y conceptualizarlo, es mediante el examen de los elementos que lo conforman.

Todo Estado, en principio, se integra por un grupo de individuos que dan lugar al pueblo, el cual necesita de un territorio para asentarse y desarrollar sus actividades, además de un conjunto de normas que regulen sus relaciones, para lograr la armonía.

Todo Estado necesita, por lo tanto, de tres elementos esenciales para su existencia: un pueblo, un territorio y un poder que se caracterice por ser soberano.

⁹ Cfr. Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, op. cit., página 224.

1.2.—LOS ELEMENTOS DEL ESTADO.

A través de la historia, los autores del pensamiento político han clasificado a los elementos del Estado de distinta manera e inclusive han aumentado o disminuido su número.

Para el objeto de nuestro estudio consideramos como elementos esenciales del Estado al territorio, al pueblo y al poder que se caracteriza por ser soberano. Comenzamos el estudio de los elementos del Estado con el territorio, seguido del pueblo y finalizamos con el poder.

1.2.1.—EL TERRITORIO.

Al territorio podemos estudiarlo desde dos puntos de vista, como un elemento físico y como elemento del Estado.

1.2.1.1.—EL TERRITORIO COMO ELEMENTO FÍSICO.

El territorio como elemento físico sirve principalmente de asiento permanente a las sociedades, pueblos o comunidades nacionales que conforman a un Estado. El territorio influye de manera directa sobre la vida social del pueblo, por medio de sus factores geográficos, como son: el suelo, el clima, los mares, ríos o lagos que le correspondan, la vegetación, etcétera.

También ejerce una influencia directa sobre la vida económica del pueblo, de acuerdo con las dimensiones y la riqueza con que cuente el territorio, ya que favorece su desarrollo comercial y lo coloca como un pueblo autosuficiente.

Desde este punto de vista, el territorio no sólo comprende una porción de la superficie de la corteza terrestre; comprende además, el espacio aéreo y el mar territorial, con su plataforma continental y zócalos submarinos.

La Constitución Política Mexicana en su Título Segundo, Capítulo II, hace referencia al territorio nacional, del artículo 42 al 48, así como en su artículo 27.

La superficie total del territorio nacional mexicano tiene una extensión de 1. 972, 546 Km² y un perímetro de 13, 098 Km.

1.2.1.2.—EL TERRITORIO COMO ELEMENTO DEL ESTADO.

Desde la antigüedad se habla del territorio, sin embargo, se le consideró más como elemento físico que como elemento del Estado; es hasta tiempos modernos cuando se concibe al territorio como elemento del Estado y al efecto existe una contradicción, respecto de si el territorio constituye un elemento esencial o no de la institución estatal.

Existe la tesis de que el territorio forma parte de la esencia del Estado y es éste quien le da vida y permanencia. Un grupo de hombres puede conformarse en una sociedad, pero no constituye un Estado mientras no se asiente de manera permanente en un territorio determinado. Por lo tanto, el territorio es un elemento indispensable para que un Estado surja y se conserve.

Por otro lado, se afirma que el territorio es sólo un elemento necesario para el Estado, esto es, un instrumento a su servicio para cumplir con su misión, con sus fines y como asiento de su sociedad.

Lo cierto es que el Derecho Internacional sostiene que el territorio constituye un elemento esencial para la existencia de los Estados.

Ahora bien, el territorio tiene dos funciones, una positiva y otra negativa.

FUNCIÓN NEGATIVA DEL TERRITORIO. El territorio, al interior circunscribe los límites de la competencia del Estado, delimitando el espacio en donde la autoridad estatal puede ejercer su poder. Y hacia el exterior, prohíbe a los demás Estados ejercer acciones que lesionen sus intereses o que violen su integridad territorial.

Los límites de los Estados no permanecen inmutables, pueden sufrir cambios y pasar al dominio total o parcial de otro Estado, por medios como la cesión, la ocupación, etcétera.

FUNCIÓN POSITIVA DEL TERRITORIO. El territorio sirve de asiento al poder del Estado y a la vez somete a las personas que viven en él. Es el marco físico que delimita las medidas coactivas que establece el orden jurídico y en donde tienen vigencia sus disposiciones, para aplicarse y ejecutarse. También delimita el espacio en donde el Estado presta sus servicios, coordina y controla la actividad administrativa y organiza, regula y sanciona la actividad de la sociedad.

A este fenómeno se le llama territorialidad de las leyes, sin embargo, un Estado puede ejercer su poder dentro de los límites de otro Estado, siempre y cuando se encuentre facultado según las normas del Derecho Internacional, fenómeno al cual se denomina extraterritorialidad de las leyes.

Por regla general, dentro de un territorio, sólo un Estado puede ejercer su poder, excepto:

- Por actos unilaterales o bilaterales del Derecho Internacional.
- Por ocupación militar.

Para Kelsen,¹⁰ el territorio es el ámbito de validez espacial dentro del cual sólo el Estado está facultado para ejercer actos coactivos. Este ámbito de validez espacial está determinado y delimitado por el Derecho Internacional y sólo él puede intervenir dentro de los ámbitos de validez nacionales, ya que comprende las esferas de validez de todos los Estados.

1.2.1.3.—NATURALEZA DEL DERECHO DEL ESTADO SOBRE SU TERRITORIO.

Existen dos teorías acerca del derecho que el Estado ejerce sobre su territorio. Por un lado está la teoría patrimonialista, la cual concibe al territorio como un bien susceptible de apropiación, sobre el cual se ejerce un derecho real.

Esta teoría evolucionó y sus seguidores establecieron más tarde que el territorio es un bien sobre el cual se ejerce un derecho real, pero que no es susceptible de apropiación sino de dominio.

Por otro lado está la teoría que establece que el Estado no ejerce un dominio directo sobre su territorio, sino sobre las personas que lo habitan, constituyendo así un derecho personal.

Por lo tanto, el tipo de derecho que ejerce el Estado sobre su territorio no es de naturaleza real, sino de imperio.

En tiempos de la Colonia en México, el territorio se consideraba propiedad del Estado, sobre el cual se ejercía un derecho real público concedido por su Constitución, al cual se denominaba, "derecho del real patrimonio".

En la actualidad nuestra Constitución acepta la teoría patrimonialista, como podemos verlo en su artículo 27, párrafo primero, que dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."

El Derecho Internacional sostiene también la teoría de que los Estados ejercen un derecho real sobre sus territorios y fundamentan esto en que para el Derecho Internacional los Estados son sujetos de derecho.

1.2.2.—PUEBLO.

El segundo elemento del Estado es objeto de confusión entre los autores, ya que se le designa de dos maneras, como pueblo y como población; sin embargo, para el objeto de nuestro estudio, lo designaremos como "pueblo".

¹⁰ Cfr. Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, op. cit., página 247.

La población designa al conjunto de seres humanos que viven en un territorio determinado, al contar tanto a hombres y mujeres, como a nacionales y extranjeros. Es un concepto estadístico que expresa el número total de habitantes.

El término "pueblo" se utiliza para designar diversos elementos que lo confunden, al darle un sentido geográfico, demográfico y sociológico.

El sentido geográfico se utiliza para designar la ciudad en donde el pueblo se asienta. El demográfico se confunde con el concepto de población, al designar al total de las personas asentadas en un territorio.

El sentido sociológico de pueblo se identifica con el concepto de nación. La nación designa al grupo de hombres que se unen por lazos de solidaridad y fidelidad, así como por sus principales valores, que derivan de factores de unidad como son: la raza, la lengua, las costumbres, las tradiciones, el territorio, un pasado histórico común y la voluntad de permanecer juntos en el futuro, con base en proyectos de vida en común.

El sentido que nos define al pueblo como elemento del Estado es aquel que lo concibe en su aspecto jurídico-político.

De esta manera, el pueblo se refiere a la parte de la población que goza de derechos civiles y políticos plenos, que el orden legal les concede y reconoce.

Los derechos civiles constituyen prerrogativas y libertades fundamentales, reconocidas y garantizadas al hombre; comúnmente se les designa como "derechos públicos subjetivos". Estos derechos protegen valores humanos como la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad, la propiedad, la integridad física y moral, etcétera. Nuestra Constitución reconoce estos derechos en su Título Primero, Capítulo I.

Los derechos políticos se reconocen únicamente a los ciudadanos de un país y les otorga la facultad de participar en asuntos públicos de la comunidad. La Constitución Mexicana reconoce estas prerrogativas en su Título Primero, Capítulo I, artículo 35, al conceder fundamentalmente la capacidad para intervenir en la formación y funcionamiento de los órganos públicos, es decir, se les otorga a los ciudadanos el derecho a votar y ser votados, constituir partidos políticos, tratar asuntos políticos y desempeñar cargos públicos.

Por lo tanto, el concepto de pueblo en este sentido, alude a las calidades de ciudadanía y nacionalidad. La ciudadanía presupone la nacionalidad.

La nacionalidad es el atributo jurídico-político que califica a un individuo como miembro del pueblo de un Estado. La nacionalidad mexicana por nacimiento se tiene por dos medios, por el *jus sanguinis* y por el *jus soli*. Por medio del *jus sanguinis*, se consideran nacionales a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, o de padre

mexicano o madre mexicana. Por medio del *jus soli*, son nacionales todos los nacidos en el territorio nacional, así como los nacidos en embarcaciones o aeronaves mexicanas. La nacionalidad también puede adquirirse por el procedimiento de naturalización.

En este sentido, el concepto de pueblo es un término jurídico y político que limita a los individuos sujetos a la potestad y a la soberanía del Estado, por el vínculo de ciudadanía y nacionalidad. El término pueblo comprende no sólo a los nacionales que viven en el territorio nacional, sino también a los que viven en el extranjero. El pueblo es el sostén y el representante de las instituciones públicas nacionales.

Jellinek establece que el pueblo tiene una doble función, como objeto del poder del Estado, es sujeto de deberes y como miembro del Estado, es sujeto de derechos.¹¹

Para Kelsen el pueblo lo forman los individuos, cuya conducta se encuentra regulada por el orden jurídico nacional, que constituye el ámbito de validez personal del orden jurídico, delimitado por el Derecho Internacional.¹²

1.2.3.—PODER.

El poder es el tercer elemento esencial del Estado y nace como una necesidad de la comunidad para organizar, asegurar y mantener la armonía y la convivencia humana.

El poder tiene como función general servir de medio al Estado para que en el cumplimiento de su función y sus fines obtenga el bien público.

El concepto general de poder se refiere al dominio, imperio, facultad y jurisdicción que se tiene para mandar o ejecutar una cosa. Por lo tanto, el poder público consiste en la facultad que se otorga a determinados individuos, que actúan en nombre del Estado, para tomar decisiones que obligan a los demás.

Existe una confusión entre los conceptos de poder y autoridad. El poder es la fuerza por medio de la cual se obliga a los demás a obedecer y la autoridad es el derecho que se tiene para mandar y dirigir. Comúnmente también se utiliza el término autoridad, para designar a las personas facultadas para emitir dichas órdenes.

Estas órdenes son obedecidas por la comunidad mientras sean legítimas. La legitimidad la obtienen en cuanto se sustenten en derecho y tengan como fin el bien público. Por lo tanto, la autoridad es el poder institucionalizado.

El poder del Estado necesariamente se ejerce por individuos que actúan en su nombre, a los cuales se les denomina gobernantes y son gobernados los demás miembros

¹¹ Cfr. Jellinek George, *Teoría General del Estado*, op. cit., página 304.

¹² Cfr. Kelsen Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, op. cit., página 276.

de la comunidad que obedecen sus mandatos. Este fenómeno de dominación y obediencia es el llamado "poder político."

El poder es un fenómeno social creado por y para la sociedad. El poder público tiene una doble función:

—Como poder dominante, está facultado para emitir actos de carácter general como lo son las leyes y los reglamentos, así como actos de carácter particular, denominados sanciones y actos administrativos en sentido estricto. A esta función del poder público comúnmente se le llama gobierno.

—Por otro lado, el poder del Estado dirige, ayuda y suplente la actividad de los particulares en la prestación de servicios públicos, para satisfacer necesidades de la sociedad, principalmente en materia de salubridad, vivienda, alimentación, etc.

El poder público es imperativo y coercitivo y necesariamente se encuentra sometido al orden jurídico del cual emana.

Para Kelsen, el poder del Estado al que el pueblo se encuentra sometido, es la validez y eficacia del orden jurídico, de cuya unidad se deriva la del territorio y la del mismo pueblo. Por lo tanto, para Kelsen el poder es la validez del orden jurídico nacional.¹³

La Constitución Política Mexicana, en su artículo 39 dice: "... Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

1.2.4.—LA SOBERANÍA COMO CUALIDAD DEL PODER.

La soberanía es una cualidad del poder del Estado. El poder soberano es aquel que se manifiesta sobre los demás poderes que existen en el interior de un Estado y que mantiene una relación de independencia e igualdad con los demás Estados.

La soberanía faculta al poder del Estado para imponer sus determinaciones en el orden social, económico y político y para autolimitarse mediante el orden jurídico. Dentro de un Estado sólo debe existir una soberanía que ejerza el poder.

La soberanía se estudia tanto en el aspecto interno, como en el externo o internacional.

El aspecto interno de la soberanía se traduce en la potestad pública que ejerce imperativamente el Estado de manera directa sobre sus súbditos; de esta manera, el

¹³ Cfr. Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, op. cit., página 302.

Estado toma decisiones que considera adecuadas para el mejor desarrollo de la comunidad.

El poder soberano es la única fuerza social interna organizada jurídicamente, que debe imperar dentro de un Estado como poder supremo, sin estar subordinado a ningún otro.

En el aspecto externo, la soberanía implica el derecho de un Estado para mantenerse y sostener su independencia ante cualquier otro Estado de la comunidad internacional.

La soberanía es única, inalienable e indivisible. El pueblo es su titular y la deposita en sus representantes.

La Constitución Mexicana, en su Título Segundo, Capítulo II, habla de la soberanía nacional como un derecho específico y característica esencial del Estado Mexicano.

El artículo 39 constitucional establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. El artículo 41 establece:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

1.3.—EL ESTADO, SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

El término persona para el orden jurídico, es todo ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones. Las personas se clasifican en físicas y jurídicas, colectivas o morales.

Las personas físicas son los seres humanos titulares de derechos y obligaciones, a los cuales el derecho les concede los atributos del nombre, domicilio, estado civil, patrimonio, capacidad y nacionalidad.

Las personas jurídicas o morales tienen como característica principal estar constituidas por un grupo de personas físicas o jurídicas con fines comunes y permanentes; son entes con personalidad distinta a la de los miembros que los forman. La ley exige para su constitución, que tengan razón social, nombre o denominación, domicilio, patrimonio, capacidad y nacionalidad.

Existen diversas teorías que explican la existencia de las personas jurídicas, entre las más importantes se encuentran las siguientes:

—*La teoría de la ficción*, que considera a las personas jurídicas como un ente creado por el Derecho, carente de voluntad y objeto propio.

—*La teoría del patrimonio afectación*, según la cual las personas jurídicas no tienen una realidad y son consideradas sólo como un patrimonio destinado a un fin.

—*La teoría de la realidad de las personas jurídicas*, la cual considera que éstas existen verdaderamente al formar parte del mundo jurídico.

—*La teoría que niega la personalidad* de las personas jurídicas.

No obstante lo que afirman las teorías antes mencionadas, la mayoría de los autores reconocen que el Estado y el Municipio son realmente personas jurídicas, con personalidad jurídica y no ficciones del derecho. En el Derecho Mexicano, las personas jurídicas están reconocidas en el artículo 25 del Código Civil.

Para determinar la naturaleza jurídica de la personalidad del Estado, existen principalmente dos teorías, la de la doble personalidad del Estado y la que le reconoce una sola personalidad.

—*La teoría de la doble personalidad del Estado* trata de explicarlo de acuerdo al carácter con el que celebre sus relaciones, así, cuando el Estado participa en relaciones con otros Estados o con particulares, en su carácter de autoridad, como ente soberano que es, se dice que el Estado goza de una personalidad jurídica de Derecho Público y cuando el Estado participa en la celebración de contratos regidos por el Derecho Civil, se dice que éste actúa con personalidad de Derecho Privado.

Esta teoría tiene relevancia para nosotros, ya que tanto la Constitución Mexicana como la Suprema Corte de Justicia de la Nación la reconocen. A continuación transcribimos una tesis que defiende esta teoría:

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, I.6o.T.26 L, página 347.

"AUTORIDADES RESPONSABLES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, NO LO SON LOS ÓRGANOS O FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO CUANDO ACTÚAN COMO PATRONES.—La demanda de garantías que se interpone contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridades en los términos del artículo 103 constitucional. Así es, el Estado a la vez que es persona de derecho público, en donde asume las funciones de autoridad, es también una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de clara coordinación y no de supra-subordinación; y entonces sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones el Estado también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, congruentemente con la doble personalidad del Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerado como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en el plano que dentro del derecho administrativo se conoce como de supra-subordinación a que ya se hizo mérito.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 86/96.—Óscar Horacio Lozano y Martínez y otra.—29 de febrero de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez.—Secretaría: Alma Leal Treviño.

La teoría de la personalidad única del Estado afirma que éste goza de una sola personalidad, que lo que se diversifica es la manera de exteriorizar su voluntad a través de los distintos órganos de los que se vale para cumplir con sus fines. El Estado impone su voluntad sin necesidad de transformar su personalidad, esta voluntad le faculta para normarse por los dos regímenes, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado.

El Estado necesariamente debe celebrar contratos sujeto al régimen del Derecho Civil para cumplir con su actividad y fines, sin embargo, esto no es motivo para considerar que el Estado transforme su voluntad o personalidad.

Actualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte acepta la teoría de la única personalidad del Estado, al emitir una tesis en la que sostiene que el Estado:

"... no tiene dos personalidades, sino sólo una, que es de Derecho público en todos los casos..."¹⁴

Autores modernos coinciden en aceptar esta tesis y explican que lo que varía es la expresión de la voluntad del Estado a través de los distintos órganos que lo componen.

Lo que sí podemos afirmar es que la personalidad jurídica del Estado es de derecho público y se encuentra establecida en la Constitución, al determinar que el Estado es un ente soberano, regido por un orden jurídico, establecido en un territorio y con órganos dotados de competencia.

1.3.1.—EL DERECHO PÚBLICO Y EL DERECHO PRIVADO.

El Derecho es uno solo y por razones de especialización, objeto de estudio, método y fines prácticos se ha dividido en diversas ramas; la clasificación tradicional es la que divide al derecho en Público y Privado.

"El Derecho Público es el conjunto de normas que regulan la estructura, organización, actividad y funcionamiento del Estado y su actividad encaminada al cumplimiento de sus fines, cuando interviene en relaciones con los particulares, con el carácter de autoridad."¹⁵

"El Derecho Privado es el conjunto de normas que regula las relaciones entre los particulares entre sí y aquellas en las que el Estado intervenga y en las que no haga uso de su carácter de autoridad, sin que por ello pierda su carácter de ente público."¹⁶

En la actualidad se da el fenómeno de separación de normas para crear cuerpos legislativos diversos. Esto ha dado lugar a que el Estado se vea en la necesidad de conducirse por normas de derecho privado al celebrar actos de tal naturaleza, sin perder por ello su carácter de Estado.

Existen diversos criterios de distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación Sexta Época, 2a. Sala, T. LVI. Página 63.

¹⁵ Acosta Romero, Derecho Administrativo, Primer Curso, Décimo Segunda Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México 1995, página 17.

¹⁶ *Ibidem*, página 17.

Criterios.	Derecho Público	Derecho Privado
Por su materia.	Comprende las normas que regulan la estructura, organización y funcionamiento de los órganos estatales.	Comprende a todas las normas que regulan la actividad de los particulares.
Por las relaciones que regula.	Son públicas las relaciones en que el Estado interviene con los particulares en su carácter de autoridad.	Son privadas las relaciones entre particulares y el Estado, cuando actúa en circunstancias de igualdad o coordinación.
En cuanto al bien que persiguen.	El Derecho Público generalmente persigue el bien público.	Generalmente el Derecho Privado persigue intereses particulares.
De acuerdo al carácter de las actuaciones.	Son públicas las actuaciones que se realizan en nombre del Estado.	Son privadas las actuaciones de los particulares bajo el principio de autonomía de la voluntad.

1.4.—LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

La doctrina define como funciones del Estado a las diferentes formas en que realiza sus atribuciones. La palabra función¹⁷ hace referencia a la dinámica del Estado en el ejercicio de su actividad para cumplir con sus fines.

La actividad de cada una de las funciones del Estado se desarrolla a través de sus órganos, que son esferas de competencia limitada.

Montesquieu se refiere a la división de poderes en su obra, "El Espíritu de las Leyes", en su libro IX, capítulo VI, en donde establece: "Hay en todos los Estados tres especies de poder: el legislativo, el de ejecutar aquello que depende del derecho de gentes y el de ejecutar lo que depende del derecho civil."¹⁸

Esta teoría, a pesar de que nunca gozó de total aceptación, países como Estados Unidos y Francia la recogieron en sus constituciones.

Cabe aclarar que es incorrecto referirse a la división de poderes, ya que el poder no se divide, lo que se divide son las funciones, sin embargo, la Constitución de México utiliza el concepto de división de poderes.

Todo Estado necesita de una función que tutele el orden jurídico y aplique las normas de derecho al caso concreto; otra función que se encargue de satisfacer las necesidades del pueblo, de fomentar su bienestar y progreso; así como de una función que formule normas generales que rijan las relaciones de los individuos en la comunidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49, establece: "El Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...".

Las funciones del Estado se encuentran jerárquicamente en un plano de igualdad. No son tres funciones separadas, ya que la soberanía y el poder son únicos e indivisibles. Las funciones del Estado son tres, la judicial, la legislativa y la ejecutiva.

1.4.1.—FUNCION JUDICIAL.

La función Judicial es también llamada función Jurisdiccional o Poder Judicial y tiene por objeto tutelar el orden jurídico mediante la resolución de controversias que se susciten entre particulares, o entre particulares y el Estado.

¹⁷ Cabe aclarar que la Constitución Mexicana emplea la palabra "Poderes" para referirse a las funciones del Estado, es por eso que utilizamos indistintamente las palabras funciones y poderes.

¹⁸ Montesquieu, "El Espíritu de las Leyes", S.N.E., Editorial Preciados 48, Madrid 1906, Tomo I, página 227.

El Poder Judicial aplica el derecho a casos concretos, en los conflictos que se le presenten por violación a las normas jurídicas y resuelve estas controversias mediante la ejecución coactiva de sentencias.

En México el Poder Judicial se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dividida actualmente en dos Salas, el Consejo de la Judicatura Federal¹⁹, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito.

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano de reciente creación y tiene por función la administración, la vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte.

El Poder Judicial se encuentra regulado en la Constitución Mexicana en el Título Tercero, Capítulo IV, en los artículos 94 a 107 y por las Leyes Orgánicas del Poder Federal y Locales.

1.4.2.—FUNCION LEGISLATIVA.

A la función legislativa le corresponde tutelar el orden jurídico del Estado, lo que hace a través de normas de carácter general y abstracto, que regulan tanto la organización del Estado, como las relaciones que se desenvuelven en su comunidad.

La función legislativa se divide en legislativa ordinaria y legislativa constituyente. La función legislativa ordinaria es la encargada de la creación de las normas que rigen la actividad de los particulares y la reestructuración de organismos del Estado. La función legislativa constituyente, tiene por objeto la creación de las normas que estructuran los órganos inmediatos del Estado y se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México la función legislativa se deposita en el Poder Legislativo Federal, el cual se compone de la Cámara de Senadores que representa a las entidades federativas y la Cámara de Diputados, que representa a la nación. Estas dos Cámaras actúan conjuntamente en la tarea legislativa.

El acto típico de la función Legislativa es la creación de la ley, que como acto material que es, se caracteriza por ser una norma abstracta e impersonal, general, obligatoria e imperativa.

En la Constitución Mexicana se encuentra regulada la función Legislativa en el Título Primero, Capítulo II, en los artículos 50 a 77.

¹⁹ El 31 de diciembre de 1994 se reforma el artículo 100 de la Constitución Mexicana y la Ley Orgánica del Poder Judicial para la creación del Consejo de la Judicatura y, posteriormente el 4 de febrero de 1995 entra en vigor esta ley reformada y es hasta el 26 de mayo de 1995 cuando se establece la estructura de dicho órgano.

1.4.3.—FUNCION EJECUTIVA.

A la función ejecutiva se le denomina también función administrativa o Poder Ejecutivo. El titular de esta función es el Presidente de la República, Jefe de Estado o su similar en otros Estados.

En el Estado Mexicano, esta función es auxiliada en el ejercicio de sus funciones por 18 Secretarías, por la Procuraduría General de la República, por diversos Organismos Descentralizados, por Empresas de Estado y Fideicomisos Públicos.

El ejercicio de la función ejecutiva se traduce en la satisfacción de las necesidades de la comunidad y del Estado, bajo el régimen del orden jurídico, con el objeto de garantizar la seguridad y el bien público.

El ejercicio de esta función ejecutiva la cumple la autoridad, quien puede actuar de oficio o a petición de parte, al emitir actos administrativos que no resuelven controversias, simplemente determinan los medios necesarios para cumplir con la ley. Estos actos administrativos son simples declaraciones de la autoridad, sin embargo cuentan también con la facultad coactiva de imponer multas o arrestos administrativos.

Las funciones del Poder Ejecutivo se realizan mediante dos clases de actos, los actos jurídicos que producen efectos de derecho como son las concesiones administrativas, el contrato administrativo, el empréstito, etcétera y los actos materiales que se reducen a simples actos de autoridad que no obligan a nadie, como son planos y diseños de la ciudad, etcétera.

En la mayoría de los Estados, la función ejecutiva tiene mayor relevancia que las otras dos funciones, debido a que en aquella se concentran las decisiones de mayor trascendencia para el Estado, tanto de política interna como externa; también corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento de un gran número de funcionarios de la Administración Pública y tiene la capacidad de organizar la política económica y monetaria.

En síntesis, el Ejecutivo realiza fundamentalmente dos clases de actividades, de administración de los bienes y del gobierno de las personas.

La Constitución Mexicana regula la función ejecutiva en el Título Tercero, Capítulo III, en los artículos 80 a 93.

CAPÍTULO SEGUNDO.—LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO.

2.1.—FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fundamenta la celebración de los tratados internacionales en sus artículos 133, 89, fracción X, 76, fracción I y artículo 105.

2.1.1.—ARTÍCULO 133.

El artículo 133 constitucional dispone que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión ...".

Este artículo contiene los tres principios fundamentales de legalidad para la celebración de tratados internacionales; primero, que estén de acuerdo con la Constitución; segundo, que sean celebrados por el Presidente de la República y tercero, que sean sometidos a la aprobación del Senado.

De esta manera la Constitución Mexicana le otorga un grado jerárquico de relevancia a los tratados internacionales, al situarlos a la par de la misma, siempre y cuando cumplan con los tres requisitos antes mencionados.

2.1.2.—ARTÍCULO 89, FRACCIÓN X.

Por su parte el artículo 89 constitucional, fracción X, faculta al titular del Poder Ejecutivo para celebrar tratados internacionales, así como para conducir la política exterior del país. Dicha fracción se reformó por decreto publicado en el Diario Oficial del 11 de mayo de 1988, con el objeto de adherirle los principios rectores de la política exterior de México, que son los siguientes: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Dichos principios resultan de gran importancia en la celebración de tratados internacionales, ya que además de respetar los principios de legalidad que la Constitución establece, deben observarse los principios de la política exterior del país, con el objeto de no violar disposiciones de derecho internacional.

Los principios de autodeterminación de los pueblos, de no intervención y de solución pacífica de controversias, son el resultado de la lucha de México contra las injerencias extranjeras, para mantenerse como un país independiente. El resto de los principios representan las tesis expuestas y defendidas por México ante todos los foros internacionales.

La Constitución faculta al Presidente de la República para celebrar tratados internacionales por ser el representante del Estado ante la comunidad internacional, sin embargo, esto no contradice al hecho de que para cumplir con las obligaciones que la Constitución le otorga, lo haga a través de un grupo de órganos igualmente facultados por la Constitución y por ordenamientos secundarios que lo auxilien en sus funciones. Dentro de estos órganos auxiliares se encuentran la Secretaría de Relaciones Exteriores y su titular, así como agentes diplomáticos y consulares.

2.1.3.—ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I.

El tercer precepto constitucional que da fundamento a los tratados internacionales es el artículo 76, fracción I, que determina como facultades exclusivas del Senado:

"I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

Esta facultad que otorga la Constitución Mexicana a la Cámara de Senadores, ha sido objeto de críticas por referirse a una facultad de control que el Senado ejerce sobre el Ejecutivo; sin embargo, esto es perfectamente lógico y jurídico, ya que corresponde a la idea de Montesquieu de un equilibrio de poderes o funciones, por tratarse de un asunto que incumbe a los nacionales del país.

Debe resaltarse el hecho de que una vez que el Senado aprueba un tratado internacional celebrado por el Presidente de la República, aquél no podrá abrogar los compromisos adquiridos, so riesgo de acarrear sanciones internacionales de los países signatarios del instrumento internacional.

2.1.4.—ARTÍCULO 105.

El artículo 105 constitucional regula en su fracción II las acciones de inconstitucionalidad que surjan entre una norma de carácter general y la Constitución; por lo tanto, en caso de que un tratado contenga disposiciones contrarias a las establecidas en la Constitución, podrá ser impugnado de inconstitucionalidad dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación, por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado y por el Procurador General de la República.

2.2.—TRATADOS INTERNACIONALES.

2.2.1.—DEFINICIÓN DE TRATADO INTERNACIONAL.

Antes de entrar al estudio de la celebración de tratados, resulta importante establecer su definición.

Para Max Sorensen "...un tratado es cualquier acuerdo internacional que celebren dos o más Estados u otras personas internacionales y que esté regido por el derecho internacional."¹

Para Carlos Arellano García "El tratado internacional es el acto jurídico regido por el derecho internacional, que entraña el acuerdo de voluntad entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones."²

La Convención de Viena en su artículo 2, párrafo 1, inciso a), define al tratado como: "Un acuerdo internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."³

De las definiciones transcritas observamos que los diferentes autores incluyen como sujetos en la celebración de tratados internacionales, tanto a Estados como a organismos internacionales y sólo la definición dada por la Convención de Viena se refiere a tratados celebrados entre Estados.

Debido a que el objeto de nuestro trabajo es estudiar los tratados internacionales celebrados únicamente entre Estados, tomaremos como base de nuestra investigación la definición dada por la Convención de Viena.

2.2.2.—LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados Internacionales deviene de un proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, que tenía por objeto codificar la materia del derecho de los tratados.⁴ De esta manera, el 22 de mayo de 1969 se celebró dicha Convención en la Ciudad de La Haya y fue abierta para su firma el día siguiente, en el que la signaron 32 Estados.⁵

¹ Sorensen Max, citado por Arellano García Carlos, *Derecho Internacional Público*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1993, Primer Curso, página 627.

² Arellano García Carlos, *Derecho Internacional Público*. op. cit., página 632.

³ Ver anexo I, página 1.

⁴ Cfr. Arellano García Carlos, *Derecho Internacional Público*. op. cit., página 736.

⁵ Cfr. *Ibidem*, página 736.

México por su parte, se adhirió a dicha Convención al firmarla el 21 de marzo de 1986; el Senado de la República la aprobó el 11 de diciembre de 1987, según decreto publicado en el Diario Oficial del 11 de enero de 1988. Y finalmente el 28 de abril de 1988 se publicó en el Diario Oficial literalmente el texto de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.⁶

La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados establece el procedimiento para la celebración de los tratados internacionales llevados a efecto únicamente entre Estados y que estudiaremos a continuación.

Para continuar con nuestro estudio sobre los tratados internacionales, resulta importante establecer sus aspectos generales, como son su clasificación y elementos.

2.2.3.—CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados internacionales pueden ser clasificados de muy diversas maneras:

— Por el número de partes contratantes, los tratados pueden ser bilaterales cuando sólo intervienen dos partes y multilaterales cuando son más de dos las partes contratantes.

— De acuerdo al carácter normativo de los tratados, son llamados "tratados-contratos" los que sólo establecen normas jurídicas individualizadas para sus partes y "tratados-leyes" los que establecen normas generales.

— Por su adhesión, los tratados pueden ser cerrados o abiertos; son cerrados cuando no permiten adhesión posterior y son abiertos los que permiten expresamente la adhesión futura de otros Estados.

— En relación con su duración, los tratados pueden ser transitorios o permanentes. Son transitorios cuando su duración es limitada y son permanentes cuando rigen indefinidamente a las partes.

— Si los tratados aceptan la inclusión de reservas, se llaman tratados flexibles, si no las aceptan, se llaman tratados estrictos.

2.2.4.—ELEMENTOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados, como todo acto jurídico, tienen elementos de existencia y elementos de validez. Los elementos de existencia de los tratados son: los sujetos que celebran el tratado y el objeto; los elementos de validez son: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad y del consentimiento, la forma y la licitud.

⁶ Cfr. Arellano García Carlos, Derecho Internacional Público. op. cit., página 737.

2.2.4.1.—ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

SUJETOS.—Dentro de los elementos de existencia se encuentran los sujetos que celebran el tratado internacional. Los sujetos facultados por el derecho internacional que pueden celebrar tratados, son tanto los Estados como los organismos internacionales, a los cuales analizaremos sin importar que para efectos de nuestro estudio, como dejamos anotado anteriormente, sólo estudiemos los tratados celebrados entre Estados.

ESTADOS.—En el capítulo I del presente trabajo analizamos al Estado y tomamos una definición previa, de la cual partimos para su estudio y determinamos que: "El Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, aplicado y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal."⁷

El derecho internacional clasifica a los Estados desde diversos puntos de vista por su estructura, soberanía, economía u orden político.

Desde el punto de vista de la estructura de los Estados, éstos pueden ser simples o unitarios cuando su estructura interna se presenta como una unidad, esto es, que funcionan bajo una misma actividad soberana, como son España, Dinamarca, Filipinas, etc. y son Estados compuestos aquellos que se forman a través de una pluralidad de Estados. Los Estados compuestos pueden gozar de soberanía internacional en su conjunto o puede estar integrada por Estados con soberanía internacional en lo individual; un ejemplo claro de este tipo de Estados fue la Unión Soviética, actualmente separada en Estados soberanos independientes.

Desde el punto de vista de la soberanía, los Estados pueden clasificarse en Estados que ejercen su soberanía, como es el caso de México y Estados que autolimitan parcialmente su soberanía, como ocurre con la Unión Europea o la Confederación de Naciones.

Desde el punto de vista económico, los Estados pueden clasificarse en países desarrollados y países subdesarrollados o en proceso de desarrollo.

Desde el punto de vista político, algunos Estados han sido llamados grandes potencias en un momento de la historia en el que dominaron a otros Estados gracias a su poderío geográfico, histórico, económico, cultural, intelectual, etcétera.

⁷ Pérez Porrúa Francisco, Teoría del Estado, Vigésimo Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1996, página 55.

ORGANISMOS INTERNACIONALES.—Así como las personas físicas crean a las personas morales, los organismos internacionales son el producto expreso de la voluntad de los Estados para crear a un sujeto de derecho internacional con personalidad jurídica propia, distinta de la de los Estados que lo forman. La primera organización internacional en el mundo fue la Sociedad de Naciones.

Las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica propia, siempre y cuando su ordenamiento jurídico les otorgue obligaciones y derechos propios, distintos de los de los Estados que los conforman.

Por lo tanto, los organismos internacionales están reconocidos por el derecho internacional como sujetos susceptibles de celebrar tratados; estos organismos internacionales pueden ser generales, regionales, especializados, permanentes o transitorios.

OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO.—Tanto los Estados como los organismos internacionales, a pesar de ser sujetos del derecho internacional, para obligarse por un tratado, deben hacerlo a través de personas físicas que expresen su consentimiento a nombre de ellos.

El derecho interno de cada Estado o el régimen jurídico del organismo internacional en cuestión, debe nombrar a las personas físicas facultadas para que los representen en la celebración del tratado internacional.

Por ejemplo, la Constitución Política de México en su artículo 89, fracción X, faculta al Presidente de la República para celebrar tratados internacionales.

OBJETO.—El segundo elemento de existencia de los tratados internacionales es el objeto. Como en todo acto jurídico, este objeto debe ser física y jurídicamente posible.

Físicamente posible quiere decir que el objeto del tratado a celebrarse no contradiga las leyes de la naturaleza, es decir, que sea materialmente posible de realizar. Por ejemplo, un Estado no podría comprometerse a realizar actos marítimos, si su territorio no cuenta con costas, ríos o lagos para ejercer la actividad portuaria.

La posibilidad jurídica consiste en que el contenido de las disposiciones del tratado no contradiga a las normas del derecho nacional de las partes contratantes o a las normas del derecho internacional.

2.2.4.2.—ELEMENTOS DE VALIDEZ.

CAPACIDAD.—Dentro de los elementos de validez de los tratados internacionales se encuentra la capacidad de los sujetos para celebrar un tratado. Esta capacidad debe ser de ejercicio, ya que no son los Estados quienes la ejercen directamente, sino a través de sus representantes, como lo dejamos anotado con

anterioridad. La capacidad es la aptitud legal de un sujeto para realizar actos jurídicos. El derecho internacional considera que son los Estados soberanos los que gozan de capacidad para celebrar tratados, así como los organismos internacionales legalmente constituidos.

Por su parte, la Convención de Viena en su artículo 7o. establece que el representante de cada Estado, en la celebración de un tratado internacional, deberá contar con "Plenos Poderes" para representarlo y obligarlo en su nombre⁸, a menos que de la práctica de los Estados interesados, se deduzca que es el representante de éste. Y en caso de que sea el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, están expresamente facultados para realizar cualquier acto relativo a la celebración de tratados, sin la necesidad de poderes plenos, así como los jefes de misión diplomática que están facultados para la adopción del texto de un tratado y los representantes acreditados ante una conferencia, organización u órgano internacional.

La Convención de Viena en su artículo 6o. establece que todos los Estados gozan de capacidad para celebrar tratados.⁹

Así también la Convención establece que en caso de que la persona que celebre el tratado no esté capacitada según el artículo 7o. de la Convención, surtirá efectos sólo mediante confirmación ulterior por el Estado.¹⁰

AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD Y DEL CONSENTIMIENTO.—Los vicios de la voluntad en los tratados son principalmente, la violencia y el error. La violencia puede ser física o moral; la violencia física puede manifestarse mediante la guerra contra un Estado o alguno de sus representantes y la violencia moral se traduce, generalmente, en amenazas o medidas de presión contra un Estado.

La Convención de Viena en su artículo 51 contempla como vicio de la voluntad la coacción sobre el representante de un Estado y establece que: "La manifestación del representante de un Estado en obligarse por un tratado, que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él, carecerá de todo efecto jurídico."¹¹

⁸ La Convención de Viena entiende por "Plenos Poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, adopción y autenticidad del texto de un tratado, para expresar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado. Ver Anexo I, página 2.

⁹ La Convención de Viena no habla de organismos internacionales, ya que sólo rige el procedimiento de celebración de tratados entre Estados.

¹⁰ Ver Anexo I, artículo 8, página 3.

¹¹ Ver Anexo I, página 11.

Por lo tanto, entendemos que si existe coacción sobre el representante de un Estado al manifestar su consentimiento de obligarse por un tratado, éste quedará sin efectos jurídicos,¹² y si el consentimiento se obtiene a través de la amenaza o uso de la fuerza, el tratado se declarará nulo.

Otro vicio de la voluntad es el error, a éste se le define como la falsa interpretación de la realidad, ya sea de hecho o de derecho, ya que en ambas situaciones se declararán nulos los actos.

Al error se le clasifica en dolo, lesión y mala fe. El Código Civil mexicano en su artículo 1815 dice que: "Se entiende por dolo, en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido." Por su parte, el artículo 17 del mismo ordenamiento establece que la lesión es el daño que causa quien "...explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga...".

La figura del error y la del dolo se contemplan en la Convención de Viena en sus artículos 48 y 49 y en su artículo 50 incluye también como vicio del consentimiento a la corrupción del representante de un Estado por otro Estado negociador.

Otro elemento de validez es la licitud, que consiste en no violar disposiciones jurídicas de Derecho Internacional.

La Convención de Viena también incluye como elemento de validez de los tratados a la licitud, pero en cuanto a las normas del derecho internacional general (jus cogens)¹³ y no en cuanto a normas de derecho interno o nacional y establece que, en su caso, el tratado se declarará nulo, ante un supuesto de ilicitud.

FORMA.—En cuanto a la forma, como elemento de validez, el derecho internacional vigente requiere que los tratados internacionales revistan la forma escrita.

2.3.—PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES.

El procedimiento para la celebración de un tratado internacional puede variar; tradicionalmente, las tres etapas más importantes son: la negociación, la firma y la ratificación.

¹² Ver Anexo I, página 11.

¹³ Para efectos de la Convención de Viena "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Ver anexo I, página 11.

Generalmente, en la etapa de negociación, las partes interesadas en celebrar el tratado se reúnen para discutir las cuestiones generales sobre las que versará; el acuerdo al que llegan se transcribe en el clausulado. Si todas las partes hablan el mismo idioma, el tratado se redacta en dicha lengua; en el supuesto contrario, el artículo 33 de la Convención de Viena establece las bases para la autenticación de los textos en diversos idiomas.¹⁴

La etapa de la firma consiste simplemente en que el representante del Estado se obliga al signarlo.

La etapa de la ratificación consiste en un proceso interno de los Estados partes. En el caso de México, la ratificación de un tratado consiste en someterlo a la aprobación del Senado de la República.

La Convención de Viena establece en sus artículos 9o. a 18 otras formas de manifestar el consentimiento de un Estado como son, la adopción del texto, el canje o depósito de instrumentos, la aprobación, la aceptación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiese convenido en el mismo.

2.3.1.—RESERVAS.

Para efectos de la Convención de Viena, "reserva" es una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

Las reservas en los tratados internacionales representan una institución jurídica, mediante la cual cualquier Estado contratante tiene la posibilidad de excluir de su aplicación alguna o algunas disposiciones del tratado, siempre y cuando no estén prohibidas por éste, ni contravengan su objeto y fin. Toda reserva deberá formularse por escrito.

Las reservas pueden hacerse en el momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un tratado y podrán retirarse en cualquier momento, cumpliendo con lo establecido en el artículo 22 de la propia Convención y dependerá de lo que establezca el tratado, si se requiere de la aceptación o no de la reserva por los demás Estados contratantes, quienes podrán aceptar u objetar total o parcialmente una reserva.¹⁵

¹⁴ Ver Anexo I, página 8.

¹⁵ Ver Anexo I, artículos 20 a 23, página 5.

2.3.2.—ENTRADA EN VIGOR.

Un tratado entrará en vigor en la fecha que en el mismo se indique o que las partes convengan. A falta de tales disposiciones o acuerdo, el tratado entrará en vigor en el momento en que todos los Estados hayan manifestado su consentimiento.

En caso de adhesión posterior de un Estado, el tratado entrará en vigor para éste en dicha fecha, a menos que se disponga otra cosa. Y en caso de que se susciten otras cuestiones anteriores a su entrada en vigor, éste tendrá vigencia a partir de la adopción de su texto.

Un tratado, por circunstancias especiales, puede aplicarse provisionalmente en forma total o parcial antes de su entrada en vigor, si así lo establece el propio tratado o si las partes lo acuerdan.¹⁶

Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría General de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según sea el caso y para su publicación, lo cual será realizado por el depositario del tratado en caso de que se le designe.¹⁷

Independientemente de lo anterior, cada Estado deberá publicar en su territorio el tratado, a fin de que éste sea difundido por los medios idóneos.

2.3.3.—APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Un principio fundamental del Derecho Internacional que rige en la celebración de tratados, es el llamado *pacta sunt servanda* que establece: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".¹⁸ Los Estados no pueden invocar su derecho interno como justificación de incumplimiento del tratado.

Orden Público internacional es el conjunto de normas que por afectar a la esencia de las instituciones, de las costumbres y de la organización de un país, deben ser aplicadas por los jueces no sólo con preferencia, sino con omisión total de la ley extranjera

En algunos tratados se contemplan obligaciones para los Estados partes a las cuales deben dar cumplimiento, como son notificaciones, informe de labores etc.

¹⁶ Ver Anexo I, artículo 25, página 6.

¹⁷ Ver Anexo I, artículo 80, página 18.

¹⁸ Ver Anexo I, artículo 26, página 6.

Por regla general, los tratados no podrán aplicarse retroactivamente en perjuicio de ningún Estado y deberán cumplirse en todo su territorio, a menos que exista una intención diferente o conste de otro modo en el propio tratado, mediante una reserva.

En cuanto a tratados sucesivos de la misma materia, el artículo 30 de la Convención de Viena establece el procedimiento que debe seguirse para su aplicación.¹⁹

Si algún Estado contratante alega problemas para seguir cumpliendo el tratado, se puede iniciar una revisión del mismo.

Esta revisión para efectos de la Convención de Viena se traduce en las llamadas enmiendas, las cuales, por regla general, podrán efectuarse de la siguiente manera: cuando afecte a todas sus partes, éstas deberán ser notificadas y, en caso de estar todas de acuerdo con la o las enmiendas, podrán llevar a cabo el procedimiento correspondiente, establecido en el artículo 40 y en caso de que no se afecten los intereses de todas las partes se notificará sólo a las interesadas haciéndoles saber a las demás, los resultados de tales modificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la propia Convención.²⁰

Existe el caso en que los Estados simplemente dejan de cumplir con sus obligaciones, para lo cual la Convención establece que: el Estado o Estados partes afectados den por terminado el tratado o suspendan total o parcialmente su aplicación y efectos; o que se obligue al Estado infractor a cumplir con sus obligaciones y resarcir los daños y perjuicios, si es que los causó a la otra parte o partes contratantes, con su incumplimiento. El artículo 60 de la Convención de Viena establece los casos y los efectos por violaciones graves a los tratados.²¹

La Convención también contempla el caso de imposibilidad total o temporal de cumplimiento de un tratado, por desaparición o destrucción de un objeto indispensable para su cumplimiento.

El cumplimiento de un tratado puede verse afectado también por el cambio fundamental de las circunstancias por las cuales los Estados celebraron un tratado, en tal caso, los Estados pueden acudir a la cláusula *rebus sic stantibus* que, por regla general, debe estar incluida en todo tratado internacional. El significado de dicha cláusula es que el tratado obliga a las partes mientras las cosas permanezcan en el mismo estado en que se encontraban al momento de celebrar el tratado.

La Convención de Viena en su artículo 63 contempla dicha disposición y establece que ningún Estado se libera del cumplimiento del tratado por el cambio fundamental de circunstancias, aun cuando establezca una frontera, o dicho cambio se derive de una

¹⁹ Ver Anexo I, página 7.

²⁰ Ver Anexo I, página 9.

²¹ Ver Anexo I, páginas 2 y 13.

violación por la parte que la alega, salvo que interfiera con el objeto por el cual se otorgó el consentimiento, o modifique radicalmente el alcance de las obligaciones pendientes de cumplimiento.

Si una parte, a pesar de lo establecido anteriormente, puede alegar la terminación del tratado, deberá invocar también ese cambio de circunstancias para suspender su aplicación. Y en caso de que un tratado esté en oposición a una nueva norma del *jus cogens*, éste se declarará nulo y cesarán sus efectos.

Interpretar significa desentrañar el sentido de una norma jurídica. La Convención de Viena en su artículo 31 establece que todo tratado deberá interpretarse de buena fe, de acuerdo con el sentido que haya querido atribuirsele en los términos establecidos en su contexto y de acuerdo a su objeto y fin.

Existen también medios de interpretación complementarios para la interpretación de los tratados, como son los trabajos preparatorios y las circunstancias de su celebración.

En relación con terceros Estados, la Convención de Viena establece que, por regla general, ningún tratado crea obligaciones ni derechos para terceros Estados, sin su consentimiento. En caso de que un tercer Estado que no es parte del tratado, otorgue su consentimiento, éste deberá ser por escrito, a menos que la obligación contraída derive de una norma consuetudinaria del derecho internacional.²²

2.3.4.—NULIDAD, TERMINACIÓN, SUSPENSIÓN Y DENUNCIA.

— Son causas de nulidad y de invalidez de un tratado las siguientes:

1. La violación manifiesta²³ de una disposición fundamental del derecho interno de un Estado, concierne a su competencia de obligarse por un tratado; es causa de nulidad (Artículo 46.1 de la Convención de Viena).
2. Los tratados que estén en oposición a una norma imperativa de derecho internacional, en el momento de su celebración; es causa de nulidad (Artículo 53 de la Convención de Viena).
3. La coacción sobre un Estado por la amenaza o uso de la fuerza; es causa de nulidad. (Artículo 52 de la Convención de Viena).
4. La coacción sobre el representante de un Estado; causa invalidación (Artículo 51 de la Convención de Viena).
5. El error, referido a un hecho o situación que diera por supuesta ese Estado en el momento de su celebración y que fuese la base para otorgar su consentimiento; causa invalidación (Artículo 48 de la Convención de Viena).

²² Ver Anexo I, artículos 34 a 38, página 8.

²³ "Una violación manifiesta es aquella que resulta evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe." Anexo I, artículo 46, página 10.

6. El dolo, si el Estado fue inducido a celebrar el tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado; causa invalidación (Artículo 49 de la Convención de Viena).
7. La corrupción del representante de un Estado; es causa de invalidación (Artículo 50 de la Convención de Viena).
8. Cuando se ha notificado a los Estados partes del tratado, la restricción específica de los poderes del representante de un Estado, antes de la manifestación de su consentimiento; es causa de invalidación (Artículo 47 de la Convención de Viena).

—No podrán invocarse como causa de nulidad, las siguientes:

1. La violación de una disposición de derecho interno de un Estado, concerniente a su competencia para celebrar tratados (Artículo 46 de la Convención de Viena).
2. La inobservancia de la restricción específica de los poderes del representante de un Estado (Artículo 47 de la Convención de Viena).
3. Cuando el mismo Estado contribuye con su conducta al error, o si las circunstancias son tales, que hubiere quedado advertido de la posibilidad de éste.²⁴

La terminación de un tratado, su suspensión respecto de una o de todas sus partes, o el retiro de una de ellas, puede producirse por disposiciones del propio tratado, o en cualquier momento por consentimiento de todas las partes.²⁵

La suspensión de un tratado exige a los Estados partes de cumplir con el mismo, durante un periodo de tiempo determinado. La suspensión terminará cuando desaparezcan las causas que lo motivaron.²⁶

Un tratado multilateral, no terminará por la disminución del número de Estados contratantes necesarios para su entrada en vigor, salvo que el tratado así lo disponga.

La denuncia de un tratado es una garantía que se incluye siempre en estos documentos, para el caso de que a un Estado parte le resulte muy gravoso continuar con su cumplimiento. Quien denuncie un tratado, deberá notificarlo a las demás partes contratantes, generalmente deben transcurrir doce meses para que la denuncia surta efectos.

—Otras causas de terminación o suspensión de un tratado pueden ser:

1. Por la celebración de un tratado posterior de la misma materia. Si tal intención se desprende del tratado posterior o consta de otro modo (Artículo 59 de la Convención de Viena).
2. Por violación grave de un tratado (Artículo 60 de la Convención de Viena).

²⁴ Ver Anexo I, artículo 48, páginas 10 y 11.

²⁵ Ver Anexo I, artículos 54 y 57, páginas 11 y 12.

²⁶ Ver Anexo I, artículo 57, página 12.

3. Por imposibilidad de cumplimiento, si ésta resulta de la destrucción o desaparición definitiva del objeto del tratado (Artículo 61 de la Convención de Viena).
4. Por cambio fundamental de las circunstancias que dieron lugar al tratado (Artículo 62 de la Convención de Viena).
5. Por surgimiento de una norma imperativa de derecho internacional general incompatible con el tratado (Artículo 64 de la Convención de Viena).

La terminación, nulidad, invalidez, suspensión o denuncia de un tratado, puede hacerse respecto de todo el contenido, o respecto de determinadas cláusulas, esto último sólo cuando éstas son separables del resto y constituyen la base esencial del consentimiento de los demás Estados.

La Convención de Viena en sus artículos 65 a 68 establece el procedimiento para dar por terminado un tratado, suspenderlo o denunciarlo.²⁷

²⁷ Ver Anexo I, página 14.

2.4.—LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

La Ley Sobre la Celebración de Tratados fue promulgada en México el 21 de diciembre de 1991 y publicada en el Diario Oficial, el 2 de enero de 1992. Esta ley entró en vigor un día después de su publicación.

Dicha ley tiene por objeto regular los tratados que celebre el Presidente de la República con los representantes de los demás Estados extranjeros, así como con los sujetos de Derecho Internacional Público; además de regular los acuerdos interinstitucionales que se celebren por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, con órganos gubernamentales extranjeros y organizaciones internacionales.

La Ley Sobre la Celebración de Tratados, define al tratado como un convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público.²⁸

El Acuerdo Interinstitucional lo define como el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre una dependencia u organismo descentralizado de la administración Pública Federal, Estatal, Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.²⁹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 76, fracción I, establece que todos los tratados celebrados por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberán ser sometidos a la aprobación del Senado de la República y de acuerdo al artículo 133 constitucional, serán la Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma.

Un Acuerdo Interinstitucional obliga a las partes firmantes según el Derecho Internacional Público, pero a diferencia de los tratados, los acuerdos no requieren ser sometidos a la aprobación del Senado y, por lo tanto, no constituyen la Ley Suprema de la Nación, pero tampoco son regulados por las reglas del Derecho Internacional Público como los tratados. Los acuerdos interinstitucionales resultan un fenómeno jurídico y se crean con el objeto de propiciar una cooperación entre órganos gubernamentales con responsabilidades y problemas similares en sus respectivos países.

En la actualidad existen acuerdos interinstitucionales en diversas materias, celebrados por los sujetos señalados en la Ley de Tratados. El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales está circunscrito a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados que los suscriben.

²⁸ Ver anexo II, artículo 2, fracción I, página 1.

²⁹ Ver Anexo II, artículo 2, fracción II, página 1.

La ley en estudio establece la obligación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de intervenir en la celebración de tratados, que le atribuye el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con la facultad de coordinar las acciones de los tratados y acuerdos interinstitucionales que se celebren por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, respecto de lo cual debe formular una opinión acerca de la procedencia de la suscripción y, en su caso, lo inscribirá en el registro correspondiente.

La Secretaría de Relaciones Exteriores lleva el control de los derechos y las obligaciones internacionales que se contraigan, con el objeto de preservar los principios y normas fundamentales de la política exterior del país, así como de su soberanía.

El hecho de que los acuerdos interinstitucionales sean celebrados por dependencias y organismos descentralizados, se debe principalmente a la especialización en las materias, objeto de los acuerdos, de esta manera las autoridades responsables de cada área celebrarán acuerdos en materias en las que son peritos, para lograr una mejor negociación.

Esta ley, desde su creación, ha sido objeto de discusiones acerca de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que autores, principalmente Carlos Arellano García en su obra el Derecho Internacional Público, consideran que la Ley Sobre Celebración de Tratados contiene disposiciones contrarias a lo establecido por la Constitución Mexicana y por la Convención de Viena Sobre Celebración de Tratados, sin embargo, esta ley sigue vigente y continúan celebrándose tanto tratados, como acuerdos interinstitucionales.

Las discusiones acerca de esta ley se refieren principalmente a la anticonstitucionalidad de los llamados acuerdos interinstitucionales, ya que si bien la Constitución en ninguna de sus disposiciones hace referencia a ellos, no podemos afirmar que por eso los prohíbe, así como tampoco que los acepte. Lo que debemos entender es que la Constitución Mexicana es de 1917, es una ley vieja, a pesar de las modificaciones que constantemente se le hacen y es obvio que no puede contener en sus disposiciones, instituciones nuevas que nacen para satisfacer las necesidades actuales, por lo tanto, las disposiciones de la Ley de Celebración de Tratados, respecto a los llamados acuerdos interinstitucionales, no son contrarias a la Constitución, lo que sí entendemos, es que los acuerdos interinstitucionales no tendrían la naturaleza de Ley Suprema de la Nación.

Arellano García considera que la Ley Sobre la Celebración de Tratados viola el artículo 117, fracción I, de la Constitución, ya que los Estados de la República no están facultados para celebrar tratados con otras entidades federativas o con potencias extranjeras, sin embargo, considero que dicha ley no dispone que los tratados se celebren por los Estados de la República, sino por dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, por lo tanto,

la Ley Sobre la Celebración de Tratados no es violatoria de la Constitución en este respecto.

En lo que sí estamos de acuerdo con Carlos Arellano, es que la Ley Sobre la Celebración de Tratados se equivocó al establecer que serán celebrados por el "gobierno" de los Estados Unidos Mexicanos. El gobierno es una forma en la que se traduce la actividad del Estado para cumplir con sus funciones y por lo tanto, no puede establecerse que los tratados se celebrarán por el gobierno, sino que se celebrarán por los representantes del Estado, por lo que podemos aceptar que si sea el gobierno quien lo celebra, si por éste se entiende a los representantes del Estado.

La facultad que se les otorga a las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública para celebrar tratados, se encuentra vigilada y limitada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de controlar los tratados celebrados y resguardar su constitucionalidad.

2.5.—SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS.

Debido a las crecientes relaciones de los Estados en la actualidad, es posible que se susciten conflictos entre ellos, para lo cual deben existir medios de solución pacífica de controversias que resuelvan sus problemas.

"Una controversia se suscita por el desacuerdo sobre una cuestión de hecho o de derecho"³⁰ y puede darse entre Estados, organismos internacionales y aun entre personas físicas o privadas y Estados.

La doctrina clasifica los métodos de solución de conflictos en dos grupos; por un lado están los medios diplomáticos, en los cuales las partes en conflicto buscan solucionar sus diferencias a través de acuerdos. Estos medios diplomáticos son las negociaciones, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación.

Por otro lado están los medios jurídicos, que buscan solucionar sus diferencias a través de un tercero que resuelve directamente la controversia, siendo obligatorio para las partes acatar su resolución. Estos medios jurídicos son el arbitraje y las decisiones judiciales de un tribunal.

Los Estados, al celebrar tratados internacionales, establecen en sus disposiciones, dentro del capítulo correspondiente a la solución de controversias, el método diplomático o jurídico al cual se acogerán en caso de un conflicto.

También existen Convenciones Internacionales encaminadas a la solución de conflictos como es la Convención de La Haya, firmada el 29 de julio de 1899, Sobre el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales. Dicha Convención establece como objetivo primordial, en su artículo 1o., que:

"Con el fin de evitar en cuanto sea posible que los Estados recurran a la fuerza en sus relaciones recíprocas, las Potencias signatarias convienen en hacer uso de todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las desavenencias internacionales."³¹

2.5.1.—MEDIOS DIPLOMÁTICOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Los medios diplomáticos de solución de conflictos, como dijimos anteriormente, son: las negociaciones diplomáticas, los buenos oficios, la mediación y la conciliación.

La importancia del nacimiento de estos medios diplomáticos de solución de conflictos deviene de la Carta de las Naciones Unidas, en que los países firmantes convinieron en incluirlos, para mantener la paz y la seguridad internacional.

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1995, Tomo IV, página 2998.

³¹ Ver Anexo III, artículo 1o., página 1.

La Carta de las Naciones Unidas establece en su artículo 2o., párrafo 3o., que sus miembros habrán de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad internacional o la justicia.¹²

2.5.1.1—NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS.

La negociación diplomática consiste en pláticas amistosas entre los Estados interesados, para resolver sus diferencias; estas pláticas normalmente se llevan a través de los representantes diplomáticos o del secretario de Relaciones Exteriores del Estado Parte en la controversia, aunque también puede ser el Jefe de Estado quien acuda a ellas.

Cuando son varios los Estados en conflicto, se convoca a una Conferencia o Convención para llevar a cabo las pláticas correspondientes y resolver de manera directa e inmediata sus diferencias.

Las negociaciones, por ser un medio amistoso de solución de conflictos, es generalmente el primer procedimiento al que recurren los Estados para dirimir sus diferencias.

En cuanto a la forma que debe seguir la negociación no existe ningún procedimiento establecido.

2.5.1.2.—BUENOS OFICIOS Y MEDIACIÓN.

En los buenos oficios y la mediación intervienen uno o varios Estados, que actúan de buena voluntad para ayudar a otros a resolver sus diferencias.

Un tercer Estado puede ofrecerse de manera voluntaria a mediar entre los Estados para solucionar sus diferencias y éstos pueden o no aceptar. Esta ayuda que ofrecen terceros Estados no debe considerarse como un acto poco amistoso. Puede ocurrir también que los Estados en conflicto pidan la intervención de un tercero que ayude en la solución y éste puede o no aceptar

En los buenos oficios, un tercer Estado no participa en las negociaciones de los sujetos en conflicto, simplemente las favorece y da su punto de vista sobre el asunto, al tratar por separado con cada uno de ellos.

En la mediación, el tercer Estado sí participa en las negociaciones y puede formular propuestas, aunque éstas no son obligatorias para los Estados en conflicto.

¹² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., Tomo IV, página 2998.

El papel del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en calmar los resentimientos que puedan haberse producido entre los Estados que se hallen en conflicto.

Las funciones del mediador cesan en el momento en que se comprueba, ya sea por él o por las partes contendientes, que los medios de conciliación propuestos por él no son aceptados.³³

La Convención Para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales dedica su Título II a los buenos oficios y a la mediación y propone en su artículo 8o., el establecimiento de una mediación especial. Esta mediación consiste en que cada una de las Partes que se hallen en conflicto escojan a una Potencia para que entre en relaciones directas con la otra Potencia signada, con el fin de evitar la ruptura de las relaciones.

Esta mediación tendrá un plazo máximo de 30 días en el que las Partes suspenderán toda clase de relaciones directas, dejando a las Potencias signadas la solución del conflicto. En caso de que la mediación no resulte efectiva en el plazo fijado, las Potencias signadas formarán una comisión para intervenir en cualquier momento, con el objeto de restablecer la paz.

2.5.1.3.—CONCILIACIÓN.

Una vez que se han investigado los hechos del conflicto, puede acudir a la Conciliación con el objeto de proponer a las Partes contendientes, un arreglo pacífico del conflicto. Este procedimiento se lleva a cabo a través de las Comisiones Permanentes de Conciliación.

Las Comisiones funcionan a través de un cuerpo colegiado de tres o cinco miembros, que están de manera permanente para cuando se les requiera.

Este medio de solución de controversias es utilizado para resolver conflictos de intereses por ser el más adecuado. Sus sentencias no son obligatorias para las Partes contendientes, además de que éstas no participan en el procedimiento de la conciliación.

Dicho medio de solución de conflictos resulta tan útil, que se han creado tratados y Convenciones específicamente con este tema, como es la Convención General de Conciliación Interamericana, firmada por veinte países latinoamericanos el 5 de enero de 1929, de la cual es parte México.³⁴

³³ Ver Anexo III, artículo 5o., página 1.

³⁴ Cfr. Arellano García Carlos, Derecho Internacional Público. op. cit., página 208.

2.5.2. —MEDIOS JURÍDICOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Como dejamos anotado anteriormente, los medios jurídicos de solución de conflictos son: el arbitraje internacional y las decisiones judiciales emitidas por un Tribunal Internacional.

2.5.2.1.—ARBITRAJE INTERNACIONAL.

En derecho internacional, el arbitraje es una institución destinada a la solución pacífica de los conflictos internacionales; se caracteriza por el hecho de que las partes en conflicto someten su diferencia a la decisión de una persona (árbitro) o varias personas (comisión arbitral), libremente designadas, quienes deberán resolver apoyándose en el derecho o en las normas que las partes acuerdan señalarles.

Para Arellano García, "...el arbitraje es el medio pacífico de solución de controversias entre Estados, en virtud del cual, los juzgadores elegidos por los Estados en conflicto, mediante un procedimiento jurisdiccional, emiten un fallo obligatorio".³⁵

Este medio de solución de conflictos se diferencia de los anteriores, en que son las Partes quienes designan, de común acuerdo, al árbitro o a la comisión arbitral, además de que el arbitraje sí resuelve la controversia y el laudo que se dicta es obligatorio para las Partes.

Cuando las partes de una controversia se someten al arbitraje, deben establecer el número de árbitros, la forma en que éstos serán designados, las normas del procedimiento y las normas de fondo aplicables para resolver el conflicto.

No existe ningún órgano internacional facultado para obligar a cumplir coactivamente el laudo arbitral, sin embargo, la contraparte afectada tiene facultades para ejercer las medidas coactivas que le permita el derecho internacional.

Existen varias formas de someter una controversia al arbitraje: a través de un tratado de arbitraje, de un compromiso arbitral o de una cláusula compromisoria.

El tratado arbitral generalmente lo celebran Estados que mantienen una continua relación, de la cual pueden derivar una serie de conflictos, por lo que de surgir alguna controversia, deciden someter sus diferencias al arbitraje y establecen en el tratado las normas que deberán aplicarse y los árbitros que resolverán la controversia.

El compromiso arbitral es aquél convenio al que llegan las partes de un tratado de resolver cualquier controversia que pudiera surgir de sus relaciones, a través del arbitraje.

³⁵ Arellano García Carlos, Derecho Internacional Público. op. cit., página 215.

La cláusula compromisoria la incluyen las partes contratantes y por ella se obligan a someter sus diferencias al arbitraje.

2.5.2.2.—DECISIONES JUDICIALES POR TRIBUNALES INTERNACIONALES.

Los tres grandes Tribunales Internacionales de la historia son: la Corte Permanente de Arbitraje, la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia.

—LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE.

La Corte Permanente de Arbitraje tuvo su origen en la primera Conferencia de la Paz de La Haya de 1899. Sus disposiciones quedaron plasmadas en la Convención Sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales del artículo 20 al 57.

El artículo 20 de dicha Convención establece que: "Con el fin de facilitar el uso inmediato del arbitraje para las controversias internacionales que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, las Potencias signatarias se comprometen a organizar un tribunal permanente de arbitraje, accesible en cualquier tiempo y que funcione, salvo estipulación contraria de las Partes, conforme a las reglas de procedimiento comprendidas en la presente Convención."³⁶

La organización de este tribunal se compone de una lista de árbitros, una Oficina Internacional que sirve de enlace entre los Estados para la organización de los árbitros y un Consejo Administrativo que tiene como función controlar y dirigir la oficina. Dicho tribunal sigue vigente con ciertas modificaciones.

—LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

La Corte Permanente de Justicia Internacional tiene su fundamento en el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones que dispone: "El Consejo formulará y someterá a los miembros de la Liga, para su adopción el proyecto para el establecimiento de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Este tribunal será competente para conocer y resolver cualquier diferencia de carácter internacional que las partes le sometan. El tribunal podrá también asesorar al Consejo o a la Asamblea en cualquiera diferencia o cuestión que aquéllos le expongan."³⁷

El estatuto de la Corte fue adoptado por la asamblea en 1920 y entró en vigor en 1921 ratificado por la mayoría de los miembros de la Sociedad de Naciones.

³⁶ Ver Anexo III, artículo 20, página 3.

³⁷ Arellano García Carlos, Derecho Internacional Público. op. cit., página 231.

La Corte tenía una doble función, resolver las controversias que las partes le sometieran y emitir opiniones que le presentaran al Consejo o la Asamblea.

Por resolución de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, el 18 de abril de 1946 se declaró disuelta la Corte.

—LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

La Corte Internacional de Justicia se crea en el año de 1945 y sienta sus bases en el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas y anexo.

El artículo 92 de dicho ordenamiento dispone que: "La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que forma parte integrante de esta Carta."

La Corte se compone de 15 miembros de distinta nacionalidad, duran en el cargo 9 años con posibilidad de reelección y son electos de entre la lista del Tribunal Permanente de Arbitraje y en su caso, de los grupos nacionales que no pertenezcan a éste.

Sólo los Estados pueden someter sus controversias a la Corte. También podrán hacerlo los Estados que no sean miembros de ella, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos.

Los Estados miembros decidirán si se adhieren a la cláusula obligatoria u opcional de la Corte, es decir, si aceptan de manera obligatoria someter todas sus controversias a su jurisdicción, o si recurren a otro órgano judicial.

El párrafo 2o. del artículo 36 del Estatuto de la Corte contiene los casos que pueden someterse a su consideración y son los siguientes: la interpretación de un tratado; cualquier cuestión de derecho internacional y la violación de una obligación internacional, así como sus consecuencias.

CAPÍTULO TERCERO.—SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

3.1.—EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

El primero de enero de 1994 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito por los Jefes de Estado de México, Canadá y Estados Unidos, con el objeto de normar sus relaciones comerciales. Antes de este tratado sus relaciones se regían por un conjunto de acuerdos y disposiciones de carácter sectorial, que llegaron a ser insuficientes e inseguros para el comercio entre los países firmantes, por lo cual decidieron celebrar un tratado que proporcionara a sus inversionistas y exportadores, seguridad y confianza en sus negociaciones.

El TLC nace con el propósito de establecer plazos y modalidades de desgravación de numerosos productos, determinar el origen de las mercancías con el objeto de darle privilegio a los bienes fabricados con materias primas nacionales, así como para establecer una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT.

Con el objeto de disminuir, hasta eliminar, los impuestos con que se grava a la mayoría de los productos que se comercian entre los países firmantes, Estados Unidos eliminó, a partir de la fecha de entrada en vigor del tratado, los impuestos con que gravaba el 80% de las exportaciones mexicanas y cuotas existentes de numerosos productos mexicanos. México, a su vez, abrió sus fronteras al 40% de los productos que importa, siendo en su mayoría productos que no se fabrican en el país.¹

Es importante destacar que la apertura comercial de México al Mercado Internacional, se dio con su ingreso al GATT en 1986 y debido a que tanto Estados Unidos como Canadá forman parte de este acuerdo, el TLC sienta sus bases en el mismo.

El Tratado de Libre Comercio se divide en ocho partes, que conforman veintidós capítulos, con 283 artículos; asimismo, el tratado contiene una serie de anexos en distintas materias y los Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral.

El tratado regula el comercio entre los Estados participantes a través de diferentes ámbitos como son el aduanero, el agropecuario, sanitario y fitosanitario, el energético y petroquímico, así como el sector público, la inversión, telecomunicaciones, servicios financieros, competencia y monopolio, propiedad intelectual, etcétera.

¹ Cfr. Texto Oficial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1994, página IX.

De la misma manera que el tratado contiene normas sustantivas que rigen las relaciones de sus miembros, también crea instancias y mecanismos a los que deberán sujetarse las partes, en caso de conflicto, para solucionar sus diferencias, e incluso contiene mecanismos que prevén las posibles controversias que pudieran surgir en la interpretación y aplicación del tratado.

De esta manera, el tratado incluye, además de normas sustantivas, las correspondientes reglas procesales, con el objeto de preservar el cumplimiento del tratado.

El objetivo primordial de nuestro estudio es analizar el Capítulo XX del TLC, referente a los mecanismos generales de solución de controversias; sin embargo, resulta importante dar previamente un panorama general del tratado y de otros mecanismos de prevención y solución de controversias que establece, además de los incluidos en su Capítulo XX.

3.2.—MEDIOS DE PREVENCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL TLC.

En el Tratado de Libre Comercio hay medios que sirven para prevenir cualquier controversia que pudiera surgir por la aplicación e interpretación del mismo. Entre ellos se encuentran los establecidos en el artículo 102 que alude a los principios y reglas incluidos el de transparencia, trato nacional y nación más favorecida. Nos referiremos concretamente al principio de transparencia.

3.2.1.—PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

Por principio de transparencia entendemos: el establecimiento de disposiciones claras y precisas tanto nacionales y extranjeras como sustantivas y procesales, para facilitar la interpretación y aplicación del instrumento jurídico.

Para cumplir con este principio, el TLC crea puntos de enlace entre las Partes y centros de información, así como la obligación de notificar y publicar disposiciones de observancia general.

3.2.1.1.—PUNTOS DE ENLACE Y CENTROS DE INFORMACIÓN.

Es obligación de las Partes designar un punto de enlace para facilitar la comunicación entre ellas sobre cualquier asunto comprendido en el tratado. Cuando una Parte lo solicite, el punto de enlace de otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.²

² Cfr. Artículo 1801 del TLC.

Debido a la complejidad de los tres sistemas jurídicos y a la cantidad de participantes facultados para ejercer las funciones correspondientes en cada Estado, resultaría imposible conocer el procedimiento, las dependencias y los funcionarios facultados de las otras Partes, por lo cual el tratado crea esta figura, con el propósito de agilizar la comunicación entre ellas.

El tratado también crea centros de información, como el contemplado en el Capítulo VII, Sección B, artículo 719, que establece que cada Parte contará con un centro capaz de responder las preguntas de otra Parte y de personas interesadas, así como suministrar documentación pertinente en relación con cualquier medida sanitaria y fitosanitaria. También se contempla esta figura en el Capítulo IX, artículo 910.

3.2.1.2.—NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS.

En distintos apartados del tratado, se obliga a las Partes a notificar resoluciones o medidas que tomen y que puedan afectar los intereses de las otras Partes, así como dar respuesta en caso de que se solicite información. Por ejemplo, en el Capítulo XVIII se obliga a las Partes a notificar, en la medida de lo posible, a cualquier otra Parte que tenga interés en el asunto, toda medida vigente o en proyecto que considere pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este tratado o que afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos del mismo.³

Igualmente, a solicitud de una de las Partes, cualquiera de las otras proporcionará información y dará una respuesta rápida a las preguntas relativas sobre medidas vigentes o en proyecto, sin perjuicio de que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente. Las notificaciones y suministro de información se realizarán sin perjuicio de que la medida sea o no compatible con el tratado.⁴

3.2.1.3.—PUBLICACIÓN DE MEDIDAS.

De la misma forma como se obliga a las Partes a notificar las medidas que tomen, en el artículo 1802 se les obliga a hacer del conocimiento de las otras Partes la publicación de sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, relacionadas con las materias a que hace referencia el TLC.

En el capítulo relativo a las Compras del Sector Público se determina que además de lo señalado en el artículo 1802, las Partes tienen la obligación de publicar, sin demora, la ley, reglamento o resolución administrativa de aplicación general, así como los procedimientos que pudieran suscitarse, e incluso las cláusulas contractuales modelo, relativas a las compras del sector público.⁵

³ Cfr. Artículo 1803.1 TLC.

⁴ Cfr. Artículo 1803.2 y .3 del TLC.

⁵ Cfr. Artículo 1019 del TLC.

También en el Capítulo de Telecomunicaciones, se establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1802, cada una de las Partes pondrá a disposición del público las medidas relativas al acceso de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, incluyendo las medidas referentes a tarifas y otros términos y condiciones del servicio, así como requisitos sobre permisos, registros o licencias.⁶

Por su parte, el artículo 1411 establece que cada una de las Partes comunicará a todas las personas interesadas cualquier medida de aplicación general que se proponga adoptar. Y finalmente, en el capítulo referente a la entrada de personas de negocios, se obliga a las Partes a publicar un documento que contenga los requisitos para la entrada temporal de las personas que se internen al país bajo la característica de persona de negocios.⁷

3.2.2.—ÓRGANOS.

Existen instituciones en el tratado que tienen por objeto evitar futuras controversias. En el Capítulo XX, Sección A, se establecen tres organismos que trabajan conjuntamente para este fin y son: La Comisión de Libre Comercio, el Secretariado y una serie de comités, subcomités, consejos y grupos de trabajo.

3.2.2.1.—COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO.

La Comisión de Libre Comercio está integrada por representantes de cada Parte a nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quienes éstos designen.⁸

Esta Comisión se reúne al menos una vez al año en sesión ordinaria y es presidida sucesivamente por cada una de las Partes.⁹ Este órgano toma sus decisiones por consenso y tiene la facultad de establecer sus propias reglas y procedimientos; a la vez, está facultado para cambiarlas en el momento que lo considere necesario.

La Comisión tiene a su cargo supervisar el desarrollo del tratado, resolver las controversias que surjan respecto a su interpretación o aplicación, así como vigilar la labor de los comités y grupos de trabajo, o crearlos en caso de ser necesario y conocer de cualquier otro asunto que pudiera afectar el funcionamiento del tratado.

La Comisión interviene, con fundamento en el Capítulo XX, en el procedimiento de la solución de controversias, ya que dirige la segunda fase del procedimiento (buenos oficios, conciliación y mediación), establece los paneles arbitrales, crea las reglas

⁶ Cfr. Artículo 1306 del TLC.

⁷ Cfr. Artículo 1604 del TLC.

⁸ Cfr. Artículo 2001.I del TLC.

⁹ La Comisión se ha reunido tres veces desde la entrada en vigor del Tratado; la primera de ellas fue en México, la segunda en Washington y la tercera en Marrakech, con motivo de la firma del acta final de la Ronda Uruguay.

modelo de procedimiento y el código de conducta de los panelistas; recibe y publica los informes finales de los paneles y fija los montos de los gastos y la remuneración de los árbitros.

3.2.2.2.—SECRETARIADO.

La Comisión establece y supervisa a este órgano, el cual está integrado por las tres secciones nacionales. El Secretariado está encargado de asistir a la Comisión y de brindar apoyo administrativo a los panelistas y a los comités que establece el Capítulo XIX del tratado, de acuerdo con el artículo 1908 y a los paneles creados según el artículo 2012 del Capítulo XX. También debe apoyar la labor de los demás comités y grupos de trabajo establecidos conforme al tratado y en general facilitar su buen funcionamiento.¹⁰

Cada Parte debe establecer una oficina permanente de su sección, la cual estará encargada de la remuneración y gastos de los panelistas, miembros de los comités y de los comités de revisión científica establecidos de conformidad con el tratado (Anexo 2002.2). Deberá designar al Secretario de su sección y notificar a la Comisión del domicilio de su sección.¹¹

La función del Secretariado es muy importante en el procedimiento instaurado por el Capítulo XX, ya que es el encargado de recibir los documentos correspondientes a las solicitudes de consultas, de reunión de la Comisión, del establecimiento del panel, del tercero interesado de participar en el proceso arbitral, de integración de un comité de revisión científica, así como del acta de emisión del panel y los escritos de alegatos.

Los funcionarios de las secciones nacionales pueden acudir a las audiencias del panel y en algunos casos a sus deliberaciones. También deben conservar indefinidamente el expediente completo de los procedimientos arbitrales.¹²

3.2.2.3.—COMITÉS, SUBCOMITÉS, CONSEJOS Y GRUPOS DE TRABAJO.

A diferencia de la Comisión, que es un órgano político y del Secretariado, que es un órgano administrativo, estos órganos tienen un carácter técnico, están facultados para conocer y asesorar respecto de los detalles en las materias a su cargo.

Podemos mencionar dentro de los Comités al de Comercio de Bienes, el de Comercio Agropecuario, el de Micro y Pequeña Industria y el de Servicios Financieros, así como el de Medidas Relativas a la Normalización, asistido por los Subcomités de

¹⁰ Cfr. Artículo 2002.3 del TLC.

¹¹ Cfr. Artículo 2002.2 del TLC.

¹² Villarreal Gonda Fernando, Prevención y Solución de Controversias entre las Partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, SECOFI, página 16.

Normas de Transporte Terrestre, de Telecomunicaciones, de Automotrices y el de Etiquetado de Bienes Textiles y del Vestido.

Cabe mencionar también al Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios y el Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, en el ámbito del arbitraje.

Entre los grupos de trabajo se encuentran: el relativo a Subsidios Agropecuarios, el de Materia de Comercio y Competencia, el de Entrada Temporal y el de Reglas de Origen, asistido este último por el Subgrupo de Aduanas, entre otros.

3.2.3.—INSTITUCIONES.

3.2.3.1.—CONSULTAS.

Dentro de los objetivos del tratado encontramos que uno de ellos es eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes. Esto se traduce en la eliminación de aranceles para los bienes originarios de los tres países signatarios, sin embargo, este proceso no puede ocurrir de manera inmediata; es aquí donde las consultas llevan a cabo una de sus funciones, como lo dice el artículo 302.3: "A solicitud de cualquiera de ellas, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros previstos en sus listas de desgravación."

También en materia arancelaria, las Partes pueden adoptar aranceles cuota¹³, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota. La Parte que decida aplicar estas medidas realizará consultas para revisar su administración.¹⁴

El capítulo referente a Telecomunicaciones dispone lo mismo: "Las Partes se consultarán para determinar la posibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones, incluidas las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones."¹⁵

En materia de Reglas de Origen, las consultas tiene la función de garantizar que el Capítulo IV se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con los objetivos del tratado.¹⁶

En el Capítulo XIX se establece que se harán consultas anuales con el objeto de examinar cualquier problema que resulte de la aplicación de dicho capítulo y para

¹³ Arancel cuota es la aplicación de un impuesto, para una cantidad específica de productos importados.

¹⁴ Cfr. Artículo 302 puntos 4 y 5 del TLC.

¹⁵ Artículo 1309.2 del TLC.

¹⁶ Cfr. Artículo 414.1 del TLC.

recomendar soluciones cuando corresponda. Las consultas podrán realizarse a solicitud de una de las Partes.

La consulta es una figura que se emplea también en el sector fitosanitario, en relación con las medidas de normalización del Capítulo III, respecto al trato nacional y acceso de bienes al mercado y también se aplican en el sector agropecuario y financiero.

3.2.3.2.—COOPERACIÓN.

Esta figura es creada por el tratado a manera de obligación para las Partes, con el fin de lograr un correcto funcionamiento en la aplicación del tratado.

En materia aduanera, por ejemplo, serán objeto de cooperación entre las Partes, la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentos, así como acuerdos de asistencia mutua y el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de bienes, entre otros.

En materia agropecuaria, el artículo 720 dispone que: "Cada una de las Partes, a solicitud de otra Parte, facilitará la prestación de asesoría técnica, información y asistencia, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas sanitarias y fitosanitarias y las actividades relacionadas de esa otra Parte, incluida investigación, tecnologías de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos reglamentarios nacionales...".

La cooperación tiene por objeto la armonización de los objetivos del tratado; esta figura se contempla también en los capítulos relativos a medidas de normalización, a compras del sector público, telecomunicaciones, competencia y propiedad intelectual.

Cabe mencionar que resulta igualmente importante la cooperación de las Partes en los procedimientos de solución de controversias, en los que interviene la voluntad de las Partes para llegar a una solución pacífica y apegada a derecho, así como para lograr una correcta interpretación y aplicación del tratado.

3.3.—PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL TLC.

El TLC regula la solución de controversias por medio de dos procedimientos:

—En el primero las Partes¹⁷ se comprometen a respetar las normas procedimentales de carácter nacional;

—En el segundo el TLC crea el mecanismo de los paneles para instancias subsecuentes.

3.3.1.—PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER NACIONAL.

Los países firmantes, como Estados de Derecho que son, otorgan garantías procesales en su derecho interno, para todos los individuos sin importar su nacionalidad, como lo establece el artículo primero de nuestra Constitución Mexicana. Sin embargo, para una mayor eficacia, claridad y transparencia del tratado, es conveniente incluir tales derechos procesales en el mismo. Por ejemplo, en los procedimientos administrativos que establece el Capítulo XVIII del TLC, se obliga a las Partes a respetar las garantías de audiencia y legalidad. Los Estados firmantes se comprometen, en los procedimientos administrativos en que se apliquen medidas¹⁸ de carácter general¹⁹ a personas, bienes o servicios de otra Parte, a que las personas que puedan verse afectadas sean debidamente notificadas del inicio del procedimiento, así como tener oportunidad de presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, antes de cualquier acto administrativo definitivo y que el procedimiento se ajuste al derecho interno.²⁰

"Cada una de las Partes establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o de naturaleza administrativa, para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado."²¹

¹⁷ El TLC utiliza la palabra "Partes" con mayúscula para hacer referencia a los Estados firmantes del tratado.

¹⁸ "Medida", en términos del TLC, hace referencia a cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica.

¹⁹ Las medidas de carácter general incluyen leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de carácter general. Conforme al artículo 1806 del Capítulo XVIII, resolución administrativa de carácter general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito y que establece una norma de conducta. Este procedimiento no incluye fallos en procedimientos administrativos o cuasijudiciales que se aplican a una persona, bien o servicio de otra Parte en un caso particular, o fallos relativos a un acto o práctica particulares.

²⁰ Cfr. Artículo 1804 del TLC.

²¹ Artículo 1805 del TLC.

Asimismo, en el Capítulo XVII se otorga protección a los Derechos de la Propiedad Intelectual²² y a los nacionales de otras Partes, en el ejercicio de tales derechos.

Este Capítulo XVII obliga a las Partes a garantizar que su legislación interna contenga medios de protección para la propiedad intelectual, incluidos recursos para prevenir futuras violaciones. Estos procedimientos se aplicarán de tal manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcionen salvaguardas contra su abuso.²³ "Cada una de la Partes garantizará que sus procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas."²⁴ Las sentencias judiciales y resoluciones administrativas deberán formularse por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas; las Partes deberán ser oportunamente notificadas y podrán impugnar las resoluciones definitivas y las sentencias judiciales de primera instancia ante la autoridad interna.²⁵

3.3.2.—PROCEDIMIENTOS ARBITRALES.

Dentro de los procedimientos arbitrales de carácter internacional que crea el TLC no sólo se encuentran los establecidos en el Capítulo XX, también regula la solución de controversias en el sector de inversión Capítulo XI, en materia de cuotas antidumping y compensatorias Capítulo XIX y en el área comercial privada Capítulo XX, Sección C.

La Sección B del Capítulo XI "establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura, tanto el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como debido proceso legal ante un tribunal imparcial."²⁶ Los inversionistas podrán acudir al arbitraje cuando hayan sufrido daños o pérdidas en virtud de la violación o a consecuencia de ella.²⁷

En el capítulo de inversión también se regula la solución de controversias mediante el procedimiento que establece el Convenio del CIADI.²⁸

En el Capítulo XIX, referente a las cuotas antidumping y compensatorias, el mecanismo para solucionar las controversias se divide en cuatro etapas:

²² Para efectos del TLC, "Derechos de Propiedad Intelectual" hace referencia a los derechos de autor y derechos conexos, derechos de marca, de patente, de esquemas de trazado de circuitos integrados, de secretos industriales o de negocios, de los ostonores de vegetales, de indicaciones geográficas y de diseños industriales. Artículo 1721 del TLC.

²³ Cfr. Artículo 1714.1 del TLC

²⁴ Artículo 1714.2 del TLC.

²⁵ Cfr. Artículo 1714 puntos 3 y 4 del TLC.

²⁶ Artículo 1115 del TLC.

²⁷ Cfr. Artículo 1116 del TLC.

²⁸ Ver artículo 1120 del TLC. CIADI significa Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

El artículo 1902.2 establece que las Partes se reservan el derecho de reformar y notificar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, siempre y cuando no violen las disposiciones del GATT, actualmente OMC, el Código Antidumping, el Código de Subsidios o el objeto y finalidad del TLC.

De esta manera, la Parte a la cual se aplique una reforma a la ley en materia de cuotas antidumping o cuotas compensatorias de otra Parte, podrá solicitar por escrito que tal reforma se someta a un panel binacional, para que éste emita una declaración. Estas medidas constituyen la primer etapa del procedimiento.²⁹

El artículo 1904 establece que las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias se llevarán a cabo por un panel binacional, en sustitución de la revisión judicial interna. Esta disposición constituye la segunda etapa del procedimiento.

Cuando algún panelista incurra en una falta de imparcialidad, en conflicto de intereses, o viole las normas de conducta, así como en caso de que el panel se aparte de una norma procesal fundamental o se exceda en sus facultades y con ello se afecte al fallo final del panel, se puede acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria contenido en el anexo 1904.13. Tercera etapa del procedimiento.

Cuando el derecho nacional de otra Parte impide la integración del panel, que se dicte o ejecute un fallo, o la revisión de una resolución definitiva, las Partes realizarán consultas para resolver estas controversias. En caso de que las consultas no sean suficientes para resolver la controversia, las Partes podrán solicitar la integración de un comité especial, que constituye la cuarta etapa del procedimiento.

En cuanto al área comercial privada, el TLC acude al procedimiento del arbitraje comercial internacional privado, ya que tiene las ventajas de que los árbitros son especialistas y el procedimiento ofrece las garantías de claridad, transparencia y celeridad, al eliminar formalidades procesales.

El TLC instituye dos comités para promover el uso del arbitraje por los particulares:

—El Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, el cual está facultado para estudiar el funcionamiento del arbitraje en la zona de libre comercio y presentar recomendaciones a los Ministros de Comercio para que hagan uso de éste y

²⁹ Cfr. Artículo 1903.1 del TLC.

—El Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas Sobre Productos Agropecuarios, el cual debe recomendar la forma más rápida y efectiva de resolver las controversias que involucren productos agropecuarios perecederos.³⁰

³⁰ Villarreal Gonda Fernando, *Prevención y Solución de Controversias entre las Partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. op. cit., página 11.

3.4.—CAPITULO XX DEL TLC "DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS".

El ámbito de aplicación del Capítulo XX es muy amplio, aunque cuenta con ciertas excepciones.

Las disposiciones del Capítulo XX buscan resolver las controversias entre las Partes, relativas a la aplicación o a la interpretación del tratado, de acuerdo con el artículo 2004 del propio ordenamiento, o siempre que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es incompatible con el mismo o pudiera causar anulación o menoscabo.

El Capítulo XX faculta a las Partes para atacar una medida que se encuentre en proyecto o que aún no esté en vigor, esto es posible como resultado de las figuras de la notificación y publicación que consagra el Capítulo XVIII del tratado. Las Partes pueden iniciar el procedimiento de solución de controversias si consideran que la medida puede ser violatoria del TLC.

También podemos considerar que el procedimiento de solución de controversias del Capítulo XX puede interponerse en virtud de la aplicación de una medida no violatoria del TLC pero que anula o menoscaba los beneficios que el tratado ofrece a las Partes.³¹

3.4.1.—EXCEPCIONES DEL CAPÍTULO XX.

Como mencionamos anteriormente, existen controversias que no pueden ser ventiladas por el procedimiento del Capítulo XX y éstas las constituyen en primer lugar los asuntos de cuotas antidumping y compensatorias, ya que para ellos existe un procedimiento especial plasmado en el Capítulo XIX del propio tratado. Tampoco son susceptibles de ser ventilados los asuntos que surjan de acuerdo al artículo 1501 del tratado, según el cual, cada una de las Partes adoptará o mantendrá medidas que prohíban prácticas de negocios contrarias a la competencia y emprenderá las acciones que procedan al respecto.

Por último, en materia de inversión existen otras excepciones, por ejemplo la del artículo 2102, sobre la resolución de una Parte que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión de otra Parte; además, no se aplicará el Capítulo XX a ciertas decisiones de México y Canadá en materia de adquisición de inversiones,³² por tener estos supuestos excepcionales, regulación especial.

³¹ El concepto de anulación o menoscabo de beneficios no es aplicable a todas las áreas del tratado, sólo es aplicable en materia de comercio de bienes, normas, servicios y propiedad intelectual.

³² Cfr. Artículo 1138.2 y anexo 1138.2 del TLC.

Existen controversias que sólo son susceptibles de ser llevadas a la fase de consulta. Estas son las relativas a un caso aislado de negativa de autorización de entrada temporal a una persona de negocios, salvo que el asunto se refiera a una práctica recurrente y que la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.³³

Otro ejemplo se encuentra en materia de inversión y medio ambiente, en el que las Partes sólo pueden llegar a la etapa de consultas. Esto es porque el TLC es uno de los primeros acuerdos en incluir medidas relativas al cuidado del medio ambiente, por lo tanto, las disposiciones referentes a su conservación, no pueden ser susceptibles de renuncia o derogación por ninguna cuestión de inversión de ninguna de sus Partes.

El artículo 804 del tratado establece que en materia de medidas de emergencia que hayan sido meramente propuestas, ninguna Parte puede solicitar la instalación de un panel arbitral.

3.4.2—PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Para que las Partes puedan invocar el procedimiento de solución de controversias que establece el Capítulo XX, es necesario que tomen en cuenta las medidas antes mencionadas, a fin de encontrarse en el ámbito de aplicación de este procedimiento.

El Capítulo XX del tratado, denominado "Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias", contiene el procedimiento relativo a la interpretación y aplicación del propio tratado, incluye también el supuesto en el que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o podría ser violatoria de las disposiciones del tratado, o bien que pudiese causar anulación o menoscabo en sus beneficios.

En la primer etapa del procedimiento, la Parte demandante debe establecer el foro en donde le convenga ventilar su asunto. El artículo 2005 les da la opción a las Partes de elegir entre el procedimiento que establece el propio tratado y el expresado por el GATT, actualmente la OMC.

La razón por la cual el tratado establece el foro del GATT como opción para resolver sus asuntos, consiste principalmente en que los tres Estados Partes del tratado formaban parte del mismo, por lo tanto, resultaba posible que un problema surgiera entre las tres naciones de manera simultánea en el TLC y en el GATT, por lo cual se consideraba conveniente darles la opción de ventilar sus asuntos en uno u otro foro. Actualmente, la opción para las Partes de resolver sus controversias es a través del procedimiento que instituye el TLC o la OMC, como organismo que sustituye al GATT. Una vez elegido un foro, se excluye totalmente la posibilidad de acudir al otro.

³³ Cfr. Artículo 1606.1 del TLC.

El propio Tratado, también establece que la parte reclamante notificará a la tercera parte la decisión del foro elegido y si éste no se encuentra de acuerdo, realizarán consultas a fin de establecer un foro único. En caso de que no se pongan de acuerdo sobre el establecimiento del foro, se determinará de acuerdo con el TLC.

La excepción a este principio se da en materia de medio ambiente y medidas sanitarias y fitosanitarias o medidas relativas a normalización, en donde el país demandado puede solicitar a la Parte reclamante que acudan al procedimiento del TLC.

Podemos dividir el procedimiento del Capítulo XX en cuatro etapas, la primera de ellas consiste en las consultas; en la segunda etapa intervendrá la Comisión, sólo en el caso de que las consultas no resuelvan la controversia. La tercera etapa la constituyen la instalación de los paneles arbitrales y finalmente se encuentran las reglas sobre el cumplimiento de los laudos arbitrales.

3.4.2.1—CONSULTAS.

Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito la celebración de consultas a las otras Partes del tratado y a su sección nacional del Secretariado, respecto de cualquier medida o asunto que pudiese llegar a afectar el correcto funcionamiento del tratado. Esta etapa se caracteriza por buscar la solución del problema por medio de negociaciones de buena fe entre los representantes de cada Parte.

El tercer país miembro del TLC que tenga un interés sustancial en el asunto tiene el derecho de participar en él, notificando a su sección nacional y a las otras Partes su decisión. En caso de que no desee participar, las Partes restantes tienen la obligación de evitar alguna solución que afecte los intereses de la tercera Parte.

Las Partes tienen la obligación de proporcionar toda la información necesaria para facilitar el examen del asunto, respetando el carácter confidencial de la documentación.

Por regla general, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días siguientes a la notificación, a menos que la tercera Parte haya solicitado consultas respecto del mismo asunto o participado en las solicitadas por otra Parte, en cuyo caso se celebrarán dentro de los 45 días siguientes. Cuando se trate de bienes perecederos, las consultas se llevarán dentro de los 15 días siguientes a las notificaciones, a menos que las Partes fijen un plazo distinto.

En cuanto al lugar donde deben celebrarse las consultas y el número de reuniones que pueden efectuarse, el tratado no dispone nada al respecto, sin embargo éstas se celebrarán en el domicilio de la Parte demandada y los funcionarios que intervienen en ellas pueden fijar el número de reuniones que deseen celebrar, siempre y cuando respeten los plazos establecidos por el tratado.

Si cumplido el plazo de las consultas no se ha resuelto la controversia, cualquiera de las Partes puede solicitar que se reúna la Comisión de Libre Comercio.

3.4.2.2.—COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO.

La etapa de la Comisión se abrirá en un término de 10 días, mediante solicitud por escrito de una de las Partes, que será entregada a la sección de su Secretariado así como a las otras Partes. La Parte solicitante debe mencionar la medida o asunto reclamado además de indicar las disposiciones sustantivas aplicables.

La Comisión podrá convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios, siempre que las Partes así lo acuerden y con base en los términos y condiciones que ellas convengan, así como acudir a los buenos oficios, la conciliación y la mediación. Si la Comisión no resuelve el asunto dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes podrá solicitar la instalación de un panel arbitral.

Una tercera Parte que tenga interés sustancial en el asunto, puede participar como Parte reclamante y deberá entregar su solicitud dentro de los 7 días siguientes a la petición del establecimiento del panel; en caso de que no desee participar, pierde el derecho de iniciar otro procedimiento de solución de controversias sobre el mismo asunto. Sin embargo puede participar como tercero interesado, mediante solicitud y tendrá derecho de asistir a todas las audiencias, comunicaciones escritas y orales del panel.

3.4.2.3.—INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANELES.

Las Partes deberán entregar por consenso, una lista de treinta personas, sin importar su nacionalidad; éstas deberán satisfacer ciertas características profesionales, personales y morales que el Tratado exige, así como cumplir con el código de conducta que la Comisión establece. Los miembros de la listas durarán tres años en su encargo, con la opción de ser reelectos.

Existen dos maneras de constituir un panel, estas dependen del número de partes que intervengan:

—Cuando haya dos partes contendientes: primero deben elegir al Presidente; en caso de que no haya consenso, una de las Partes, elegida por sorteo, nombrará a una persona que no sea de su nacionalidad, dentro de los cinco días siguientes. Dentro de los 15 días posteriores a la designación del Presidente, se nombrará a los cuatro panelistas restantes mediante el procedimiento de selección cruzada, esto es, que las Partes seleccionarán cada una a dos panelistas nacionales de la otra Parte. En caso de que una Parte no seleccione a sus panelistas, se hará por sorteo.

—*Cuando haya tres Partes contendientes*: primero designarán al Presidente, en caso de que no haya consenso, se hará un sorteo entre las Partes a fin de que una de ellas sea la que designe al Presidente, el que no deberá ser nacional de dicha Parte o Partes. Esto deberá realizarse dentro de los 10 días subsecuentes a la entrega de la solicitud. Dentro de los 15 días siguientes a la designación del Presidente, la Parte demandada seleccionará a dos panelistas, cada uno de los cuales será nacional de una de las Partes reclamantes y las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas, nacionales de la Parte demandada. Si alguna de las Partes no selecciona a un panelista será electo por sorteo de acuerdo al criterio de selección cruzada.

En caso de que en la lista no se encontrara al panelista adecuado para la controversia, podrá nombrarse a una persona ajena. Las Partes tienen el derecho de presentar una recusación en contra del nombramiento de un árbitro que no pertenezca a la lista, sin necesidad de expresar la causa.

El tratado faculta a la Comisión para dictar las "Reglas Modelo del Procedimiento" las que deben tener como principio fundamental, garantizar el derecho de audiencia, legalidad y confidencialidad ante el panel.³⁴

Se faculta a las Partes a entregar un acta de misión, donde establecen las cuestiones o asuntos concretos que debe examinar el panel.³⁵

La Comisión fijará las remuneraciones y gastos que se pagan a los panelistas e integrantes de los comités o asesores y serán cubiertos por partes iguales por los contendientes.

3.4.2.4.—INTERPRETACIÓN DEL TLC.

El tratado contiene reglas de interpretación para las Partes, las instituciones, los órganos judiciales y administrativos de los países miembros y especialmente para los paneles de solución de controversias.

Estas normas pueden dividirse en tres grupos, el primero de ellos contiene reglas de interpretación, el segundo muestra las relaciones que guarda el TLC con otros acuerdos internacionales y un tercer grupo que tiene por objeto identificar las relaciones entre distintos capítulos del TLC.

Existen reglas de interpretación aplicables al tratado en general, a ciertos capítulos, artículos, anexos o a conceptos precisos, por ejemplo el artículo 102.2 establece la regla general de interpretación del tratado que a la letra dice:

³⁴ Cfr. Artículo 2012 del TLC.

³⁵ Cfr. Artículo 2012 del TLC.

"2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las reglas aplicables del derecho internacional."

Existen reglas que establecen las relaciones del TLC con otros tratados internacionales debido a que los tres países miembros forman parte también de otros tratados en los que se conceden los mismos derechos u obligaciones, por lo cual debe de establecerse la relación y jerarquía de los mismos; esto lo podemos ver en la relación del TLC con el GATT.

Aunque el tratado se encuentre dividido en diversos capítulos, resulta obvio que existe relación entre ellos, para lo cual se establecen reglas que aclaran el ámbito de aplicación de los mismos.

3.4.2.5.—DECISIÓN DEL PANEL.

La finalidad de someter una controversia ante un panel, es preservar los derechos y obligaciones contenidas en el tratado, por lo tanto sus decisiones no deben aumentar o reducir dichos derechos y obligaciones.

Los paneles tienen la obligación de presentar a las Partes contendientes un informe preliminar dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista. Este informe debe contener las conclusiones a que hayan llegado, la determinación de si la medida es o no compatible con el tratado o bien si es causa de anulación o menoscabo de beneficios, así como una recomendación para resolver la controversia.

Las Partes contendientes tienen 14 días para hacer observaciones sobre el informe preliminar y el panel podrá reconsiderar su decisión o realizar alguna medida o examen posterior.

Los panelistas deben comunicar de manera confidencial, a la Comisión, el informe final dentro de un término de 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar y ésta lo hará público 15 días después, a menos de que se acuerde otra cosa. En el informe final los panelistas pueden hacer votos particulares y se guardará su identidad. Este informe final ya no admite recurso alguno.

3.4.2.6.—CUMPLIMIENTO DEL INFORME FINAL.

La resolución del panel en el informe final funge como una recomendación pero no goza de carácter coactivo para las Partes, esto es, no las obliga a cumplirla.

Por lo tanto, una vez que se rinde el informe final, las Partes deben acordar una solución a su controversia en un plazo de 30 días basándose en las recomendaciones del panel, las cuales siempre se inclinarán por la derogación de medidas que anulen o menoscaben beneficios y las que violen las disposiciones del tratado, sin embargo, si en

este plazo las Partes no acuerdan nada, podrán suspender la aplicación de beneficios preferentemente relacionados con la medida que se consideró violatoria del tratado o que causó anulación o menoscabo.

Cualquier Parte contendiente puede pedir la instalación de un panel con el fin de examinar si no resulta demasiado gravosa la suspensión de los beneficios.

La suspensión de beneficios resulta un elemento de presión para que la Parte o Partes demandadas adopten a la brevedad posible una solución satisfactoria y se restablezca el equilibrio comercial.

3.5.—CONFLICTO ENTRE ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ EN MATERIA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, AVÍCOLAS Y HUEVO.

La primer controversia resuelta, a través del procedimiento de paneles establecido por el TLC en su Capítulo "XX", es el caso de Estados Unidos en contra de Canadá, respecto de los aranceles aplicados por Canadá a ciertos productos agropecuarios originarios de Estados Unidos.³⁶

El objeto de la controversia se basó principalmente en la aplicación por parte de Canadá de aranceles aduaneros superiores a los especificados en el TLC, para ciertos productos agropecuarios que son bienes originarios de Estados Unidos de acuerdo a la reglas definidas en el TLC.

Este conflicto surge principalmente porque tanto Estados Unidos como Canadá forman parte del GATT (actualmente OMC), del TLC y del ALC, un acuerdo de libre comercio firmado exclusivamente entre ellos. En estos tres instrumentos internacionales existen disposiciones que regulan el comercio exterior de los productos en cuestión y los tres buscan la liberalizaciones de sus aranceles, por lo cual, al momento de desgravar estos productos, surgió controversia respecto de las disposiciones aplicables.

3.5.1.—ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

El 2 de febrero de 1995, Estados Unidos solicitó el procedimiento de las Consultas con Canadá con base en el artículo 2006 (4) del TLC; sin embargo, éstas no lograron resolver la controversia, por lo que, el 1o. de junio de 1995, el representante comercial de Estados Unidos se reunió con la Comisión de Libre Comercio del TLC con base en el artículo 2007 del mismo ordenamiento, sin embargo la Comisión no logró tampoco resolver la controversia.

De esta manera, el 14 de julio de 1995, el representante comercial de Estados Unidos solicitó el establecimiento de un panel arbitral en virtud de lo dispuesto en el artículo 2008 del TLC. México manifestó asimismo, su intención de participar en el procedimiento arbitral como tercero, mediante una carta enviada a la Secretaría el 19 de julio de 1995.

El 19 de enero de 1996 se constituyó el panel, con base en la lista depositada en la Secretaría instituida por el tratado, estableciéndose también su calendario de labores. De acuerdo el, se iniciaban los trabajos del panel el 22 de enero de 1996 con la presentación de la primera comunicación escrita de Estados Unidos y marcaba como límite el 10 de junio del mismo año, para la presentación del informe final del panel a las partes litigantes; sin embargo con base en la regla 20 de las Reglas Modelo que forman parte

³⁶ Sólo se han resuelto dos casos a través del procedimiento de paneles del TLC, al 31 de agosto de 1998, el de productos lácteos, avícolas y huevo entre Estados Unidos y Canadá, resuelto el 2 de diciembre de 1996 y el caso de las escobas entre México y Estados Unidos, resuelto el 30 de enero de 1998.

del TLC, se permitió modificar dicho calendario, se prorrogaron los plazos y se estableció como límite el 15 de agosto de 1996.

Posteriormente volvieron a prorrogarse estos plazos mediante solicitud de Estados Unidos al panel para presentar comentarios a la respuesta de Canadá sobre el informe del panel, dándole oportunidad a Canadá de responder a los comentarios estadounidenses.

En la primera comunicación, Estados Unidos estableció la materia objeto de la controversia y explicó que Canadá había aplicado, a partir del 1o. de enero de 1995, aranceles superiores, a los convenidos en el TLC sobre algunos productos estadounidenses y sobre el resto de los productos, a partir de 1o. de agosto del mismo año, mientras que de conformidad con el TLC, Canadá se comprometió a no aumentar los aranceles sobre los productos de la controversia por encima de las tasas acordadas al 31 de diciembre de 1993.

Por su lado, Canadá sostuvo que tenía la obligación de aplicar esos aranceles aduaneros de acuerdo a lo convenido en el Acuerdo sobre la Agricultura implementado en el Acuerdo de Marruecos que establece la Organización Mundial de Comercio.

De acuerdo a la explicación de las partes litigantes sobre la materia de la controversia, se estableció el siguiente mandato para el panel:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la aplicación, por el Gobierno de Canadá, de aranceles aduaneros a los productos originarios de Estados Unidos especificados en el documento anexo a la carta de fecha 10 de julio de 1995 dirigida por el Sr. Michael Kantor, representante comercial de Estados Unidos, al Sr. Roy MacLaren, Ministro de Comercio Internacional de Canadá y a llegar a conclusiones y hacer determinaciones, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2016 (a) y (b)."³⁷

Debe observarse que el mandato no incluye el hacer recomendaciones para la solución de la controversia, ni la determinación de que Canadá había causado anulación o reducción de los beneficios derivados de alguna disposición del TLC.

Estados Unidos basa su argumentación en el artículo 302 (1) y (2) del TLC, que establece:

1. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna de las partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre bienes originarios.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, cada una de las partes eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2

³⁷ Expediente número CDA-95-2008-01, de SECOFI, página 5.

De esta manera cualquier aumento sobre los aranceles, por encima de la tasa fijada hasta el día 31 de diciembre de 1993 constituye una violación al artículo antes transcrito.

Igualmente Estados Unidos sostiene que de acuerdo a la regla 34 de las Reglas Modelos del TLC, la carga de la prueba corresponde a Canadá, que debe demostrar que los aranceles canadienses están exentos por una excepción en el TLC.

Canadá por su parte se basó en el artículo 710 del ALC, incorporado en el TLC en su Anexo 702.1; en el artículo 309 (1) y/o Nota 5 del TLC, así como en los trabajos preparatorios del tratado, otros documentos y en la práctica en sus relaciones con Estados Unidos.

Canadá argumentó que el aumento a dichos aranceles era la consecuencia de sus obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC,³⁸ de convertir en aranceles las barreras no arancelarias existentes al comercio de los productos en cuestión, por lo tanto, este excedente es una medida equivalente a dicha conversión, aplicada a productos estadounidenses y no nuevas restricciones comerciales.

Canadá además sostuvo que de acuerdo al TLC, la cuota sobre bienes agropecuarios se regiría por las disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, ALC y el comercio sobre el excedente de la cuota estaría regido por los acuerdos que resultaran de la Ronda Uruguay.

Canadá se basa en la regla 33 de las Reglas Modelo del TLC y sostiene que Estados Unidos tiene la carga de la prueba, como parte reclamante.

Cabe destacar que dentro de las negociaciones del TLC, las partes contratantes tuvieron muchas dificultades para ponerse de acuerdo, respecto a productos agropecuarios, por lo que resultaron tres acuerdos bilaterales, el de México con Estados Unidos, el de México con Canadá y otro entre Estados Unidos y Canadá.

3.5.2.—RÉPLICAS DE CANADÁ A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR ESTADOS UNIDOS.

La defensa de Canadá contra los alegatos planteados por Estados Unidos fue la siguiente:

i) consideró que estaba obligada a convertir en aranceles sus barreras no arancelarias existentes a las importaciones agropecuarias, de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura;

ii) que de acuerdo al TLC, tenía derecho de aplicar los aranceles creados por ese tratado, a las importaciones, por encima de la cuota de productos agropecuarios de origen estadounidense;

³⁸ Este Acuerdo entró en vigor el 1o. de enero de 1989.

iii) que la conversión en aranceles no afectaba el acceso de Estados Unidos al mercado canadiense;

iv) que Estados Unidos aplicaba la misma medida reclamada y;

v) que las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura deberán aplicarse preferentemente a las del tratado de acuerdo a los principios generales del derecho internacional.

3.5.3.—RÉPLICAS DE ESTADOS UNIDOS A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR CANADÁ.

Estados Unidos sostiene en su réplica que:

- i) la conversión en aranceles era sólo una posibilidad que se estipulaba en las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y no una obligación o un requisito;
- ii) en caso de que las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura tuvieran preferencias sobre las del TLC, por cuestiones de tiempo, entonces resultarían obsoletas las disposiciones del TLC, lo cual es un absurdo y;
- iii) los aranceles y las barreras arancelarias son conceptos diferentes, por lo cual no son intercambiables.

México por su parte, en su papel de tercero interesado consideró que "Si bien las partes tenían la intención de liberalizar el comercio entre ellas, a un mayor grado de lo previsto en el GATT, el TLC no elimina todas las barreras al comercio. Por otro lado, respecto del Capítulo VII del TLC, las partes estaban plenamente conscientes de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay que en ese momento se llevaban a cabo."¹⁹

3.5.4.—DECISIÓN DEL PANEL.

El panel considero que se contravienen las disposiciones del TLC, debido a los derechos aduaneros impuestos por Canadá sobre ciertos productos agropecuarios originarios de Estados Unidos, después de la conversión en aranceles con base en el Acuerdo Sobre la Agricultura.

Como primer punto, el panel considera que toda la controversia deriva de la complejidad de disposiciones de los tres instrumentos internacionales, el TLC, el ALC y el Acuerdo Sobre Agricultura y que la terminología utilizada en cada uno de ellos, incluso en el GATT, no tiene uniformidad ni constancia.

Respecto a la carga de la prueba, el panel se basa en los numerales 33 y 34 de las Reglas Modelo del TLC, que establecen lo siguiente:

¹⁹ Expediente número CDA-95-2008-01, de SECOFI, página 35.

33. La parte que afirme que una medida de otra parte es incompatible con las disposiciones del tratado, tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.

34. La parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme al tratado, tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

Por lo tanto, el panel considera que de acuerdo con lo dispuesto por las reglas 33 y 34, las partes han cumplido con la carga de la prueba que les corresponde.

El panel establece que la vigencia del artículo 710 del ALC incorporado al TLC, tiene como fecha de entrada en vigor, la del TLC y que por lo tanto la cuestión es determinar si el significado de dicho artículo cambió al momento de incorporarse al TLC.

De acuerdo al estudio del panel sobre este aspecto, se llegó a la conclusión de que el contenido y sentido del artículo 710, tanto en el ALC como en el TLC, conservan su objeto y que por lo tanto se encuentran abiertos a disposiciones futuras.

Estados Unidos argumenta al respecto que no hubiera aceptado por adelantado obligaciones cuyo contenido no pudiera anticipar y por su parte Canadá sostiene que esta afirmación de Estados Unidos pone en riesgo el funcionamiento del TLC y del Acuerdo sobre la Agricultura.

A esto el panel respondió que hubiera sido inaceptable para los demás países miembros de la Ronda Uruguay, saber que Estados Unidos y Canadá tenían la intención de preservar las cuotas agropecuarias entre ellos, independientemente de los resultados de la Ronda.

Otra cuestión objeto de estudio por el panel, recayó en comprobar si el Acuerdo sobre la Agricultura realmente contempla en su artículo 4.2, la obligación de convertir en aranceles las barreras no arancelarias, a lo cual respondió después de su estudio, que Estados Unidos y Canadá, si tenían dicha obligación, la cual no hubiera sido satisfecha si sólo se hubieran eliminado las barreras no arancelarias, por lo que debían de ser reemplazadas por otra forma de arancel forzosamente.

Además el panel estableció que de acuerdo al contexto de la Ronda Uruguay, Estados Unidos y Canadá, adquirieron el derecho de establecer equivalentes arancelarios en lugar de sus barreras no arancelarias y que, después de la entrada en vigor del Acuerdo de la OMC, surgieron derechos y obligaciones más específicos derivados de la conversión en aranceles, de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura que establece:

"...no mantener, recurrir ni volver a aplicar barreras no arancelarias a los productos agropecuarios y el derecho de aplicar aranceles resultantes de la conversión en aranceles a los productos agropecuarios en los términos establecidos por cada Estado".⁴⁰

3.5.5.—RESOLUCIÓN FINAL DEL PANEL.

El panel decidió que el artículo 710 del ALC tiene el efecto de traer al TLC el régimen que reemplazó las barreras no arancelarias para los productos agropecuarios y que se estableció en virtud de la OMC. Este régimen consiste en una obligación de no introducir ni mantener dichas barreras no arancelarias y el derecho de aplicar aranceles resultantes de la conversión, según se establece en las listas de aranceles, a las importaciones sobre el excedente de las cuotas de productos agropecuarios, junto con la obligación de reducir esos aranceles y asegurar ciertos volúmenes mínimos de importación. Esos derechos no pierden validez por el Artículo 302 (1) del TLC.

Por lo tanto, a la luz del análisis y las conclusiones expresadas, el panel determinó que la aplicación de derechos aduaneros, por el Gobierno de Canadá, a los productos originarios de Estados Unidos, no viola las disposiciones del TLC ni de ningún otro acuerdo entre ellos.

El informe final en el que se contiene la determinación del panel se presentó a las partes litigantes el 2 de diciembre de 1996.

⁴⁰ Expediente número CDA-95-2008-01, de SECOFI, página 61.

CAPÍTULO CUARTO.—PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN ORGANISMOS INTERNACIONALES DE COMERCIO EXTERIOR.

4.1.—EL ESTADO MEXICANO Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE COMERCIO EXTERIOR.

Dentro de los sujetos del derecho internacional público encontramos a los Estados y a los organismo internacionales, ya sean generales, regionales o especializados y permanentes o transitorios.

Tanto los Estados como los organismos internacionales forman parte de la comunidad o sociedad internacional. El principio general sobre el que se basa ésta, es el de igualdad jurídica de los Estados, el cual resulta una falacia en la práctica, ya que existen marcadas diferencias entre ellos, debido a los diferentes derechos y obligaciones que tienen.

En realidad, lo que podemos entender como igualdad jurídica de los Estados, es que en casos de controversia¹, la comunidad internacional les da un trato igual.

La comunidad se rige por el derecho internacional, que regula a las organizaciones internacionales y las relaciones entre los Estados; sin embargo, no existe ningún poder superior, capaz de imponer coactivamente la observancia de sus disposiciones.

Debido a esta falta de coacción en el contexto internacional, es que se ha acrecentado el número de organizaciones internacionales, tendientes a la solución de controversias entre Estados, en distintas materias.

Los Estados, como sujetos del derecho internacional público, tienen derechos y deberes que deben respetar; estos derechos y deberes derivan de los tratados internacionales, la costumbre, los principios generales del derecho, la doctrina, la jurisprudencia y las decisiones judiciales de tribunales internacionales.

Sin embargo, el objeto de nuestro estudio es el Estado Mexicano y los organismos de comercio exterior que estudiaremos.

4.1.1.—EL ESTADO MEXICANO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL.

Como dejamos anotado en el Capítulo Primero de nuestro trabajo, el Estado se compone de una serie de elementos, a saber: pueblo, territorio, poder y la soberanía y el derecho como cualidades de este último; también dejamos anotado que todo Estado regula las relaciones de sus nacionales a través de distintos ordenamientos internos, lo

¹ Para efectos del presente Capítulo, se utilizarán las palabras "controversia" y "diferencia" indistintamente.

cual no es óbice para que el derecho internacional regule la actividad del Estado al exterior.

Los Estados de la comunidad internacional poseen diferentes características, es por eso que el derecho internacional público los clasifica desde el punto de vista de su estructura, de su soberanía, de su situación económica y política.

Como el objeto de nuestro estudio es el Estado Mexicano, nos referiremos únicamente a la clasificación de éste.

Desde el punto de vista de su estructura, el Estado Mexicano se clasifica como una Federación; la Constitución Mexicana en su artículo 40 establece que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Las características esenciales de una Federación son:

- Las entidades que la conforman carecen de personalidad jurídica internacional, pero tienen facultades soberanas en su régimen interior;
- Su unidad se plasma en un instrumento constitucional o Pacto Federal;
- Existe reparto de atribuciones y supremacía de las disposiciones federales, frente a las estatales y
- Las entidades federativas tienen injerencia en los asuntos internacionales a través de sus representantes en el Poder Legislativo, entre otras.

El Estado Mexicano ejerce libremente su soberanía, esto es, no está supeditado a las órdenes o disposiciones jurídicas ni políticas de ningún otro Estado.

Desde su aspecto económico, el Estado Mexicano está considerado como un país subdesarrollado o en vías de desarrollo, por sus características de falta de infraestructura, demanda de empleos, gran desigualdad entre una y otra clase social, constante emigración, atraso tecnológico, analfabetismo, pobreza, etcétera.

Desde el punto de vista político, México es una nación independiente, que ejerce poder sobre su territorio y que está en contra de las injerencias extranjeras, como su historia nos lo muestra.

Éstas son pues, las características del Estado Mexicano dentro del contexto internacional.

Como dejamos anotado en el primer capítulo de este trabajo, el Estado Mexicano ejerce las funciones a su cargo, a través de personas que actúan en su nombre. La Constitución Mexicana, en su artículo 89, faculta al titular del Poder Ejecutivo para representar al Estado en el contexto internacional, así como a una serie de órganos que lo auxilian en esta tarea.

Quienes pueden dirigir los asuntos internacionales del Estado Mexicano, además del titular del Poder Ejecutivo, son: el Secretario de Relaciones Exteriores la secretaría a su cargo, Agentes Diplomáticos y Consulares.

4.1.1.1.—EL JEFE DE ESTADO.

El titular del Poder Ejecutivo, también llamado "Jefe de Estado", tiene a su cargo nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado, de acuerdo al artículo 89, fracciones II y III, de la Constitución Mexicana.

Además de estas facultades, el Jefe de Estado será el encargado de dirigir la política exterior del país, de acuerdo a la fracción X del artículo 89 constitucional, así como asistir a las cumbres de Jefes de Estado que se celebran a menudo, recibir las cartas credenciales de los representantes de misiones diplomáticas en nuestro país y de cuidar y atender las visitas de Jefes de Estado y representantes de otros países en el nuestro.

4.1.1.2.—SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y SU TITULAR.

La Constitución Mexicana, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes presidenciales contienen las normas que determinan las funciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y su titular.

El Secretario de Relaciones Exteriores es realmente el encargado de las tareas de representación internacional del país, debido a que el Jefe de Estado tiene a su cargo múltiples actividades.

El Secretario de Relaciones Exteriores debe poseer características específicas para desempeñar su cargo, como son: conocimientos sobre derecho y política internacionales, diplomacia, economía nacional; un nivel de cultura elevado; habilidad para conciliar intereses en un conflicto, así como también debe salvaguardar el patriotismo y los valores nacionales en el contexto internacional, entre otras.

De acuerdo al artículo 6o. del reglamento interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las atribuciones más importantes de su titular son: dirigir las relaciones internacionales de México con el resto de los países; suscribir comunicados y tratados internacionales, proponer a las personas más aptas para ocupar los cargos de agentes diplomáticos, consulares, plenipotenciarios y delegados; refrendar los actos internacionales del Jefe de Estado; conceder protección a los nacionales en el extranjero y en general vigilar la actividad del país con el objeto de prever y evitar futuros conflictos internacionales.

De acuerdo al artículo 28 de la Ley de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene a su cargo: intervenir en la celebración de tratados, acuerdos y convenciones en que el país sea parte; dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomáticos y consulares, velar por el buen nombre de México y otorgar protección a sus nacionales en el extranjero; intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, así como participar en los organismos e instituciones internacionales en que sea parte; conceder licencias y autorizaciones a extranjeros en nuestro país para realizar las actividades que la Constitución les otorga; usar y guardar el Gran Sello de la Nación y apostillar firmas en documentos que produzcan efectos en el extranjero, entre otros.

4.1.1.3.—AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES.

Los agentes diplomáticos y consulares representan a México en los distintos países con los que guarda relación.

Los agentes diplomáticos representan a nuestro país en el extranjero. Su actividad está sujeta principalmente a los ordenamientos internos de México y del país en el que se encuentran, así como a las normas jurídicas internacionales que regulan la diplomacia.

El régimen jurídico de los agentes consulares lo determinan la costumbre internacional, los tratados internacionales, la Constitución Mexicana y las normas jurídicas internas del Estado en que se encuentran.

Las semejanzas en la actividad de los agentes diplomáticos y consulares son: tutelar derechos y ver por el cumplimiento de las obligaciones entre México y los países receptores; su capacidad y personalidad jurídicas están reguladas por el derecho internacional; sólo se acreditan ante países con los que México guarda buenas relaciones.

"La diferencia que pudiera caracterizar a los agentes diplomáticos de los consulares es sólo el carácter político de aquéllos, pues la llamada 'función representativa', ejercida únicamente por los jefes de misión, no es ciertamente un buen elemento distintivo, porque los cónsules de mayor categoría, poseen, entre sus funciones, una cierta calidad representativa, aunque sea parcial."²

"El derecho consular a diferencia del derecho diplomático, se deriva de los tratados, de la reciprocidad, del derecho interno de cada país y sus fuentes son políticas, comerciales, judiciales y marítimas."³

² Sepulveda César, Derecho Internacional, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1977, página 164.

³ *Ibidem*, página 165.

4.1.2.—ORGANISMOS INTERNACIONALES DE COMERCIO EXTERIOR.

Los organismos internacionales son sujetos del derecho internacional público, con personalidad jurídica distinta a la de los Estados que los crean y con funciones y competencias reguladas por sus propios estatutos.

Los organismos internacionales se han multiplicado al paso de los años, debido a las crecientes relaciones entre los Estados, en diversos sectores, principalmente en materia de comercio.

El organismo internacional más importante es la Organización de las Naciones Unidas, debido a que la mayor parte de los países del mundo forman parte de ella, entre ellos México.

Una actividad fundamental en la que ha puesto mayor interés la Organización, es la relativa al comercio entre Estados, al dedicar su Capítulo IX a la "Cooperación internacional económica y social", en el que propone un nivel de vida más elevado, trabajo, condiciones de progreso y desarrollo económico y social para todos sus miembros.

De la misma manera dedica su Capítulo X al "Consejo Económico y Social". Este órgano actúa bajo la autoridad de la Asamblea General de la ONU y su función principal es hacer recomendaciones a los Estados miembros, a la Asamblea General y a los organismos especializados, en materia de comercio principalmente.

Dentro de la estructura de la ONU, se encuentran los llamados organismos especializados, los cuales se establecen a través de acuerdos intergubernamentales y tienen como función auxiliar al Consejo en diversos sectores; de hecho estos organismos son los que realizan las funciones de la ONU, debido a su especialización por materias.

Dentro de los organismos especializados de la ONU en materia de comercio, se encuentran: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Fondo Monetario Internacional, la Asociación Internacional de Fomento y el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que a pesar este último, de que nunca se constituyó legalmente como un órgano especializado de la organización, se le consideró así por efectos de costumbre y buen funcionamiento durante los años que tuvo vida.

Dentro de la estructura de la ONU también se encuentran una serie de organismos regionales en materia de comercio, como son la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, la Comunidad Económica Europea, ahora Unión Europea y la Organización de los Estados Americanos, entre otros.

Estudiar las funciones de cada uno de ellos sería interminable, además de que para efectos de nuestro trabajo elegimos al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) como el organismo de comercio exterior a estudio, ya que de él

surgieron las reglas de solución de controversias, así como su transformación en la Organización Mundial de Comercio.

4.2.—ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO, GATT.

La Organización de las Naciones Unidas, a través de su Consejo Económico y Social, decidió establecer en el año de 1946 un comité preparatorio, con el objeto de formular el proyecto de una Organización Internacional de Comercio, que funcionaría como un organismo especializado de la ONU, a fin de complementar las funciones del Fondo Monetario Internacional, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o Banco Mundial.

Del 21 de noviembre de 1947, al 24 de marzo de 1948, se celebró en La Habana, Cuba, una conferencia que establecía los principios y propósitos de la Organización Internacional de Comercio.

Mientras seguían los trabajos preparatorios de dicha Organización, los gobiernos participantes celebraron, en el año de 1947, en Ginebra, la primera conferencia de negociaciones en materia de aranceles. Estas negociaciones se plasmaron en un documento multilateral, al que denominaron Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, por sus siglas, GATT.

El GATT sirvió como un instrumento provisional mientras entraba en vigor la Carta de La Habana. El GATT se firmó el 30 de octubre de 1947 en Ginebra por 23 Estados miembros de la ONU y entró en vigor provisionalmente el 1o. de enero de 1948.

La Carta de La Habana se firmó el 24 de marzo de 1948 pero nunca entró en vigor, principalmente porque el Senado de Estados Unidos no aprobó su texto constitutivo, no quedándole otra alternativa a su presidente, que la celebración de un acuerdo que le permitiera implementarlo administrativamente, sin necesidad de la aprobación del Senado.

El GATT fue, pues, el único instrumento internacional que reguló la actividad comercial de los Estados.

Los objetivos del GATT eran:

- Lograr un nivel de vida más alto para los Estados miembros a través de sus relaciones comerciales;
- La creación de nuevos empleos mejor remunerados;
- La utilización total de los recursos mundiales;
- Acrecentar la producción y el comercio de bienes a nivel internacional;
- Fomentar el comercio entre los países miembros, mediante la eliminación de aranceles aduaneros y trabas administrativas;

—El patrocinio de encuentros internacionales a nivel gubernamental, para buscar los medios de facilitar el comercio.⁴

Los principios sobre los que se basó el GATT fueron:

—La no discriminación en el comercio, bajo la inclusión de la cláusula de "la nación más favorecida";

—Protección exclusivamente arancelaria y

—Las consultas como medio pacífico de solución de controversias.

4.2.1.—ÓRGANOS INTEGRANTES DEL GATT.

Una vez al año, todos los integrantes del GATT se reunían en el denominado periodo de sesiones y aunque no era un órgano propiamente dicho, se le consideró como tal.

EL CONSEJO DE REPRESENTANTES. Se integraba por todos los miembros del GATT que quisieron participar; sus funciones fueron tramitar y resolver los asuntos de carácter urgente que surgieran del periodo de sesiones de sus integrantes; asimismo supervisar los trabajos de los comités, de los grupos de trabajo y otros órganos auxiliares.

EL COMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO. Fue un órgano permanente que tuvo a su cargo vigilar el buen funcionamiento del Acuerdo, sobre todo en los asuntos de países en desarrollo.

EL COMITÉ DE NEGOCIACIONES COMERCIALES. Surgió por la necesidad de los miembros del Acuerdo, de encontrar mejoras en las negociaciones comerciales en el plano internacional, tanto entre países desarrollados como entre países en desarrollo.

GRUPOS CONSULTIVOS: DE CONSULTA Y DE TRABAJO. Existen diversos grupos consultivos como es el de los Dieciocho, que tiene como función principal coordinar las relaciones entre el GATT y el Fondo Monetario Internacional. Otro grupo consultivo es el del Centro de Comercio Internacional, que tiene como función ayudar a los países en desarrollo miembros a fomentar sus exportaciones.

Los grupos de consulta tenían la función de conciliar los intereses de las partes que entraran en conflicto, bajo las disposiciones del GATT.

Los grupos de trabajo se encargaban de analizar aspectos jurídicos y económicos del Acuerdo, así como analizar las solicitudes de nuevos miembros.

⁴ Cfr. Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México 1994, página 163.

EL DIRECTOR GENERAL. Era quien presidía al Acuerdo y lo representaba ante la ONU y las demás organizaciones internacionales.

El GATT creó un "Centro de Comercio Internacional" en 1964, con el objetivo de fomentar las exportaciones de los países en desarrollo. A partir de 1968, este Centro trabaja conjuntamente con la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo para proporcionar información y asesoramiento sobre mercados de exportación y técnicas de comercio, así como para prestar ayuda en servicios de exportación y capacitación de personal.⁵

En el GATT, a diferencia del TLC y de la actual OMC, no existía ningún capítulo específico reservado a la solución de diferencias, sus disposiciones se contenían en los artículos XXII y XXIII únicamente.

El artículo XXII se refería a las consultas como medio primario de solución de controversias entre las partes miembros del acuerdo.

El artículo XXIII se refería a la protección de las concesiones y de las ventajas que otorga el acuerdo, en el se establecía que: "...la parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella."⁶ Esto resultaba posible siempre que la parte afectada considerara que:

- Una de las ventajas resultantes del acuerdo se hallaba menoscabada
- El cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se había violado, a causa de la aplicación de una medida contraria al acuerdo, o;
- No se cumplía con una de las obligaciones del acuerdo, o bien cuando existiera otra situación.

La parte afectada debía examinar estas representaciones y en caso de que no llegaran a un acuerdo satisfactorio dentro de un plazo razonable, la cuestión era sometida a las "partes contratantes"⁷ quienes estudiaban el asunto, auxiliados del Consejo Económico y Social de la ONU y de otras organizaciones intergubernamentales, si así lo deseaban.

Si las partes contratantes consideraban que la violación era lo suficientemente grave, se autorizaba a una o varias partes contratantes, para que le suspendieran, a la parte afectada, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del acuerdo.

⁵ Cfr. Arellano García Carlos, *Derecho Internacional Público*, op. cit. página 701.

⁶ Malpica de la Madrid, Luis. *¿Que es el GATT?*, Segunda Edición, Editorial Grijalbo, México 1985, página 220.

⁷ Para efectos del Acuerdo se les denomina partes contratantes a todos los miembros partes de éste.

Por su lado, la parte afectada contaba con un plazo de sesenta días a partir de la suspensión de concesiones, para notificar al Secretario Ejecutivo de las "partes contratantes", su decisión de denunciar el Acuerdo.

4.3.—LA TRANSFORMACIÓN DEL GATT EN LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, OMC.

Durante siete años, de 1986 a 1994 en Ginebra, Suiza, se negoció la creación de una nueva organización internacional de comercio, tras los intentos fallidos de la negociación de la Carta de La Habana. El objeto de esta nueva organización consistía en lograr la liberalización total del comercio internacional, tras el establecimiento de reglas más claras.

Estas negociaciones se realizaron a través de la llamada Ronda Uruguay, desarrollada entre los miembros del GATT, que dieron como resultado la Organización Mundial de Comercio, la cual conforma la base jurídica e institucional del actual sistema multilateral de comercio.

Las negociaciones llegaron a su fin el 15 de abril de 1994 con la firma del Acta Final de Marruecos, tras establecer reglas en los distintos sectores comerciales. El Acta de Marruecos comprende 29 textos jurídicos individuales que entraron en vigor el 1o. de enero de 1995. Además, se adicionaron 25 entendimientos, decisiones y declaraciones ministeriales, que especifican las obligaciones y los compromisos de sus Miembros⁸.

Los principios bajo los que se sustenta la Organización son:

—**COMERCIO SIN DISCRIMINACIÓN.** Consiste en el compromiso de todos los Miembros de no hacer distinciones entre el comercio de los productos de cualquier Miembro parte, que se plasma en la cláusula de "la nación más favorecida"; además, se incluye la cláusula de "trato nacional" consistente en tratar con igualdad, a los productos que entren al territorio de un Miembro respecto de sus productos nacionales.

—**ACCESO PREVISIBLE Y CRECIENTE A LOS MERCADOS.** Como el objetivo principal de la OMC es establecer un foro internacional, bajo reglas confiables para sus Miembros, les da la oportunidad de acrecentar su acceso a los distintos mercados nacionales. Los Miembros se comprometen a reducir sus aranceles paulatinamente, a lo largo de cinco años, lo cual significa una disminución del 40% de los aranceles a los productos que se comercian.

⁸ Para efectos del presente capítulo se utilizará la palabra "Miembros" con mayúscula para hacer referencia a los Estados participantes de la OMC salvo cuando se habla de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que identifican a las partes en una controversia. Se utilizará la palabra "Entendimiento", para hacer referencia al procedimiento de la OMC para resolver las controversias y "Establecimiento" con mayúscula, cuando hablamos del procedimiento por el que se crea a un grupo especial.

—COMPETENCIA LEAL. Las normas de competencia sobre antidumping y subvenciones, fueron mejoradas y clarificadas con respecto al GATT, así como los Acuerdos sobre Agricultura, Propiedad Intelectual y Comercio de Bienes.

—FOMENTO DEL DESARROLLO Y DE LA REFORMA ECONÓMICA. Este principio se instituyó en favor de los países en desarrollo, en donde se les conceden periodos de transición para que se adapten a las nuevas disposiciones.

—SEGURIDAD JURÍDICA. La OMC, con el objeto de otorgarle a sus Miembros tranquilidad sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Organización, creó al Órgano de Solución de Disputas (OSD), quien se encarga de resolver cualquier controversia que surja entre sus Miembros.

4.3.1.—FUNCIONES DE LA OMC.

Las funciones de la OMC principalmente son:

- Administrar y aplicar los Acuerdos Multilaterales y Plurilaterales que la conforman, nombrados en el apéndice 1o. de su texto.
- Servir de foro para la celebración de negociaciones comerciales multilaterales.
- Resolver las diferencias que pudieran existir entre sus Miembros.
- Supervisar las políticas comerciales nacionales y
- Cooperar con las demás organizaciones internacionales en materia de comercio internacional.

4.3.2.—ESTRUCTURA DE LA OMC.

La Conferencia Ministerial es el máximo órgano con que cuenta la Organización, se compone de los representantes de cada uno de sus Estados Partes y se reúnen cuando menos una vez cada dos años. Su función es ventilar cualquier cuestión que pudiera surgir respecto de alguno de los Acuerdos Abarcados⁹.

Otro órgano de la OMC es el Consejo General, que tiene la función de rendirle informes al órgano Ministerial, bajo la forma que actúe, esto es, como Órgano de Solución de Diferencias o como Órgano de Examen de Prácticas Comerciales.

El Consejo Ministerial se auxilia de tres consejos adicionales: el del Comercio de Mercancías, el de Servicios y el de los Derechos de Propiedad Intelectual; estos tres órganos tienen la función de supervisar la aplicación y funcionamiento de los respectivos Acuerdos.

La Secretaría de la OMC tiene la función de prestar apoyo a los países Miembros sobre cualquier aspecto, así como auxiliar a los demás órganos de la OMC en cuestiones

⁹ Para efectos del presente capítulo, se utilizan las palabras "Acuerdos Abarcados" con mayúsculas, para hacer referencia a los Acuerdos que incluye el procedimiento de solución de controversias de la OMC.

técnicas, jurídicas, económicas y políticas, por medio de sus especialistas adscritos. Además atiende lo relativo a las nuevas adhesiones.

Dentro de los Acuerdos de la nueva Organización Mundial de Comercio se encuentra el "Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias", en el cual se establecen las disposiciones y los procedimientos a seguir en caso de controversias comerciales, entre los Miembros partes de la Organización y los que se originen dentro de alguno de los Acuerdos Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay.

Este Entendimiento tiene por objeto crear un ambiente de seguridad y credibilidad entre los Miembros de la Organización, basado en principios de transparencia, aceleración del procedimiento y seguridad, pues las decisiones finales del Órgano de Solución de Diferencias pueden ser apeladas ante otro órgano instituido por el mismo Entendimiento, para que revise de nueva cuenta sus informes finales, sobre recomendaciones o soluciones de controversias y pueda corroborar, modificar o cambiar parcial o totalmente el contenido de los informes finales del Órgano de Solución de Diferencias.

Además de este nuevo sistema, el Entendimiento acoge la figura de las consultas, el de la mediación, la conciliación y los buenos oficios, como medios alternativos, que buscan una solución pronta bajo negociaciones de buena fe entre las partes.

Por lo tanto, la creación de la Organización Mundial de Comercio resulta ser un instrumento eficaz y confiable para la regulación del comercio internacional, un instrumento que llena las necesidades actuales de las políticas económicas de todos sus Miembros, bajo la aplicación de reglas claras y precisas.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.4.—MECANISMO DE LA OMC, LLAMADO "ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS."

4.4.1.—DISPOSICIONES GENERALES.

Como dejamos anotado anteriormente, el antecedente de la OMC es el GATT, por lo tanto, todas las diferencias que surjan a partir de la entrada en vigor de la OMC, serán resueltas a través de las disposiciones del llamado "Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias".

Las controversias que surgieron durante la vigencia de las disposiciones del GATT seguirán ventilándose a través de este ordenamiento.

El mecanismo de la OMC se divide principalmente en tres fases. La primera se compone de una serie de instancias de buena fe, en las cuales las partes buscan de mutuo acuerdo solucionar su diferencia, sin necesidad de llegar a un procedimiento más severo. En la segunda fase interviene un órgano mediador encargado de conciliar a las partes, además de un examen de apelación de las recomendaciones y resoluciones de los órganos competentes. La tercera fase se encarga del cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones de los órganos competentes o la sanción por su incumplimiento.

Las normas y procedimientos del Entendimiento se basan en una serie de principios, a saber:

- Eficacia en los procedimientos y actuaciones de los distintos órganos que intervienen, con el objeto de lograr una pronta solución de las diferencias planteadas;
- Seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio;
- Trato especial a Miembros de países en desarrollo y
- Resoluciones que no aumenten ni disminuyan los derechos y obligaciones de los Acuerdos Abarcados.

Las normas y procedimientos del Entendimiento son aplicables a las diferencias que se susciten en los llamados "Acuerdos Abarcados" que a continuación se enuncian:

- Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio.
- Acuerdos Comerciales Multilaterales, con sus respectivos anexos.¹⁰
- Acuerdos Comerciales Plurilaterales.¹¹

En los Acuerdos Plurilaterales, las Partes en la diferencia deben decidir las condiciones bajo las cuales se aplicará el Entendimiento a dichos Acuerdos, así como la

¹⁰ Dichos anexos se enuncian en el Apéndice I del Entendimiento.

¹¹ Ibidem.

posibilidad de aplicar las normas y procedimientos especiales o adicionales contenidos en este ordenamiento,¹² que se hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias. El presente Entendimiento es aplicable también a consultas y solución de diferencias entre los Miembros,¹³ respecto de los derechos y obligaciones resultantes del Acuerdo por el que se establece la OMC y las que surjan de la relación de este último con cualquiera de los Acuerdos Abarcados.

Las normas y procedimientos del presente Entendimiento deben aplicarse sin perjuicio de las disposiciones especiales o adicionales contenidas en el Apéndice 2 del mismo ordenamiento, salvo en caso de discrepancia, donde prevalecerán las segundas.

Cuando exista controversia respecto de la aplicabilidad de las normas y procedimientos de más de un Acuerdo Abarcado y las partes no lleguen a un acuerdo dentro de los 20 días siguientes al establecimiento de un grupo especial, el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, en consulta con las partes, decidirá lo conducente en un plazo de 10 días a partir de la fecha de solicitud.

4.4.2.—ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

4.4.2.1—ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

El Órgano de Solución de Diferencias¹⁴ tiene como función general observar y dirigir el buen desarrollo de los procedimientos que regula el Entendimiento. Es un Órgano permanente que toma sus decisiones por consenso.

Este Órgano es el encargado de establecer a los grupos especiales y al Órgano de Apelación, así como adoptar sus informes; además autoriza a las partes que se encuentran en la diferencia para suspender concesiones u otras obligaciones.

4.4.2.2.—GRUPOS ESPECIALES.

Los grupos especiales tienen la función de estudiar la controversia suscitada, aplicar correctamente los Acuerdos en cuestión y formular conclusiones que ayuden al OSD a formular recomendaciones o dictar las resoluciones adecuadas, de conformidad con los Acuerdos Abarcados.

Los grupos especiales se forman por tres integrantes, salvo convenio en contrario,¹⁵ elegidos de una lista depositada en la Secretaría, que contiene los nombres de personas

¹² Las normas y procedimientos especiales o adicionales se encuentran contenidas en el Apéndice 2 del Entendimiento.

¹⁴ Para efectos del presente capítulo Órgano de Solución de Diferencias se identificará con las iniciales "OSD".

con experiencia y competencia en las materias de derecho, comercio exterior y en la temática de los Acuerdos Abarcados.

Los integrantes del grupo especial actúan a título personal, sus deliberaciones son confidenciales, anónimas y sus gastos son sufragados por la OMC.

La Secretaría es la encargada de proponer a los candidatos y sólo bajo razones imperiosas, las partes podrán rechazarlos.

Los nacionales de los Miembros partes no podrán ser integrantes del grupo especial, salvo convenio en contrario.

El OSD es el encargado de establecer al grupo especial a más tardar en la siguiente reunión de aquella en la que la petición haya figurado como punto en el orden del día, salvo que por consenso decidan otra cosa.

La petición de establecimiento de un grupo especial debe hacerse por escrito, debidamente fundada, en la que se especifique si se han o no celebrado consultas anteriormente y las medidas concretas del litigio.

Cuando las partes no llegan a un acuerdo sobre los integrantes del grupo especial, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de su establecimiento, a petición de parte, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD, del Consejo y del Comité correspondientes, establecerá la composición del grupo especial, con arreglo a las normas y procedimientos, especiales o adicionales, previstos en el acuerdo o Acuerdos Abarcados en cuestión, a más tardar 10 días después de la fecha en que recibió la petición.

El Entendimiento crea un mandato modelo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, salvo que las partes, dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de su establecimiento, decidan otra cosa.

Cada grupo especial tiene derecho a recabar la información que necesite así como el de asesorarse de expertos en la materia del conflicto, al cual se le denomina, para efectos del Entendimiento, "grupo consultivo de expertos" y tiene la obligación de emitir sus informes por escrito al grupo especial.

Finalmente, establecido el grupo especial encargado de resolver la diferencia, sus integrantes tendrán una semana para fijar el calendario de labores.

¹⁵ Las partes tienen 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial para proponer que éste se componga de 5 personas.

Cuando un Miembro como país en desarrollo participa en una diferencia con otro país desarrollado y así lo solicita, podrá elegirse a un nacional de un país en desarrollo como integrante del grupo especial encargado de resolver su controversia.

Cuando hay pluralidad de partes reclamantes sobre un mismo asunto, puede establecerse un único grupo especial que resuelva la diferencia y si una parte lo solicita, éste presentará informes por separado a cada una de ellas y se trasladará copia de sus comunicaciones a las demás partes en la controversia, sin menoscabar los derechos de ninguno de sus Miembros. Sin embargo, si se establece más de un grupo especial para un mismo asunto, se procurará que actúen las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales.

Todos los Miembros partes en una controversia tienen derecho a estar presentes cuando las demás partes expongan sus opiniones al grupo especial.

Un tercero puede participar en una controversia si demuestra un interés sustancial en el asunto y lo notifica al OSD. Asimismo, si un tercero considera que una medida tomada anula o menoscaba sus derechos, puede recurrir al procedimiento normal de solución de diferencias del Entendimiento.

4.4.2.3.—GRUPO CONSULTIVO DE EXPERTOS.

Estos grupos consultivos de expertos están bajo la autoridad de los grupos especiales y los auxilian en sus labores. Tienen la facultad de dirigirse a cualquier fuente que consideren necesaria para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico.

Los grupos de expertos emiten un informe final de carácter consultivo sobre la información recabada y le trasladan copia al grupo especial y a las Miembros partes en la diferencia.

4.4.2.4.—ÓRGANO PERMANENTE DE APELACIÓN.

El Órgano Permanente de Apelación es elegido por el OSD para que atienda los recursos interpuestos en contra de las decisiones de los grupos especiales.

Este Órgano de Apelación se conforma de siete personas de prestigio reconocido y con competencia en derecho, comercio internacional y en la temática de los Acuerdos Abarcados.

De los siete integrantes actúan tres en cada caso y son elegidos por turno. Cada integrante dura 4 años en el encargo¹⁶ y puede ser reelecto una vez más.

Todas las actuaciones del órgano son confidenciales y las opiniones de sus integrantes anónimas; además puede asistirse de ayuda administrativa y jurídica. Los gastos de sus integrantes y gestiones son sufragados por la OMC.

El Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y el Director General, establece sus procedimientos de trabajo y da traslado de ellos a los Miembros partes en la controversia.

4.4.2.5.—CONSEJOS Y COMITÉS.

Cuando las partes no se ponen de acuerdo sobre los integrantes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación, intervienen los Consejos y Comités de la OMC correspondientes, para que junto con el Presidente del OSD establezcan a sus integrantes.

Además, los Consejos y Comités intervienen como asesores en la solución de diferencias, en cuestiones administrativas y jurídicas de la materia correspondiente.

4.4.2.6.—LA SECRETARÍA.

La Secretaría de la OMC facilita apoyo técnico y presta asistencia a los grupos especiales, particularmente en aspectos jurídicos, históricos y de procedimiento en asuntos de solución de diferencias.

Con el objeto de ayudar a los Miembros con diferencias, si son países en desarrollo, se ponen a su disposición expertos jurídicos competentes en servicios de cooperación técnica de la OMC, para garantizar la imparcialidad en el procedimiento.

A fin de proporcionar un buen servicio, la Secretaría organiza cursos especiales de información sobre los procedimientos y prácticas de solución de diferencias, para los Miembros interesados en la materia.

¹⁶ El mandato de tres de los siete integrantes del Órgano de Apelación, nombrados inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, expirará en 2 años; Las personas que los sustituyan durarán en el encargo los dos años restantes.

4.5.—PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

4.5.1.—CONSULTAS.

El Entendimiento recoge la figura de las consultas como medio de buena fe, para resolver diferencias que se susciten entre los Miembros de los Acuerdos Abarcados. Todas las consultas son confidenciales.

La solicitud de consultas debe hacerse por escrito, en donde se expongan las razones de la diferencia, las que deben estar debidamente fundadas y motivadas. Todas las solicitudes de consultas se notificarán al OSD, Consejos y Comités respectivos.

Esta solicitud puede ser rechazada en caso de no encontrarse debidamente fundada y motivada y en tal caso el Miembro peticionario podrá solicitar consultas con base en el GATT, en el AGCS o en cualquier Acuerdo Abarcado.

Los Miembros deben responder en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas y entablarlas en un plazo no mayor de 30 días. Si el Miembro no responde o no entabla las consultas dentro de estos plazos u otros previamente convenidos, el solicitante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial. Lo mismo ocurre si las consultas no resuelven las diferencias en un plazo de 60 días.

En casos de urgencia, incluidos los referentes a productos perecederos, se entablarán las consultas en un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y se tendrán 20 días para resolverla. Si no se cumple en estos plazos con una solución satisfactoria, la parte reclamante puede solicitar el establecimiento de un grupo especial.

Si un tercero Miembro tiene un interés sustancial en el asunto, deberá notificarlo al OSD y a los Miembros partes, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de distribución de la solicitud de consultas.

Cuando un país en desarrollo interviene en las consultas, pueden ampliarse los plazos previamente establecidos y si aun en este tiempo no terminan de desarrollarse las actuaciones, el Presidente del OSD, en consulta con las partes, decidirá prorrogarlos nuevamente.¹⁷ Además, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos desarrollado, ofrecerá los buenos oficios, la conciliación o la mediación, con el objeto de ayudar a las partes a resolver su diferencia, antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial.

¹⁷ Estos plazos pueden prorrogarse sin afectar las disposiciones del párrafo 1, artículo 20 y párrafo 4, artículo 21.

4.5.2.—BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN.

Estos procedimientos son voluntarios y confidenciales y pueden solicitarse, iniciarse y terminarse en cualquier momento. Si estos medios no logran resolver la diferencia satisfactoriamente, las partes pueden solicitar el establecimiento de un grupo especial.

Si estos procedimientos se inician dentro de los 60 días siguientes de la fecha de recepción de la solicitud de consultas, no se podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial sino hasta su término, salvo que las partes de consuno consideren que dichos procedimientos no resolvieron la diferencia.

4.6.—SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

4.6.1.—PROCEDIMIENTO DE LOS GRUPOS ESPECIALES.

Antes de la primera reunión del grupo especial, se dará tiempo suficiente a las partes para presentar sus primeras comunicaciones escritas, donde expondrán los hechos del caso y sus respectivos argumentos; estas comunicaciones se depositarán en la Secretaría para su traslado a las otras partes y al grupo especial.

Salvo convenio en contrario, la parte reclamante presentará con anterioridad su primera comunicación, al igual que en la primera reunión sustantiva con el grupo especial, en donde esta presentará con anticipación sus alegaciones, seguida de la parte demandada, pero siempre en la misma reunión; los terceros interesados también expondrán en ésta reunión sus opiniones. Las posteriores comunicaciones se presentarán simultáneamente.

Cuando las partes faciliten información confidencial en sus comunicados al grupo especial, a petición de la otra parte, ésta les proporcionará la información que pueda publicarse.

Las réplicas de las partes al grupo especial se presentarán por escrito antes de su segunda reunión, en la que la parte demandada tendrá derecho de hablar primero, seguida de la parte reclamante.

Tanto las partes como los terceros podrán exponer oralmente sus opiniones siempre y cuando le notifiquen al grupo especial una versión escrita con anterioridad.

Si la diferencia no ha podido resolverse satisfactoriamente, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD, en el que incluirá la constancia de los hechos, la aplicabilidad de las disposiciones y las razones en que basa sus conclusiones y recomendaciones.

Cuando se haya llegado a una solución satisfactoria, el informe sólo incluirá una breve relación del caso.

Por regla general, el procedimiento del grupo especial no deberá exceder de seis meses a partir de su fecha de composición y mandato, hasta la fecha de traslado del informe final, salvo en casos de urgencia, que no deberá exceder de tres meses.

Si el grupo especial considera imposible terminar el examen del caso en los plazos previamente establecidos, lo informará por escrito al OSD y expondrá sus razones y una estimación del plazo para emitir su informe, sin exceder de nueve meses en total.

A instancia de la parte reclamante, el grupo especial puede suspender sus actuaciones por un plazo máximo de doce meses, prorrogándose todos los plazos establecidos, por el tiempo de la suspensión. Si las actuaciones se interrumpen por más de doce meses, quedará sin efecto la decisión de establecer un grupo especial.

Una vez que el grupo especial considere las réplicas y alegatos orales, deberá comunicar a las partes su proyecto de informe, así como fijar un plazo para que las partes presenten sus observaciones por escrito. Una vez expirado este plazo, el grupo especial notificará a las partes un informe provisional que incluirá tanto los hechos y argumentos como las constataciones y conclusiones del caso.

Las partes tienen derecho a presentar por escrito al grupo especial, una petición de reexamen de cuestiones concretas del informe provisional, dentro del plazo fijado por éste y posteriormente, a petición de parte, el grupo especial celebrará una reunión con las partes para examinar las observaciones hechas.

Si no hubiere observaciones al informe provisional, éste se considerará como definitivo y se distribuirá a los Miembros partes.

4.6.2.—ADOPCIÓN DEL INFORME FINAL DEL GRUPO ESPECIAL.

El informe final será examinado para su adopción por el OSD, veinte días después de su traslado a los Miembros.

Las partes pueden presentar sus objeciones por escrito, diez días antes de la reunión del OSD.

El OSD adoptará el informe final dentro de los 60 días siguientes de su distribución a los Miembros, a menos que decida por consenso no adoptarlo o una de las partes lo apele.

4.6.3.—EXAMEN DE APELACIÓN.

Solamente las partes en una diferencia tienen derecho de acudir al examen de apelación, en contra de los informes finales que emiten los grupos especiales, los terceros que acreditaron su interés ante el OSD sólo pueden presentar comunicaciones escritas y tienen derecho a ser oídos.

En el examen de apelación sólo se estudian cuestiones de derecho y de interpretación jurídica de los informes finales de los grupos especiales y en sus decisiones pueden confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones del grupo especial.

La etapa de reexamen no puede exceder de 60 días contados a partir de la fecha de la solicitud de apelación y la fecha en que el Órgano de Apelación distribuya su informe final, salvo en casos de urgencia.¹⁸

Si el Órgano de Apelación no rinde su informe en este plazo, lo notificará por escrito al OSD e indicará un plazo aproximado para rendirlo, que en ningún caso puede exceder de nueve meses.

Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros y tendrán carácter definitivo para las partes, salvo que el OSD decida no adoptarlos.

4.6.4.—RECOMENDACIONES DE LOS GRUPOS ESPECIALES Y DEL ÓRGANO DE APELACIÓN.

Cuando el grupo especial o el Órgano de Apelación concluyan que la medida tomada es incompatible con un Acuerdo Abarcado, recomendarán que el Miembro afectado¹⁹ la modifique para que sea compatible, además de sugerir la forma de hacerlo.

Las recomendaciones y conclusiones de estos órganos no deben entrañar reducción ni aumento de derechos u obligaciones otorgados a los Miembros por los Acuerdos Abarcados.

El plazo máximo del OSD para adoptar las recomendaciones y resoluciones de los grupos especiales no debe exceder, por regla general, de nueve meses contados desde la fecha de su establecimiento hasta la fecha de examen del informe final por el OSD y de doce meses cuando se haya interpuesto apelación contra el informe final, salvo en dos casos: cuando haya procedido una prórroga y cuando las partes acuerden plazos distintos.

¹⁸ Cfr. Artículo 4o. párrafo 9.

¹⁹ El "Miembro afectado" es la parte en la controversia a la que van dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

4.7.—TERCERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

4.7.1.—CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES ADOPTADAS.

Treinta días después de la adopción del informe final de un grupo especial o del Órgano de Apelación, el OSD celebrará una reunión en la que el Miembro afectado le informará del propósito de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones.

Cuando no sea factible para un Miembro cumplir inmediatamente con las recomendaciones y conclusiones adoptadas, se le otorgará un plazo prudencial para cumplirlas.

Este plazo prudencial puede ser propuesto de tres maneras:

- Por el Miembro afectado, a condición de que el OSD lo acepte; en caso contrario,
- Por acuerdo de las partes en la diferencia, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción del informe final; a falta de acuerdo,
- Mediante el procedimiento de arbitraje dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción del informe final.

Este arbitraje²⁰ no podrá exceder de 15 meses, contados a partir de la fecha de adopción del informe, salvo pacto en contrario.

El plazo desde el establecimiento del grupo especial hasta la terminación del plazo prudencial, no podrá exceder de 15 meses, ni de 18 en casos de prórroga, salvo que las partes acuerden otra cosa.

Si existe desacuerdo por las medidas tomadas para dar cumplimiento a un informe final, o existe incompatibilidad con un Acuerdo Abarcado, se resolverá conforme a las disposiciones del Entendimiento, preferentemente con intervención del grupo especial encargado inicialmente del caso, quien tendrá un plazo de 90 días para formular su informe. En el supuesto de no hacerlo, deberá comunicarlo por escrito al OSD, expondrá los motivos de su retraso y señalará un plazo aproximado para rendirlo.

Todas las cuestiones referentes a la aplicabilidad de las recomendaciones y resoluciones se incluirán en el orden del día del OSD seis meses después del establecimiento del plazo prudencial y se mantendrán hasta que se resuelva.

Por lo menos 10 días antes de cada reunión, el Miembro afectado presentará al OSD, un informe por escrito de la situación de las recomendaciones y resoluciones.

²⁰ Las partes tienen 10 días para proponer al árbitro o árbitros; si no se ponen de acuerdo, el Director General, en consulta con las partes, designará a uno, en los diez días siguientes.

En asuntos planteados por los países en desarrollo que sean Miembros, podrán aplicarse otras disposiciones adecuadas, siempre y cuando las acepte el OSD.

4.7.2.—COMPENSACIÓN Y SUSPENSIÓN DE CONCESIONES.

Si durante el plazo prudencial no es posible aplicar las recomendaciones y resoluciones adoptadas, se aplicarán la compensación o suspensión de concesiones u otras obligaciones, como medidas temporales.

La compensación es una medida voluntaria y tiene que ser compatible con el Acuerdo Abarcado en cuestión.

El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones debe ser equivalente al menoscabo o anulación de ventajas otorgadas por los Acuerdos.

Para considerar las concesiones que se pretende suspender, deben aplicarse los siguientes principios, excluyentes uno del otro:

— Principio general. Deben suspenderse las concesiones u otras obligaciones, del mismo sector afectado.

— Suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores del mismo Acuerdo. Puede pedirse autorización al OSD para la suspensión y dar traslado al Consejo y Órganos Sectoriales correspondientes.

— Suspender concesiones en el marco de otro Acuerdo Abarcado. También puede pedirse autorización al OSD para la suspensión y deberá darse traslado de esto al Consejo correspondiente.

Cuando un Miembro afectado, no ha cumplido las recomendaciones o resoluciones adoptadas durante el plazo prudencial, deberá entablar negociaciones con cualesquiera de las partes en la diferencia, con el objeto de llegar a una compensación mutuamente aceptable.

Si dentro de los 20 días siguientes a la expiración del plazo prudencial no se ha llegado a una solución satisfactoria, cualesquiera de las partes puede pedir autorización al OSD para suspender las concesiones otorgadas al Miembro afectado.

El OSD debe otorgar la autorización dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, o desestimar la petición.

Si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión o la violación de los procedimientos y principios, respecto de suspensiones en otros sectores del mismo acuerdo o de uno distinto, la cuestión podrá someterse al arbitraje.

Este arbitraje estará preferentemente compuesto por el grupo especial encargado del asunto inicialmente, o de un árbitro²¹ nombrado por el Director General. El arbitraje debe resolver la cuestión dentro de los 60 días siguientes a la expiración del plazo prudencial.

Durante las gestiones del arbitraje, no podrán suspenderse concesiones u otras obligaciones y sólo podrán constituirse en partes del arbitraje otros Miembros si las partes del conflicto lo aceptan.

Si el Acuerdo Abarcado en cuestión lo permite, el arbitraje solamente estudiará la suspensión y, si es el caso, también verá la violación de procedimientos y principios que establece el Acuerdo.

La decisión del arbitraje es definitiva y será notificada al OSD, quien puede autorizar o no, a petición de parte, la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada hacia un Miembro con un nivel menor de desarrollo, las partes reclamantes deben ejercer la debida moderación al solicitar la compensación o suspensión de concesiones u otras obligaciones.

²¹ Se utiliza la palabra árbitro para designar a una persona o a varias indistintamente.

4.8.—CUADRO COMPARATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL GATT Y DE LA OMC.

GATT	OMC
Sus decisiones eran aprobadas por consenso.	Todas sus decisiones y recomendaciones son aprobadas, a menos que por consenso de los países Miembros decidan no aprobarlas.
No contemplaba los medios preventivos de solución de controversias, buenos oficios, mediación y conciliación.	Se contemplan los medios preventivos de solución de controversias, buenos oficios, mediación y conciliación.
Sólo se hablaba de plazos razonables.	Cada etapa del procedimiento de solución de controversias establece plazos y términos .
En el sistema del GATT, las resoluciones del panel eran definitivas y contaban con poca obediencia.	Las decisiones de los paneles pueden ser reexaminadas ante el Órgano de Apelación y son obligatorias y vinculatorias para las partes.
Durante toda la vigencia del GATT se presentaron un total de 196 casos.	A sólo veinte meses de la entrada en vigor de la OMC, se han presentado 51 casos ante el Órgano de Solución de Diferencias.

4.9.—UN PANORAMA ACTUAL DE MÉXICO.

México se caracteriza por su historia desde las culturas maya, azteca y olmeca hasta acontecimientos como la conquista, la independencia y la revolución mexicana; culturas y acontecimientos que son objeto de estudio y admiración en todo el mundo.

México cuenta con una gran riqueza cultural plasmada en sus pirámides, monumentos, edificios e iglesias, así como en su historia, gastronomía, tradiciones y costumbres, características que a los mexicanos deberían llenarnos de orgullo y patriotismo; sin embargo, en la actualidad, al mexicano se le distingue como un ser ignorante y corrupto.

Nuestro país ha sufrido cambios muy importantes, podríamos decir que sobre todo en la última década, debido a diversos factores tanto internos como externos.

Al interior, el Estado Mexicano se ha debilitado, lo cual podemos observar a través de acontecimientos funestos como son: la serie de homicidios políticos de los que han sido víctimas funcionarios que dirigían la política y economía del país; la corrupción de militares encargados de combatir al narcotráfico, personal de las Procuradurías involucrados en secuestros, violaciones, homicidios y robos; el levantamiento de guerrillas en distintos puntos del país, como respuesta de un pueblo cansado del desempleo, el hambre y las injusticias sociales y la inseguridad pública que a últimas fechas se ha acrecentado, en donde están involucradas inclusive autoridades públicas.

El Estado Mexicano ha perdido fuerza y control, los diferentes partidos políticos están en lucha para obtener el poder, un poder que detentan en favor de ellos mismos y no en beneficio del pueblo.

La inseguridad en la que vivimos actualmente es cada vez más insoportable y no sólo la padecemos quienes vivimos en la capital, también en provincia, en donde la noticia de un robo, un homicidio, un secuestro o una violación, eran problemas ajenos a ellos, ahora aparecen en el encabezado de sus periódicos todos los días; además, no debemos olvidar a los extranjeros que visitan nuestro país ya sea en calidad de turistas o de negocios, que son asaltados y asesinados, al grado de que en Estados Unidos se publican avisos de advertencia para sus nacionales que visiten nuestro país, con el objeto de que extremen todas las precauciones posibles.

La corrupción es una palabra que cada vez utilizamos más en nuestro lenguaje para calificar situaciones que se han convertido en un círculo vicioso, ya que se manifiesta desde los representantes de los poderes del Estado, hasta el servidor público encargado del más insignificante trámite burocrático.

La corrupción también repercute al exterior, como lo fue el caso del militar encargado del combate al narcotráfico, quien resultó implicado en el tráfico de drogas, lo

cual provocó gran desconfianza a Estados Unidos, quien en esos momentos conjuntaba esfuerzos con México, a través del intercambio de información confidencial y tácticas para el combate al narcotráfico.

Uno de los problemas más graves en nuestro país es la impunidad; de qué sirve detener a los delincuentes si por deficiente integración de la averiguación previa, se les deja en libertad o se les absuelve.

Más grave aún resulta la impunidad en altos niveles, en que mediante el pago de una fianza se deja en libertad a funcionarios culpables de la situación económica, política y jurídica del país, los cuales violaron distintos ordenamientos jurídicos, como inhumación clandestina, fraude a acreedores, desvío de fondos, narcotráfico y homicidios, entre otros.

No debemos olvidarnos del levantamiento de guerrillas, principalmente encabezado por el EZLN en Chiapas, que reclaman justicia social, igualdad de condiciones, trabajo y un nivel de vida digno para los indígenas mexicanos, a través de matanzas entre indígenas, militares y encapuchados, que obligaron al gobierno a dialogar con ellos, sin llegar hasta el día de hoy a una solución satisfactoria para ninguna de las partes, mientras que los sucesos siguen manifestándose.

Pero resulta todavía más triste que este movimiento, que surgió con la intención de ayudar y apoyar a los indígenas, se haya convertido en un espectáculo y, todavía peor, en un negocio, ya que la figura del "Subcomandante Marcos" se explota obteniéndose grandes ganancias económicas, e inclusive existe la idea de que el movimiento ya se involucró con el narcotráfico, de donde obtienen las armas y municiones para los guerrilleros.

En el plano internacional, México también se encuentra en condiciones deplorables. La firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá tenía el propósito de mejorar la situación del país a través de un trato igualitario a los productos de las tres naciones participantes, creación de empleos, el ingreso de la producción nacional al mercado mundial, la obtención de avances tecnológicos, entrada de capital al país y una serie de ventajas que llevarían a México a competir con las grandes potencias.

A cuatro años de la vigencia del tratado, no hemos experimentado ningún beneficio, al contrario, a pocos meses de su entrada en vigor, pequeñas, medianas y grandes empresas se declararon en quiebra, al no poder competir con los productos estadounidenses.

Empresas norteamericanas se instalaron en nuestro país con el supuesto propósito de invertir en México, pero la verdad de esta decisión es que les cuesta mucho menos dinero fabricar sus productos aquí, por las siguientes razones:

—la mano de obra es mucho más barata, aun la especializada, lo cual redundará en beneficios económicos para el inversionista extranjero.

—los puestos de administración y gerencia están reservados para los estadounidenses.

—la materia prima con la que elaboran sus productos proviene de nuestro país, por lo que se ahorran los gastos de aduana por importación y el transporte.

—la legislación sobre medio ambiente en México no es tan estricta como en los Estados Unidos, además de que en caso de violación, la sanción es mucho menos severa en México.

Las respuestas del tratado son muy vagas, sólo algunos inversionistas mexicanos se han visto beneficiados por el tratado, pero sólo unos cuantos, mientras que los afectados son la mayoría, lo cual nos lleva a concluir que hasta el momento el tratado no ha sido benéfico para el país.

En cuanto a la solución de controversias del TLC, México se encuentra en medio de varios procedimientos como son el del tomate, el acero, las escobas, el plástico, el aguacate, el plátano y el atún, este último recientemente resuelto, en el que se nos levanta el embargo atunero pero se nos condiciona el sello de "free dolphin" a dos años, sin el cual prácticamente nuestro producto no es comprado por los consumidores estadounidenses.

En las negociaciones del tratado, México se reservó todos los derechos sobre la explotación del petróleo, por ser el único producto que realmente proporciona divisas al país y mantiene en pie su economía; sin embargo, actualmente E.U. controla el mercado petrolero en Asia, quizá el más grande productor de este recurso, manejándolo de tal manera que su precio baje y afecte la economía de México.

Lo anterior beneficia a Estados Unidos, que siempre ha buscado apoderarse de nuestro petróleo, con lo que lograría el poder total del mercado.

Sería interminable mencionar todas las situaciones que han causado desigualdad en las relaciones comerciales entre México y Estados Unidos, sin embargo, no se necesita ser consultor ni crítico especializado para percatarse de que el propósito de Estados Unidos fue convertirnos en una colonia más, a merced de su imperio comercial, del que explota los recursos humanos y naturales.

Tanto el TLC como la OMC contienen disposiciones claras y objetivos favorables para cualquier país; sin embargo, considero que México no está preparado para competir con las grandes potencias comerciales del mundo, mucho menos con Estados Unidos, que encabeza esta lista y no será competitivo mientras no solucione su situación interna, lo cual parece cuasi imposible.

México necesita **urgentemente un cambio**, la situación en la que vivimos actualmente es casi insostenible, **la gente ya no busca superarse sino subsistir.**

Como joven que soy, **se supone que debo tener fe y esperanza de que puedo cambiar la situación del país, pero como joven realista que soy, sólo tengo la fuerza para luchar por lo que creo y es que México es un país lleno de tradiciones, de historia, rodeado de mares y vegetación, con una situación geográfica favorable para el cultivo de toda clase de alimentos, así como gente con ganas de trabajar, de superarse y de vivir en un ambiente de seguridad y confiabilidad en sus dirigentes.**

México somos todos sus **habitantes** y de nosotros depende mejorar la situación, necesitamos predicar con el **ejemplo y empezar por nuestra familia**, educar y dar valores a los menores, **no tirar basura en las calles**, olvidarnos de la tradicional "mordida", respetar las señales viales y en **general ser buenos ciudadanos con valor civil.**

México necesita una **revolución**, pero no armada sino ideológica, para esto necesitamos más apoyo de nuestras **autoridades e instituciones educativas**, información confiable y no distorsionada, **representantes interesados en la problemática real de su pueblo y distribución de la población en el territorio mexicano.**

De lograrse los anteriores **objetivos tan deseados** y el respeto de los Estados a los compromisos adquiridos, los **medios de solución de controversias** no serían necesarios.

ANEXOS, CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFÍA.

ANEXO I.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales;

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueran sus regímenes constitucionales y sociales;

Advirtiendo que los principios de libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos;

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional;

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados;

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia de los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades;

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención, contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional;

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención;

Han convenido lo siguiente:

PARTE I INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1.—Alcance de la presente Convención.

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

ARTÍCULO 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

- a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;
- b) Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
- c) Se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al estado en la negociación, la adopción y la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

- d) Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;
 - e) Se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y elaboración del texto del tratado;
 - f) Se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya entrado o no en vigor el tratado;
 - g) Se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;
 - h) Se entiende por "tercer Estado" un Estado que no es parte en un tratado;
 - i) Se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.
2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

ARTÍCULO 3.—Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención.

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

- a) El valor jurídico de tales acuerdos;
- b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;
- c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional

ARTÍCULO 4.—Irretroactividad de la presente Convención.

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la presente, ésta sólo se aplicará a los tratados que son celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

ARTÍCULO 5.—Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional.

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización

PARTE II CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS SECCIÓN I

CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 6.—Capacidad de los Estados para celebrar tratados .

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

ARTÍCULO 7.—Plenos poderes.

1. Para la adopción o la autenticidad del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considera que una persona representa a un Estado:

- a) Si representa los adecuados plenos poderes; o
 - b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.
2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representa a su Estado:
- a) Los jefes de estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un estado;
 - b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
 - c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

ARTÍCULO 8.—Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización.

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al art. 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

ARTÍCULO 9.—Adopción del texto.

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

ARTÍCULO 10.—Autenticación del texto.

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a) Mediante el procedimiento que prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o
- b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en acta final de la conferencia en la que figure el texto.

ARTÍCULO 11.—Formas de manifestación del procedimiento en obligarse por un tratado.

El consentimiento de un Estado de obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituya un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

ARTÍCULO 12.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma.

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

- a) Cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) Cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

- a) La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;
- b) La firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

ARTÍCULO 13.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado.

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- a) Cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) Cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

ARTÍCULO 14.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación.

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- c) Cuando el representante del estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

ARTÍCULO 15.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión:

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

ARTÍCULO 16.—Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) Su canje entre los Estados contratantes;
- b) Su depósito en poder del depositario; o
- c) Su notificación a los Estados contratantes a al depositario, si así se ha convenido.

ARTÍCULO 17.—Consentimiento en obligarse respecto de una parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

ARTÍCULO 18.—Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor.

Un Estado deberá abstenerse de actos de virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a) Si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o
- b) Si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

SECCIÓN 2 RESERVAS

ARTÍCULO 19.—Formulación de reservas.

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate o
- c) Que, en los casos no previstos en el apartado a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

ARTÍCULO 20.—Aceptación de las reservas y objeción a las reservas.

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando el número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición especial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

- a) La aceptación de una reserva por otro estado contratante constituirá al estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados.
- b) La objeción hecha por otro estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;
- c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos de que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido al notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si ésta última es posterior.

ARTÍCULO 21.—Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas.

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

- a) Modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

- b) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el estado autor de la reserva.
- 2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.
- 3. Cuando un estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiere ésta no se aplicarán entre los dos Estados, en la medida determinada por la reserva.

ARTÍCULO 22.—Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas.

- 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.
- 2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.
- 3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:
 - a) El retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;
 - b) El retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

ARTÍCULO 23.—Procedimiento relativo a las reservas.

- 1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.
- 2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.
- 3. La aceptación expresada de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán a su vez que ser confirmadas.
- 4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCIÓN 3

ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 24.—Entrada en vigor.

- 1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.
- 2. A falta de disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.
- 3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.
- 4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

ARTÍCULO 25.—Aplicación provisional.

- 1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:
 - a) Si el propio tratado así lo dispone; o
 - b) Si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III
OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS
SECCIÓN I

OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 26.—*Pacta sunt servanda.*

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

ARTÍCULO 27.—*El derecho interno y la observancia de los tratados.*

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCIÓN 2

APLICACIÓN DE LOS TRATADOS.

ARTÍCULO 28.—*Irretroactividad de los tratados.*

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

ARTÍCULO 29.—*Ámbito territorial de los tratados.*

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

ARTÍCULO 30.—*Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pro el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) En las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

SECCIÓN 3

INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 31.—Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

- a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
- a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

ARTÍCULO 32.—Medios de interpretación complementarios.

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada conforme con el artículo 31:

- a) Deje ambiguo u obscuro el sentido; o
- b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

ARTÍCULO 33.—Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga y/o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquél en que haya sido autenticado el texto será considerado como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso que prevalezca un texto determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos resuelve una diferencia de sentido que no puede resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCIÓN 4

LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS

ARTÍCULO 34.—Norma general concerniente a terceros Estados.

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

ARTÍCULO 35.—Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados.

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

ARTÍCULO 36.—Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados.

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforma a éste.

ARTÍCULO 37.—Revocación o modificación de obligaciones o derechos de terceros Estados.

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado sino por el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que había convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocable o modificable por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

ARTÍCULO 38.—Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional.

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 39.—Norma general concierne a la enmienda de los tratados.

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida que el tratado disponga otra cosa.

ARTÍCULO 40.—Enmienda de los tratados multilaterales.

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

- a) En la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;
- b) En la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

- a) Parte en el tratado en su forma enmendada; y

- b) Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

ARTÍCULO 41.—Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente.

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

- a) Si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o
b) Si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:
- i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - ii) No se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V.

NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42.—Validez y continuación en vigor de los tratados.

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

ARTÍCULO 43.—Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado.

La nulidad, la terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

ARTÍCULO 44.—Divisibilidad de las disposiciones de un tratado.

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las otras partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

- a) Dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
- b) Se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y
- c) La continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no admitirá la división de las disposiciones del tratado.

ARTÍCULO 45.—Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado.

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

- a) Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o
- b) Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

SECCIÓN 2

NULIDAD DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 46.—Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, amén que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

ARTÍCULO 47.—Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado.

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá obligarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

ARTÍCULO 48.—Error.

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trata contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierne sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

ARTÍCULO 49.—Dolo.

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTÍCULO 50.—Corrupción del representante de un estado.

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquél estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTÍCULO 51.—Coacción sobre el representante de un Estado.

La manifestación del representante de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

ARTÍCULO 52.—Coacción sobre un Estado por al amenaza o el uso de la fuerza.

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 53.—Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*).

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional y es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCIÓN 3

TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 54.—Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes.

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrá tener lugar:

- a) Conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO 55.—Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor.

Un tratado multilateral no terminará por el sólo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

ARTÍCULO 56.—Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro.

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) Que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
- b) Que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

ARTÍCULO 57.—Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes.

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) Conforme a las disposiciones del tratado; o

- b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO 58.—Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente.

1. Dos o más partes de un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

- a) Si la posibilidad de tal suspensión está prevista en el tratado; o
- b) Si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - ii) No sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se propone suspender.

ARTÍCULO 59.—Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior.

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia; y

- a) Se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o
- b) Las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse de forma simultánea.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende de el tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

ARTÍCULO 60.—Terminación de un tratado suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar una violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

- a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:
 - i) En las relaciones entre ellas y el estado autor de una violación; o
 - ii) Entre todas las partes;
- b) A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el estado autor de la violación;
- c) A cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por un parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

- a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; y
- b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicable en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos de 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda clase de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

ARTÍCULO 61.—Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitiva de objeto indispensable para cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte del tratado.

ARTÍCULO 62.—Cambio fundamental en las circunstancias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

- a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
- b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de tal obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como cause para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

- a) Si el tratado establece una frontera; o
- b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

ARTÍCULO 63.—Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares.

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

ARTÍCULO 64.—Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*).

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCIÓN 4

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 65.—Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado.

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificara las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y a las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las dos partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

ARTÍCULO 66.—Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación.

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

- a) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación, o a la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes convengan en común acuerdo someter la controversia al arbitraje.
- b) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación, o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la Parte V y de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el anexo de la Convención presentando al Secretario general de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

ARTÍCULO 67.—Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación.

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 o 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

ARTÍCULO 68.—Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67.

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCIÓN V

CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

ARTÍCULO 69.—Consecuencias de la nulidad de un tratado.

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecerán de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

- a) Toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;
- b) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el sólo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 o 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas procedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

ARTÍCULO 70.—Consecuencias de la terminación de un tratado.

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

- a) Examinará a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado.
- b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las de más partes en el tratado desde la fecha en que surta efecto tal denuncia o retiro.

ARTÍCULO 71.—Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición a una norma imperativa de derecho internacional general.

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

- a) Eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y
- b) Ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

- a) Eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;
- b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creado por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

ARTÍCULO 72.—Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado.

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

- a) Eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el periodo de suspensión;
- b) No afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el periodo de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTEVI

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 73.—Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades.

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

ARTÍCULO 74.—Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados.

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

ARTÍCULO 75.—Caso de un Estado agresor.

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

ARTÍCULO 76.—Depositario de los tratados.

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no hay entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

ARTÍCULO 77.—Funciones de los depositarios.

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

- a) Custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;
- b) Extender copias certificadas conforme al texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
- c) Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los elementos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;
- d) Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;
- e) Informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
- f) Informar a los Estados facultados para llegar a ser parte en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesarios para la entrada en vigor del tratado;
- g) Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
- h) Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

ARTÍCULO 78.—Notificaciones y comunicaciones.

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

- a) Deberá ser transmitida, si no hay depositarios, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;
- b) Sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o en su caso, por el depositario;
- c) Si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 77.

ARTÍCULO 79.—Corrección de errores en textos o en copias certificadas conforme a los tratados.

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido;

- a) Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;
- b) Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o
- c) Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

- a) Si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
- b) Si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme a un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

ARTÍCULO 80.—Registro y publicación de los tratados.

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según sea el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

**PARTE VIII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 81.—Firma.

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente; hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Australia, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTÍCULO 82.—Ratificación.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 83.—Adhesión.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 84.—Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 85.—Textos auténticos.

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe a dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un periodo de cinco años renovable. Al expirar el periodo para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

- a) Un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegidos o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y
- b) Un amigable componedor, que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán a dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán

ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de los nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiera realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos dentro de los cuales deben efectuarse los nombramientos podrán prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3.La Comisión de Conciliación fijará sus propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones o recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4.La Comisión podrá señalar a la atención a las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5.La Comisión oirá a las partes, examinará las pretensiones y las objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6.La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluida cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa en la controversia.

7.El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

ANEXO II.

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 1.—La presente ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional Público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 2.—Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. *Tratado*: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán la Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

II. *Acuerdo Interinstitucional*: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben

III. *Firma ad referéndum*: el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

IV. *Aprobación*: el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V. *Ratificación, adhesión o aceptación*: el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

VI. *Plenos poderes*: el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

VII. *Reserva*: la declaración formulada al dictar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. *Organización Internacional*: la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.

ARTÍCULO 3.—Corresponde al Presidente de la República otorgar plenos poderes.

ARTÍCULO 4.—Los tratados que se sometan al Senado para efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán ser publicados previamente en el *Diario Oficial* de la Federación.

ARTÍCULO 5.—La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito de instrumentos de

ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión.

ARTÍCULO 6.—La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 7.—Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrara con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el registro respectivo.

ARTÍCULO 8.—Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

I. Orogar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en el controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional.

II. Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas, y

III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

ARTÍCULO 9.—El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

ARTÍCULO 10.—De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8 a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

ARTÍCULO 11.—Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8; tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

ANEXO III.

CONVENCIÓN PARA EL AREGLO PACÍFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.

TÍTULO I.

DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ GENERAL.

ARTÍCULO 1.—Con el fin de evitar en cuanto sea posible que los Estados recurran a la fuerza en sus relaciones recíprocas, las Potencias signatarias convienen en hacer uso de todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las desavenencias internacionales.

TÍTULO II.

DE LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACIÓN.

ARTÍCULO 2.—En caso de disenso grave o de conflicto, antes de apelar a las armas, las potencias signatarias, convienen en recurrir, en cuanto lo permitan las circunstancias, a los buenos oficios o a la mediación de una o varias potencias amigas.

ARTÍCULO 3.—Independientemente de esa medida, las potencias signatarias consideran de utilidad que una o varias potencias ajenas al conflicto ofrezcan, por su propia iniciativa, en cuanto las circunstancias se presten para ello sus buenos oficios o sus mediación a los Estados entre los cuales exista el conflicto.

Las Potencias ajenas al conflicto tienen el derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediación, aun durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de ese derecho no podrá nunca ser considerado por ninguna de las Partes contendientes como acto poco amistoso.

ARTÍCULO 4.—El papel del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en calmar los resentimientos que pueden haberse producido entre los Estados que se hallen en conflicto.

ARTÍCULO 5.—Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se compruebe, ya sea por una de las Partes contendientes, ya por el mismo mediador que los medios de conciliación propuestos por él no son aceptados.

ARTÍCULO 6.—Los buenos oficios y la mediación, ya sean a petición de las Partes entre las cuales haya surgido el conflicto, ya por iniciativa de las Potencias extranjeras al mismo, tiene exclusivamente el carácter de consejo, y no tendrán nunca fuerza obligatoria.

ARTÍCULO 7.—La aceptación de la mediación no puede producir el efecto, salvo convenio en contrario, de que se interrumpan, retarden o estorben la movilización, ni otras medidas preparatorias para la guerra.

Si dicha aceptación se efectúa después de que se hallan roto las hostilidades, no interrumpe, salvo convenio en contrario, las operaciones militares pendientes.

ARTÍCULO 8.—Las potencias signatarias, de común acuerdo, recomiendan la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial en la forma siguiente:

En caso de desavenencia grave que comprometa la paz, los estados que se hallen en conflicto escogerán respectivamente una Potencia a la que comisionarán para que entre en relaciones directa con la Potencia escogida por la otra Parte, a fin de prevenir la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dure ese mandato, cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados contendientes suspenderán toda clase de relaciones directas concernientes al

conflicto, el cual se considerará sometido exclusivamente a las Potencias mediadoras. Estas deberán usar de todos sus esfuerzos para arreglar la desavenencia.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, dichas potencias quedarán encargadas de la comisión común de aprovechar todas las ocasiones favorables para restablecer la paz.

TÍTULO III.

DE LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 9.—En los litigios de carácter internacional que no afecten el honor ni los intereses esenciales, y que provengan de una divergencia de apreciación sobre cuestiones de hecho, las Potencias signatarias consideran de utilidad que las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, establezcan, siempre que las circunstancias lo permitan, una Comisión internacional de investigación encargada de facilitar la solución de dichos litigios. Dilucidando para ello, por medio de un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

ARTÍCULO 10.—Las Comisiones internacionales de investigación se constituirán por medio de una convención especial entre las Partes litigantes.

La convención de investigación precisará los hechos que deben examinarse y la extensión de los poderes de los comisionados.

Fijará las reglas del procedimiento.

La investigación se seguirá contradictoriamente.

Cuando no hayan sido fijados por la convención de investigación la forma y los plazos que deben observarse, serán determinados por la comisión.

ARTÍCULO 11.—Las Comisiones internacionales de investigación se formarán, salvo estipulación en contrario, de la manera determinada por el ARTÍCULO 32 de la presente Convención.

ARTÍCULO 12.—Las Potencias litigantes se comprometerán a proporcionar a la Comisión internacional de investigación, en cuanto lo juzguen posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y apreciación exacta de los hechos de que se trate.

ARTÍCULO 13.—La Comisión internacional de investigación presentará a las Potencias litigantes su informe firmado por todos los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 14.—El informe de la Comisión internacional de investigación, que únicamente tendrá por objeto la comprobación de los hechos, no tendrá en manera alguna carácter de sentencia arbitral. Dejará a las Potencias litigantes en libertad absoluta para tomar o no, en consideración este informe.

TÍTULO IV

DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

DE LA JUSTICIA ARBITRAL.

ARTÍCULO 15.—El arbitraje internacional tiene por objeto la solución de los litigios entre los Estados, por medio de jueces elegidos por los mismos y fundada en el respeto al derecho.

ARTÍCULO 16.—En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar en las cuestiones de interpretación o aplicación de las convenciones internacionales, las Potencias signatarias reconocen que el arbitraje es el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo para resolver los conflictos que no hayan sido resueltos por las vías diplomáticas.

ARTÍCULO 17.—La convención de arbitraje se celebrará para controversias ya iniciadas o para controversias eventuales.

Podrá comprender toda clase de litigios, o únicamente los de una categoría determinada.

ARTÍCULO 18.—La convención de arbitraje implica el compromiso de someter de buena fe a la sentencia arbitral.

ARTÍCULO 19.—Independientemente de los tratados generales o particulares que imponen actualmente a las Potencias signatarias la obligación de recurrir al arbitraje, dichas potencias se reservarán la facultad de celebrar, ya sea antes de la ratificación de la presente acta, o ya posteriormente, nuevos convenios, generales o particulares, que tengan por objeto extender el arbitraje obligatorio a todos los casos que, según ellas, lo estimen, pueden someterse a él.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE.

ARTÍCULO 20.—Con el fin de facilitar el uso inmediato del arbitraje para las controversias internacionales que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, las Potencias signatarias se comprometen a organizar un Tribunal permanente de arbitraje, accesible en cualquier tiempo y que funcione, salvo estipulación contraria de las Partes, conforme a las Reglas de procedimiento comprendido en la presente Convención.

ARTÍCULO 21.—El Tribunal permanente tendrá competencia para todos los casos de arbitraje a no ser que las Partes se pongan de acuerdo para el establecimiento de una jurisdicción especial.

ARTÍCULO 22.—Una Oficina internacional establecida en La Haya servirá de Secretaria del Tribunal.

Dicha Oficina será la intermediaria para el cambio de las comunicaciones relativas a las reuniones del Tribunal.

Se encargará de la conservación de los archivos y de la gestión de todos los negocios administrativos.

Las Potencias signatarias se comprometen a remitir a la oficina internacional de La Haya, copia certificada de todas las estipulaciones de arbitraje que celebren entre sí, y de todas las sentencias arbitrales que les conciernan y que sean dictadas en virtud de jurisdicciones especiales.

Se comprometen igualmente a remitir a la Oficina las leyes, reglamentos y documentos que comprueben eventualmente la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal.

ARTÍCULO 23.—Cada Potencia signataria designará, dentro de los tres meses que sigan a su ratificación de la presente acta, a cuatro personas, a lo más, de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral, y que estén dispuestas a aceptar las funciones de árbitros.

Las personas así designadas serán inscritas, a título de miembros del Tribunal, en una lista de la cual la Oficina quedará encargada de remitir copias a todas las Potencias signatarias.

La Oficina pondrá en conocimiento de las potencias signatarias todas las modificaciones que se hagan a la lista de los árbitros.

Dos o más Potencias pueden ponerse de acuerdo para la designación en común de uno o varios miembros.

Una sola persona puede ser designada por diferentes Potencias.

Los miembros del Tribunal serán nombrados para un periodo de seis años. Su mandato podrá renovarse.

En caso de muerte o retiro de un miembro del Tribunal, se procederá a reemplazarlo según el modo fijado en su nombramiento.

ARTÍCULO 24.—Cuando las Potencias signatarias quieren dirigirse al tribunal permanente para el arreglo de alguna desavenencia que haya surgido entre ellas, la elección de los árbitros llamados a formar el Tribunal competente para fallar en la desavenencia, debe hacerse entre los que figuran en la lista general de los miembros del Tribunal.

Cuando no se constituya el Tribunal arbitral por acuerdo inmediato de las Partes, se procederá de la siguiente manera:

Cada Parte nombrará dos árbitros y éstos a su vez escogerán de común acuerdo a un tercero en discordia.

En caso de que se dividan los votos, la elección del tercero en discordia se confiará a otra Potencia designada de común acuerdo por las partes.

Si no se llega a ninguna conformidad a éste respecto, cada Parte designará una Potencia diferente, y la elección del tercero en discordia se hará de común acuerdo por las Potencias designadas.

Una vez formado el Tribunal arbitral como queda dicho, las Partes notificarán a la Oficina su decisión de dirigirse al Tribunal permanente y los nombres de los árbitros.

El Tribunal arbitral se reunirá en la fecha fijada por las Partes.

Los miembros del Tribunal permanente, en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país, gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

ARTÍCULO 25.—El Tribunal arbitral residirá ordinariamente en La Haya.

El Tribunal no podrá cambiar de residencia sin el consentimiento de las Partes, a no ser en el caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 26.—La Oficina Internacional de La Haya queda autorizada para poner sus locales y su personal a disposición de las Potencias signatarias para el desempeño de toda clase de jurisdicciones especiales de arbitraje.

La jurisdicción del tribunal permanente puede extenderse, en las condiciones prescritas por los Reglamentos, a los litigios que existan entre Potencias no signatarias, o entre éstas y las Potencias signatarias, siempre que las Partes hayan convenido en recurrir a dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 27.—Las Potencias signatarias estiman como un deber, en caso de que amenace estallar un conflicto grave entre dos o más de ellas, recordarles que el Tribunal permanente está a su disposición.

En consecuencia, declaran que el hecho de recordar a las Partes desavenidas las disposiciones de la presente Convención, y el consejo que por el interés supremo de la paz le den en el sentido de que se dirijan al Tribunal permanente, no podrán ser considerados sino como actos de Buenos Oficios.

ARTÍCULO 28.—Después de que nueve potencias, por lo menos, hayan ratificado la presente Acta, se establecerá en ésta ciudad lo más pronto posible, un Consejo Administrativo Permanente, compuesto de los Representantes diplomáticos de las Potencias signatarias acreditadas en la Haya y del Negocio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, quien desempeñara las funciones de Presidente.

Este Consejo se encargará de establecer y organizar la Oficina Internacional, la cual quedará bajo su dirección e inspección.

Notificará a las Potencias la constitución del Tribunal permanente y atenderá a su instalación.

Dictará su reglamento interior, así como todos los demás reglamentos necesarios.

Decidirá todas cuestiones administrativas que puedan surgir respecto a las funciones del tribunal.

Tendrá toda clase de facultades mientras concierna al nombramiento, suspensión o destitución de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fijará los emolumentos y sueldos y visará los fastos generales.

La presencia de cinco miembros en las reuniones debidamente convocadas basta para que el consejo pueda deliberar válidamente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin demora a las Potencias signatarias los reglamentos que haya adoptado. Les remitirá todos los años un informe sobre los trabajos del Tribunal sobre el desempeño de los servicios administrativos y sobre los gastos.

ARTÍCULO 29.—Los gastos de la Oficina serán sufragados por las Potencias signatarias según la proporción establecida por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

ARTÍCULO 30.—Con el fin de favorecer el desarrollo del arbitraje, las Potencias signatarias han dictado las siguientes reglas que serán aplicables al procedimiento arbitral, siempre que las Partes no hayan convenido en establecer reglas distintas.

ARTÍCULO 31.—Las potencias que recurran al arbitraje firmaran un acta especial (compromiso), en las que se determinarán con toda precisión el objeto del litigio y la extensión de los poderes de los árbitros. Esta acta implica el compromiso de las Partes de someterse de buena fe a la sentencia arbitral.

ARTÍCULO 32.—Las funciones arbitrales pueden conferirse a un sólo arbitrio o a varios designados por las Partes, según su voluntad, o escogidos por ellas entre los miembros del tribunal permanente de arbitraje establecido por la presente acta.

Cuando no se haya constituido el Tribunal arbitral por acuerdo inmediata de las Partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada Parte nombrará dos árbitros, y estos a su vez escogerán de común acuerdo un tercero en discordia.

En caso de que se dividan los votos, la elección del tercero en discordia se confiara a otra potencia designada de común acuerdo por las partes.

Si no se llega a la conformidad a este respecto, cada parte designará a una Potencia diferente, y la elección del tercero en discordia se hará de acuerdo por las Potencias designadas.

ARTÍCULO 33.—Cuando se escoja como árbitro a algún Soberano o Jefe de Estado, él determinará el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 34.—El tercero en discordia será, de derecho, Presidente del Tribunal.
Cuando no haya tercero en discordia en el Tribunal, él mismo nombrará a su Presidente.

ARTÍCULO 35.—En caso de muerte, dimisión o impedimento, por cualquiera causa, de alguno de los árbitros, se procederá a designarlo según el modo prescrito en su nombramiento.

ARTÍCULO 36.—La residencia del Tribunal arbitral será designada por las Partes. A falta de dicha designación, el tribunal residirá en la Haya.

Una vez fijada ya la residencia, no podrá, salvo el caso de fuerza mayor, ser cambiada por el Tribunal sino con el consentimiento de las Partes.

ARTÍCULO 37.—Las partes tienen derecho de nombrar cerca del Tribunal, delegados o agentes especiales encargados de servir de intermediarios entre el Tribunal y ellas.

Además, están autorizadas para encargarse de la defensa de sus derechos e intereses ante el Tribunal a los consejeros o abogados que ellas mismas nombren con ese objeto.

ARTÍCULO 38.—El Tribunal decidirá sobre la elección de los idiomas de que el mismo haga uso, y cuyo empleo, ante él, quede autorizado.

ARTÍCULO 39.—El procedimiento arbitral comprenderá, por regla general, dos fases distintas: la instrucción y los debates.

La instrucción consistirá en la comunicación que los agentes respectivos hagan a los miembros del Tribunal y a la parte adversa, de todas las constancias impresas o manuscritas, y de todos los documentos que contengan los argumentos invocados en la causa.

Esta comunicación se verificará en la forma y en los plazos determinados por el Tribunal en virtud del artículo 49.

Los debates consistirán en el desarrollo oral de los argumentos de las Partes ante el Tribunal.

ARTÍCULO 40.—Todos los escritos presentados por una de las Partes deberán comunicarse a la otra.

ARTÍCULO 41.—Los debates serán dirigidos por un Presidente.

No serán públicos sino por decisión del Tribunal, tomada con asentimiento de las Partes.

Se consignará en actas redactadas por secretarios nombrados por el Presidente. Sólo están actas tendrán el carácter de auténticas.

ARTÍCULO 42.—Una vez cerrada la instrucción el Tribunal tendrá el derecho de excluir del debate todas las constancias o documentos nuevos que una de las Partes quiera presentarles sin el consentimiento de la otra.

ARTÍCULO 43.—El Tribunal quedará en libertad para tomar en consideración las constancias o documentos nuevos, sobre los cuales llamen su atención los agentes o consejeros de las partes.

En este caso, el Tribunal tendrá derecho de exigir la presentación de dichas constancias o documentos, con la obligación de ponerlas en conocimiento de la Parte adversa.

ARTÍCULO 44.—El Tribunal podrá, además, requerir a los agentes de las Partes la presentación de toda clase de constancias y pedir todas las explicaciones necesarias. En caso de negativa, el Tribunal lo hará constar así.

ARTÍCULO 45.—Los agentes y consejeros de las Partes estarán autorizados para presentar oralmente al Tribunal todos los medios que juzguen útiles para la defensa de su causa.

ARTÍCULO 46.—Tendrán derecho para promover excepciones e incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos serán definitivas y no podrán dar lugar a ninguna discusión ulterior.

ARTÍCULO 47.—Los miembros del tribunal tendrán derecho de hacer preguntas a los agentes y a los consejeros de las Partes, y de pedirles explicación sobre los puntos dudosos.

Ni las preguntas hechas, ni las observaciones formuladas por los miembros del Tribunal, durante el curso de los debates, podrán considerarse como explicación de las opiniones del Tribunal en general, ni de sus miembros en particular.

ARTÍCULO 48.—El Tribunal está autorizado para determinar su competencia interpretando para ello el compromiso, así como los demás tratados que puedan invocarse en la materia, y aplicando los principios del derecho internacional.

ARTÍCULO 49.—El Tribunal tiene derecho de dictar órdenes relativas al procedimiento para la dirección del proceso, de determinar las formas y plazos en los que cada parte deberá formular sus conclusiones y de proceder a todas las formalidades que exija la presentación de las partes.

ARTÍCULO 50.—Tan luego como los agentes y consejeros de las Partes hayan presentado todas las aclaraciones y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente declarará clausurados los debates.

ARTÍCULO 51.—Las deliberaciones del Tribunal serán secretas.

Todas las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros del Tribunal.

La negativa de algún miembro para tomar parte en la votación deberá hacerse constar en el acta.

ARTÍCULO 52.—La sentencia arbitral, aceptada por la mayoría de los votos, deberá estar motivada. Se redactará por escrito y la firmará cada uno de los miembros del Tribunal.

Los miembros que hayan quedado en minoría pueden, al firmar, hacer constar su disenso.

ARTÍCULO 53.—La sentencia arbitral será leída en sesión pública del Tribunal con asistencia de los agentes o consejeros de las partes, o previa su debida convocatoria.

ARTÍCULO 54.—La sentencia arbitral, debidamente dictada y notificada a los agentes de las Partes litigantes, decide definitivamente y sin apelación la controversia.

ARTÍCULO 55.—Las partes pueden reservarse, en el compromiso, la facultad de pedir la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso, y salvo convenio en contrario, la solicitud debe dirigirse al Tribunal que haya dictado la sentencia. No podrá fundarse sino en el descubrimiento de un nuevo hecho nuevo de tal naturaleza que hubiera podido ejercer una influencia decisiva en la sentencia y que, al clausurarse los debates, no haya sido conocido por el Tribunal ni por el tribunal que haya pedido la revisión.

Los procedimientos de la revisión no podrán abrirse sino en virtud de una decisión del tribunal, en la que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, reconociendo en él los caracteres previstos en el párrafo anterior, y declarando, por esta razón, que es de aceptarse la solicitud.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual debe presentarse la solicitud de revisión.

ARTÍCULO 56.—La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las Partes que hayan celebrado el compromiso.

Cuando se trate de interpretar una Convención en la que hayan tomado parte otras Potencias distintas de aquellas entre las cuales existe el litigio, estas notificarán a las primeras el compromiso que han celebrado.

Cada una de dichas potencias tiene derecho de intervenir en el proceso.

Si una o varias de ellas se han hecho uso de esa facultad, la interpretación contenida en la sentencias será igualmente obligatoria para ellas.

ARTÍCULO 57.—Cada una de las Partes sufragará sus propios gastos y, por partes iguales, los del Tribunal.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 58.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en la Haya.

Se levantará un acta del depósito de cada una de las ratificaciones, y por la vía diplomática se enviará una copia certificada de ella a todas las Potencias que hayan estado representadas en la Conferencia Internacional de la Paz de la Haya.

ARTÍCULO 59.—Las Potencias no signatarias que hayan estado representadas en la Conferencia Internacional de la Paz podrán adherirse a la presente Convención.

A este efecto tendrán que hacer conocer se adhesión a las Potencias Contrarias por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos, y comunicado por este a todas las demás Potencias Contratantes.

ARTÍCULO 60.—Las condiciones bajo las cuales las potencias que no hayan estado representadas en la Conferencia Internacional de la Paz podrán adherirse a la presente Convención, serán objeto de un arreglo ulterior entre las Potencias Contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo actual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecho en la Haya el 29 de julio de 1899, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y cuyas copias certificadas serán remitidas por la vía diplomática a las Potencias Contratantes.

CONCLUSIONES.

- 1.-Definir al Estado como orden jurídico es insuficiente, ya que el elemento que le da vida, es precisamente el hombre, al entrar en relación con sus semejantes, así como sería imposible definirlo desde su aspecto puramente social.
- 2.-El Estado se manifiesta a través del conjunto de relaciones humanas, desarrolladas dentro de un territorio determinado, reguladas y organizadas a través de disposiciones legales, con el fin de lograr un ambiente de armonía y respeto, mediante la aplicación y sanción de sus disposiciones.
- 3.-La Ley de Celebración de Tratados Internacionales, no contraviene ninguna disposición, simplemente regula una clase de tratados distintos de los establecidos en la Constitución, por lo que jurídicamente la Constitución debiera incluirlos.
- 4.-Para México la entrada en vigor del TLC, ha sido más negativa que benéfica, ya que un primer resultado, fue la quiebra de pequeñas, medianas y grandes empresas, debido a la falta de competitividad de los productos nacionales.
- 5.-Estados Unidos es el único beneficiado con el TLC, ya que el comercio entre Canadá y México es casi inexistente.
- 6.-México no está preparado para comerciar con la primer potencia mundial por su desigualdad productiva y comercial.
- 7.-El procedimiento de solución de controversias que establece el Capítulo XX del TLC, entra en vigor cuando los medios preventivos resultan insuficientes y las partes eligen al TLC, como el foro adecuado para ventilar su diferencia.
- 8.-El Capítulo XX, es aplicable a toda controversia que surja por la interpretación y aplicación del TLC, así como a toda medida vigente o en proyecto que viole el tratado o que cause anulación o menoscabo de beneficios.
- 9.-El Capítulo XX del TLC, se divide en cuatro fases, la de consultas y la etapa en que interviene la Comisión, como medios amistosos y las fases de arbitraje y de cumplimiento del laudo arbitral, como medios efectivos para el respeto de las normas internacionales.
- 10.-El procedimiento de solución de controversias del TLC, funciona eficientemente y garantiza su legalidad, de acuerdo con la resolución del conflicto entre Estados Unidos y Canadá sobre productos avícolas y huevo.
- 11.-El mecanismo de solución de diferencias de la OMC se divide en tres fases. La primera formada de una serie de instancias de buena fe; la segunda llevada a través de un

órgano mediador, además de un examen de apelación y la tercera fase se encarga del cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones, así como de la sanción por su incumplimiento.

12.—El mecanismo de solución de diferencias de la OMC, garantiza su legalidad ya que da oportunidad a las partes de apelar las recomendaciones o resoluciones de los grupos especiales.

BIBLIOGRAFÍA.

Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Primer Curso. Decimosegunda Edición. Editorial Porrúa. México 1995

Andrade Sánchez, Eduardo. "Introducción a la Ciencia Política". Segunda Edición. Editorial Harla. México 1995.

Andrade Sánchez, Eduardo. "Teoría General del Estado". Segunda Edición. Editorial Harla. México 1987.

Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Público". Primer y Segundo Curso. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1993

Burgoa Sánchez, Ignacio. "El Estado". Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1970.

Carvajal Contreras, Máximo. "Derecho Aduanero". Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1995

Cueva, Mario de la, "La idea del Estado". Primera Edición. UNAM. México 1975.

Diario Oficial de la Federación. "Decreto de promulgación del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio". México 30 de diciembre de 1994.

Díaz, Luis Miguel. "Instrumentos Administrativos Fundamentales de Organizaciones Internacionales". Tomo I. UNAM. México 1980.

Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Decimoprimer Edición. Editorial Porrúa. México 1963

Gierke Otto, Von. "Teorías Políticas de la Edad Media". Título de la edición inglesa preparada y traducida por F. W. Maitland. Traducción de Julio Irazusta. Editorial Huemul S.A. Inglaterra 1963.

González Uribe, Héctor. "Teoría política". Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada". Tomos I y II. Novena Edición. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal y Universidad Nacional Autónoma de México. México 1997.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1995.

Jellinek, Georg. "Teoría General del Estado". Traducción a la Segunda Edición Alemana. Editorial Albatros. Buenos Aires 1973.

Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". Traducción Eduardo García Meynez. Cuarta Reimpresión. Editorial U.N.A.M. México 1988.

Malpica de la Madrid, Luis. "¿Que es el GATT?". Segunda Edición. Editorial Grijalbo. México 1985.

Montesquieu. "El Espíritu de las Leyes". Tomo I. Editorial Preciados 48. Madrid 1906.

Ortiz Ahlf, Loretta. "Derecho Internacional Público". Segunda Edición. Editorial Harla. México 1993.

Pereznieto Castro, Leonel. "Derecho Internacional Privado". Quinta Edición. Editorial Harla. México 1995.

Porrúa Pérez, Francisco. "Teoría del Estado". Vigésimo octava Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". Decimo quinta edición. Editorial Porrúa. México 1994.

Seara Vázquez, Modesto. "La Política Exterior de México". Segunda Edición. Editorial Harla. México 1984.

Seara Vázquez, Modesto. "Tratado General de la Organización Internacional". Segunda Edición. Fondo de Cultura Económico. México 1931.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. "Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige La Solución de Diferencias."

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Expediente CDA-95-2008-01. "Tratado de Libre Comercio de América del Norte panel arbitral establecido en virtud del artículo 2008." 2 de diciembre de 1996.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. "Texto Oficial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte".

Sepúlveda, César, "Derecho Internacional". Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1977.

Stinson Ortiz, Yvonne. "La Organización Mundial de Comercio". Artículo del periódico El Financiero, agosto 29 de 1996.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Texto Oficial. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1994

Villarreal Gonda, Fernando. "Prevención y Solución de Controversias entre las Partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte". Manual de consulta de comercio exterior, Consultoría Jurídica, SECOFI.

Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". Cuarta Edición Alemana. Editorial Aguilar. Madrid 1963.